

I. “RÉGIMEN DE REGULACIÓN EXCEPCIONAL DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, ADUANERAS Y DE SEGURIDAD SOCIAL”

Ley 27.743

Decreto 608/24

Resolución General (AFIP) 5525/2024.

Plazo de acogimiento

Desde la entrada en vigencia de la reglamentación que dictará AFIP hasta 150 días corridos desde esa fecha, inclusive.

La fecha de consolidación de la deuda será la correspondiente al día de la cancelación del pago a cuenta o de la presentación del plan.

Obligaciones que pueden adherirse (vencidas al 31.03.2024, inclusive)

- a) Obligaciones en discusión administrativa o judicial
 - i. Allanamiento/desistimiento deberá ser incondicional, total o parcial. No implica reconocimiento de obligaciones no regularizados.
 - ii. Se renuncia a toda acción y derecho sobre la obligación regularizada
 - iii. Deberá abonar costas y gastos causídicos (reducidos en un 50%)
- b) Obligaciones prescriptas con denuncia penal tributaria o económica
- c) Deudas del Aporte Extraordinario (Ley 27.605)
- d) Agentes de retención y/o percepción:
 - i. No retenido/percebido
 - ii. Retenido/percebido y no ingresado en tiempo
- e) Obligaciones fiscales vencidas al 31.03.2024 (incluido plan de pago caduco al 31.03.2024)
- f) Obligación no expresamente prohibida
- g) Multas y demás sanciones firmes por infracciones aduaneras, que no se determinen en función de los tributos de importación/exportación, excepto infracción de contrabando menor.
- h) Intereses resarcitorios y/o punitivos.



- i) Los siguientes anticipos y pagos a cuenta reglamentados en 2023:
 - o Pago a cuenta extraordinario del impuesto a las ganancias.
 - o Pago a cuenta extraordinario para intermediarios financieros y de servicios de seguro con resultado impositivo extraordinario.
 - o Pago a cuenta extraordinario para el sector hidrocarburífero y actividades vinculadas.
 - o Los importes de los anticipos vencidos hasta el 31 de marzo de 2024 inclusive correspondientes a declaraciones juradas con vencimiento posterior de dicha fecha, y sus accesorios no condonados.

Obligaciones que NO pueden adherirse

✓ OBJETIVAS

- a) Aportes y contribuciones al Sistema Nacional de Obras Sociales
- b) Cuotas destinadas a las ART
- c) Aportes y contribuciones con destino al régimen especial para empleados domésticos y/o casas particulares
- d) Cotizaciones de los trabajadores en relación de dependencia de sujetos del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes
- e) Cuotas del Seguro de Vida Obligatorio
- f) Aportes y contribuciones mensuales al Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios y al Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores
- g) Tributos y/o multas por infracción del Régimen de Equipaje Aduanero (art. 488 del Código Aduanero)
- h) Intereses, multas y accesorios relacionados con lo anterior

✓ SUBJETIVAS

- a) Los declarados en quiebra sin disposición de continuidad de explotación, mientras dure la declaración
- b) Condenados por delitos aduaneros o tributarios con condena confirmada en segunda instancia previa a la entrada en vigencia del régimen
- c) Condenados por delitos comunes con condena confirmada en segunda instancia relacionados al cumplimiento de obligaciones tributarias propias o de terceros con anterioridad a la entrada en vigencia del presente régimen
- d) Personas Jurídicas en la que sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o cargo equivalente hayan sido condenados con sentencia en segunda instancia previa a la entrada en vigencia del régimen, por delitos:
 - i. Aduaneros
 - ii. Tributarios



- iii. Delitos comunes con conexión en el incumplimiento de obligaciones tributarias propias o de terceros
- e) Los Agentes de Retención y Percepción que se encuentren con auto de procesamiento firme y la causa estuviere elevada a juicio oral por el delito de apropiación indebida de Tributos y Recursos a la Seguridad Social.

Efectos de la adhesión al régimen.

- La adhesión implica el reconocimiento de la deuda y la interrupción de prescripción, aun cuando la adhesión resulte rechazada o se produzca la caducidad del plan. Idéntico efecto se produce por el pago de cada una de las cuotas respecto del saldo pendiente.

Beneficios del Régimen

✓ Multas y sanciones

- Condonación del 100% de las multas por:
 - Deudas no adheridas previamente a plan de facilidades de pago
 - Deudas adheridas previamente a plan de facilidades de pago
 - Las únicas multas que no quedan condonadas responden a las deudas incluidas en un plan de facilidades de pago previo que se cancele mediante plan de pagos
 - Multas formales cometidas hasta el 31.03.2024 que no estén firmes o abonadas, cuando se haya cumplido la obligación formal con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo de acogimiento.
 - Si el deber formal no fuese susceptible de ser cumplido, la sanción se condona de oficio siempre que la infracción sea previa al 31.03.2024
 - Multas con sumario administrativo, cuando el acto u omisión haya sido subsanado con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo de acogimiento
 - Multas y sanciones por obligaciones sustanciales devengadas hasta el 31.03.2024 cuya obligación principal haya sido cancelada a dicha fecha y la multa no este firme. Condonación de pleno derecho.
- La liberación de multas y sanciones implica la baja de inscripción en el REPSAL.
- La adhesión implicará que no se considerará reiteración de infracciones cuando se haya cometido más de una infracción de la misma naturaleza, sin resolución o sentencia condenatoria firme por alguna de ellas al momento de la nueva comisión.
- Dispensa de iniciar sumario por multas o sanciones que se condonan.



- La condonación de sanciones por incumplimiento a los deberes formales susceptibles de ser subsanadas procederá siempre que no se encuentren firmes ni abonadas, y se cumpla con el deber formal con anterioridad al 13 de diciembre de 2024.
- En el caso de infracciones aduaneras, el beneficio se aplicará a las multas automáticas por las infracciones siguientes formales: (i) incumplimiento de presentación de solicitud de destinación aduanera, (ii) falta de agregación de documentación complementaria de la declaración del despacho de mercadería, (iii) incumplimiento de presentación de toma de contenido (iv) falta de arribo del transporte a la fecha indicada -pero con arribo dentro del mes- (v) incumplimiento de obligaciones como condición de un beneficio cuando esto no afecte su finalidad, (vi) incumplimiento de obligaciones como condición de un beneficio cuando esto no afecte el otorgamiento de la importación o exportación temporaria, (vii) incumplimiento al régimen de tenencia injustificada de mercadería de origen extranjero con fines comerciales o industriales, (viii) suministrar informes inexactos o falsos al servicio aduanero, negarse a suministrar los informes o documentos que le requiriere el servicio aduanero, e impedir o entorpecer la acción del servicio aduanero, (ix) incumplimiento de obligaciones aduaneras sin sanción específica.
- El beneficio de liberación de multas y sanciones de obligaciones sustanciales tributarias y previsionales será procedente cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones:
 - Pago íntegro en la obligación sustancial al 31.03.2024, inclusive, siempre que la sanción no se encuentre firme ni cancelada a dicha fecha
 - Haber regularizado la obligación sustancial e intereses no condonados mediante la moratoria en la medida que la sanción no se encuentre firme ni cancelada a la fecha de acogimiento a la moratoria
 - Haber regularizado la obligación sustancial e intereses mediante planes de facilidades de pago vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la moratoria siempre que la sanción no se encuentre firme ni cancelada a dicha fecha
- La condonación de multas aduaneras resultará procedente siempre que las infracciones materiales tuvieran una obligación tributaria asociada o se trate de importes pagados indebidamente en concepto de estímulos a la exportación.
- La cancelación de la multa mínima por infracciones previstas en el Código Aduanero que no se determinen en función de los tributos a la importación o a la exportación, excepto la infracción de contrabando menor, producirá la extinción de la acción penal aduanera no quedando registrado el antecedente, en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha de acogimiento al régimen.
- Solo se podrán acoger las infracciones cometidas hasta 31.03.2024, inclusive:
 - Declaración inexacta de operaciones y destinaciones de importación o exportación cuando ello implique:
 - Transgresión a una prohibición de importación o exportación
 - Ingreso/egreso desde/hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto al que efectivamente correspondiere



- Mercadería faltante, cuando no pudiere determinarse si la diferencia produjo o hubiere podido producir una declaración inexacta de operaciones de importación o exportación e implique perjuicio fiscal, transgresión de prohibición o ingreso/egreso de importe pagado o por pagar distinto al que correspondiere.
- Cuando en un medio de transporte se hallare mercadería oculta o en lugares de acceso reservado a la tripulación o en poder de algún tripulante, que no hubiere sido oportunamente declarada ante el servicio aduanero
- Cuando en un medio de transporte se hallare mercadería oculta o en lugares de acceso reservado a la tripulación o en poder de algún tripulante, que no hubiere sido oportunamente declarada ante el servicio aduanero y esté sujeta a una prohibición
- Cuando el exportador que hubiere optado por el régimen opcional de liquidación de tributos que gravan la exportación, no cumpliera con la exportación en los plazos, forma y condiciones contempladas, sin mediar las causales previstas
- Diversas transgresiones a los regímenes de equipaje, pacotilla y franquicias diplomáticas
- Transgresiones al régimen de envío postales, cuando la mercadería importada no estuviera prohibida
- Tenencia injustificada de mercadería de origen extranjero con fines comerciales o industriales
- Las infracciones aduaneras quedan excluidas del beneficio de condonación cuando se trate de infracciones de régimen de equipaje del Código Aduanero, se encuentren reprimidas exclusivamente con la sanción de comiso y cuando las mercaderías involucradas tengan origen en operaciones de importación y exportación prohibida.
- Se entiende por firmes a aquellas multas que se hallen consentidas o ejecutoriadas de conformidad con las normas de procedimiento aplicables, cualquiera sea la instancia en que se encuentren -administrativa, contencioso-administrativa o judicial-.
- El beneficio de condonación de multas e intereses se registrará en forma automática en el Sistema de Cuentas Tributarias o Cuenta Corriente de Contribuyentes Monotributistas y Autónomos.

✓ Intereses resarcitorios y punitivos

- Condonación de intereses resarcitorios y/o punitivos:
 - Pago al contado o en hasta 3 cuotas:
 - Adhesión dentro de los 30 días corridos desde entrada en vigencia de la reglamentación de AFIP: Condónación del 70% de intereses resarcitorios y/o punitivos
 - Adhesión a partir de los 31 días corridos desde la entrada en vigencia hasta los 60 días corridos desde entrada en vigencia de la reglamentación de AFIP: Condónación del 60% de intereses resarcitorios y/o punitivos



- Adhesión a partir de los 61 días corridos desde la entrada en vigencia hasta los 90 días corridos desde entrada en vigencia de la reglamentación de AFIP: Condonación del 50% de intereses resarcitorios y/o punitorios.
 - Plan de pagos:
 - Adhesión hasta los 90 días corridos desde la entrada en vigencia de la reglamentación de AFIP: Condonación del 40% de intereses resarcitorios y/o punitorios.
 - Adhesión a partir de los 91 días corridos desde la entrada en vigencia de la reglamentación de AFIP: Condonación del 20% de intereses resarcitorios y/o punitorios.
 - Condonados de pleno derecho los intereses resarcitorios y punitorios de obligaciones fiscales (incluye anticipos ordinarios y/o extraordinarios o pagos a cuenta) canceladas con anterioridad al 31 de marzo de 2024, inclusive.
 - Este beneficio aplica también cuando los anticipos ordinarios y/o extraordinarios o pagos a cuenta dejaron o dejan de ser exigibles en virtud de las presentaciones de las declaraciones juradas de impuestos que se hayan formalizado con anterioridad a la entrada en vigencia de este régimen, o por las declaraciones juradas rectificativas que deban presentarse en virtud de la regularización establecida en la moratoria.
 - En los casos en que el tributo o capital original hubiera sido cancelado con posterioridad al 31.03.2024 y con anterioridad a la entrada en vigencia de la moratoria el beneficio de condonación alcanzará a los intereses que se calculen sobre los intereses transformados en capital, siempre que ambos se regularicen en el marco de la moratoria.
 - La condonación resultará aplicable a los intereses transformados en capital cuando el tributo o capital original haya sido cancelado hasta el 31.03.2024, inclusive, siempre que el mismo se encuentre contemplado entre las obligaciones comprendidas en la moratoria.
- ✓ Honorarios del fisco
- Reducción en un 50% los honorarios de abogados del fisco, por obligaciones incluidas en el régimen que se encuentren en discusión administrativa y/o judicial, si la adhesión se realiza dentro de los 90 días corridos desde la entrada en vigencia de la reglamentación de AFIP.
- ✓ Regularización de planes de pago
- La regularización de los planes de facilidades de pago por obligaciones fiscales vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, en la medida que se encuentren vigentes al 31 de marzo de 2024, tendrán las siguientes condiciones y beneficios:
 - Se mantiene la fecha de consolidación original



- Los intereses resarcitorios y punitivos devengados a la fecha de consolidación original serán condonados por el equivalente al 30%.
- Respecto de los intereses devengados a partir de la consolidación, aplica una condonación del 70%, 60% y 50% cuando es pago al contado o en hasta 3 cuotas dependiendo de la fecha de adhesión al presente régimen.
- La regularización de un plan de facilidades de pago en más de 3 cuotas se debe ajustar a las siguientes condiciones:
 - Personas humanas -salvo pequeños contribuyentes y micro y pequeñas empresas- ingresarán pago a cuenta del 20% de la deuda y el restante en hasta 60 cuotas mensuales con tasa de interés del Banco Nación.
 - Las Micro y Pequeñas empresas -incluidas las personas humanas que califiquen como tal- y las entidades sin fines de lucro, ingresarán un pago a cuenta del 15% de la deuda y el resto en hasta 84 cuotas mensuales con tasa de interés del Banco Nación.
 - Las Medianas Empresas ingresarán un pago a cuenta del 20% de la deuda y el resto en hasta 48 cuotas mensuales con tasa de interés del Banco Nación.
 - El resto de los contribuyentes ingresarán un pago a cuenta del 25% de la deuda y el resto en hasta 36 cuotas mensuales con tasa de interés del Banco Nación.

✓ Otros beneficios del régimen

- Levantamiento de la suspensión en los registros aduaneros que hubiere sufrido el deudor, garante o responsables en sede administrativa.
- Usufructuar el beneficio de reducción de contribuciones con destino al SIPA cuando se trate de establecimientos educativos de gestión privada.
- Considerar regularizado el importe adeudado respecto a las infracciones de los recursos de la seguridad social.
- Obtener la baja de la inscripción en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL).
- La anulación o el rechazo de la adhesión al régimen, así como la caducidad del plan determinará la pérdida de los beneficios. En el caso de rechazo del plan, el decaimiento de los beneficios surtirá efecto a partir de la notificación de la resolución de rechazo.

Efectos en acciones penales

- El acogimiento:
 - Suspende las acciones penales -en curso- tributarias, aduaneras y de los recursos de la seguridad social.
 - Interrumpe la prescripción penal cuando no haya sentencia firme -aun cuando no exista denuncia penal-.



- Extingue de pleno derecho la acción penal de los delitos de fraude, insolvencia fiscal fraudulenta, simulación dolosa, alteración dolosa de registros y asociación ilícita del Régimen Penal Tributario por las obligaciones canceladas mediante el régimen, cuando no haya sentencia firme. Se producirá también cuando cada imputado cancele la deuda que le fuere exigible individualmente.
- Se extingue de pleno derecho la acción penal de los delitos de fraude, insolvencia fiscal fraudulenta, simulación dolosa, alteración dolosa de registros y asociación ilícita del Régimen Penal Tributario por las obligaciones canceladas con anterioridad a la entrada en vigencia del régimen, cuando no haya sentencia firme.
- Se dispensa a la AFIP de formular denuncia cuando las obligaciones principales fueran canceladas con anterioridad a la entrada en vigencia del régimen.
- Infracciones aduaneras:
 - El pago total de los tributos de importación o exportación -excepto los pagos a cuenta y/o percepciones cuya recaudación está a cargo del servicio aduanero-, implica la extinción de la acción penal cuando se trate de multas cuyo monto se determina en función de dichos tributos, siempre que no haya sentencia firme a la fecha del acogimiento.
 - No queda registro del antecedente
 - Las infracciones -excepto contrabando menor- cuyo monto no se determine según tributos de importación/exportación, al cancelar la multa mínima se produce la extinción de la acción penal, siempre que no haya sentencia firme a la fecha de acogimiento
 - No queda registro de antecedente
- Obligaciones y recursos de la seguridad social
 - El pago total de aportes y contribuciones produce la extinción de la acción penal
 - El beneficio aplica, aunque continúe una deuda de aportes y contribuciones con destino al Sistema Nacional de Obras Sociales.
- El rechazo de la adhesión por incumplimiento de requisitos o su anulación sin que medie un nuevo acogimiento producirá la reanudación o promoción de las acciones penales y el inicio el computo de la prescripción.
- Cuando opere la caducidad de los planes se reanudará la acción penal o se promoverá la denuncia penal y el nuevo plazo de prescripción comenzará el día siguiente a aquel en que se haya producido la caducidad.

Dispensa de efectuar la denuncia penal

- La dispensa de efectuar denuncia penal aplicará cuando:
 - Se cancelen las obligaciones en las condiciones del presente régimen.



- Se hayan cancelado las obligaciones previo a la entrada en vigencia del régimen y no se encuentren incluidos en las causales objetivas y/o subjetivas de la moratoria.

Forma de cancelación

- No se admite la compensación
- Pago al contado realizado hasta los 90 días de la entrada en vigencia de esta reglamentación:
 - Puede realizarse hasta el 14.10.2024 inclusive
 - El pago del VEP únicamente será admitido mediante transferencia electrónica de fondos
- Planes de pago -con interés de financiación a tasa fijada por el Banco Nación para descuentos comerciales-. La tasa deberá actualizarse por trimestre calendario hasta el 31.12.2025. Con posterioridad, la actualización será semestral.
 - Hasta 3 cuotas mensuales para las adhesiones realizadas hasta los 90 días corridos de la entrada en vigencia de la Resolución de AFIP - 17.07.2024-:
 - La tasa de interés de financiación se determinará en función de la tipificación que revista el contribuyente y/o responsable al momento de la adhesión
 - Solo estarán sujetos al pago a cuenta cuando se incluyan en la regularización el importe de capital de los anticipos, el pago a cuenta extraordinario del impuesto a las ganancias, el pago a cuenta extraordinario para intermediarios financieros y de servicios de seguro con resultado impositivo extraordinario y el pago a cuenta extraordinario para el sector hidrocarburífero y actividades vinculadas y el monto adeudado por el IVA por prestación de servicios realizadas en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se lleva a cabo en el país.
 - La adhesión puede efectuarse hasta el 14.10.2024 inclusive.
 - Más de 3 cuotas mensuales:
 - La cantidad máxima de cuotas, tasa de interés y el pago a cuenta estarán definidas según el tipo de sujeto
 - La adhesión podrá concretarse hasta el 13.12.2024 inclusive.

Requisitos para la adhesión

- Tener presentadas las declaraciones juradas o liquidaciones determinativas de las obligaciones a regularizar.



- Tener declarado el CBU en el servicio web.
- Tener domicilio fiscal electrónico constituido.

Tipos de contribuyente para pagos a cuenta, cuotas máximas y tasa de financiación.

- Personas humanas y sucesiones indivisas -excepto las caracterizadas como “Pequeños Contribuyentes” o Micro o Pequeñas Empresas-, y las personas humanas y sucesiones indivisas que revistan carácter de Medianas Empresas Tramo 1 y 2: pago a cuenta del 20% y por el saldo de deuda hasta 60 cuotas mensuales.
- Pequeños contribuyentes (personas humanas y sucesiones indivisas caracterizadas como tales): pago a cuenta del 15% de la deuda y, por el saldo de deuda, hasta 84 cuotas mensuales. Podrán acreditar su condición hasta el 11.12.2024, previo al acogimiento al régimen cuando cumplan los requisitos y no se encuentren caracterizados como tal.
- Medianas Empresas -Tramos 1 y 2- con “Certificado MiPyME” (salvo personas humanas y sucesiones indivisas que califiquen como tal): pago a cuenta del 20% de la deuda y, por el saldo de deuda, hasta 48 cuotas mensuales.
- Micro y Pequeñas Empresas y Entidades sin fines de lucro registradas ante AFIP bajo las formas jurídicas de Asociación, Fundación, Cooperativa, Cooperativa Efectora, Consorcio Propietarios, Mutual, Cooperadora, Otras Entidades Civiles, Instituto de Vida Consagrada, Asociación Simple, Iglesia Y Entidades Religiosas e Iglesia Católica: pago a cuenta del 15% de la deuda y, por el saldo de deuda, hasta 84 cuotas mensuales.
- Resto de los contribuyentes: pago a cuenta del 25% de la deuda y, por el saldo de deuda, hasta 36 cuotas mensuales.

Tasa de interés mensual variable

- Personas humanas y sucesiones indivisas -excepto pequeños contribuyentes, Micro y Pequeñas Empresas-: equivalente al 95% de la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos comerciales.
- Micro y Pequeñas Empresas -incluidas las personas humanas que califiquen como tales-, pequeños contribuyentes y entidades sin fines de lucro: equivalente al 90% de la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos comerciales.
- Medianas Empresas Tramos 1 y 2 -excepto personas humanas y sucesiones indivisas que califiquen como tales-: equivalente a la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos comerciales.
- Resto de los contribuyentes: equivalente a 1,3 veces la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos comerciales.



- Las cuotas con vencimiento hasta diciembre del 2025 se actualizarán trimestralmente mientras que las cuotas desde enero de 2026 se actualizarán de forma semestral.

Aceptación del plan

- La confirmación de la cancelación del pago a cuenta producirá automáticamente la presentación del plan de facilidades. Si no se exige el ingreso del pago a cuenta se deberá proceder a la presentación del plan.
- La solicitud de adhesión al plan no puede ser rectificadora y se considera aceptada con la emisión del acuse de recibo.
- La cancelación anticipada total del saldo de la deuda podrá ser solicitada por única vez a partir del mes en que se produzca el vencimiento de la segunda cuota.

Caducidad de pleno derecho.

- En planes de hasta 3 cuotas: falta de ingreso de 1 cuota, a los 60 días corridos posteriores a su vencimiento.
- En planes de 4 a 36 cuotas:
 - Falta de ingreso de 2 cuotas consecutivas o alternadas: a los 60 días corridos posteriores al vencimiento de la segunda de ellas.
 - Falta de ingreso de 1 cuota: a los 60 días corridos posteriores desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.
- En planes de 37 a 48 cuotas:
 - Falta de ingreso de 3 cuotas consecutivas o alternadas: a los 60 días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la tercera de ellas.
 - Falta de ingreso de hasta 2 cuotas: a los 60 días corridos posteriores desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.
- En planes de 49 a 84 cuotas:
 - Falta de ingreso de 4 cuotas consecutivas o alternadas: a los 60 días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la cuarta de ellas.
 - Falta de ingreso de hasta 3 cuotas: a los 60 días corridos posteriores desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.
- La caducidad producirá efectos a partir de su generación, y causará la pérdida de las condonaciones en proporción a la deuda pendiente (deuda que no haya sido cancelada en su totalidad, capital e intereses no condonados y multas, consolidados en el plan de pagos con las cuotas abonadas).

Consecuencias de la caducidad

- Se deberá cancelar la totalidad del saldo adeudado mediante transferencia electrónica de fondos.



- Reanudación de la acción penal, tributaria, aduanera y de la seguridad social.
- Habilitación de promoción de denuncia penal.
- Comienzo el computo de la prescripción penal, tributaria, aduanera y de la seguridad social.

Refinanciación de planes de pago

- Se podrán refinanciar planes de pago presentados hasta el 31.03.2024, inclusive, a los fines de gozar de los beneficios de la moratoria, siempre que se encuentren vigentes y las obligaciones incluidas en dichos planes sean susceptibles de regularización por moratoria.
- Se podrán cancelar mediante pago al contado o hasta 3 cuotas, dentro de los 90 días corridos desde la entrada en vigencia de esta resolución.
- Para determinar el monto total que se refinanciará, se considerarán todos los pagos efectuados hasta el último día del mes anterior a la solicitud de refinanciación y, sobre el saldo impago de intereses resarcitorios y/o punitivos -siempre que no se haya cancelado su capital-, se aplicará la condonación del 30%. Si con las cuotas ingresadas se saldó el capital de la obligación sin haber cancelado los intereses resarcitorios y/o punitivos estos tendrán una condonación del 100%.
- Tasas de refinanciación
 - Personas humanas y sucesiones indivisas -excepto pequeños contribuyentes, Micro y Pequeñas Empresas-: equivalente al 95% de la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos comerciales.
 - Micro y Pequeñas Empresas -incluidas las personas humanas que califiquen como tales-, pequeños contribuyentes y entidades sin fines de lucro: equivalente al 90% de la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos comerciales.
 - Medianas Empresas Tramos 1 y 2 -excepto personas humanas y sucesiones indivisas-: equivalente a la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos comerciales.
 - Resto de los contribuyentes: equivalente a 1,3 veces la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos comerciales.
- La caducidad se produce por la falta de ingreso de 1 cuota a los 60 días corridos posteriores desde la fecha de su vencimiento

Anulación de la adhesión

- Se podrá solicitar la anulación de la adhesión al régimen por la detección de errores a los fines de efectuar un nuevo acogimiento hasta el 09.12.2024, inclusive.



- El pago al contado, el pago a cuenta y/o las cuotas de los planes de facilidades de pago, podrán ser imputados a la cancelación de las obligaciones, excepto a aquellas vinculadas a otro pago al contado, pago a cuenta y/o cuotas de planes de facilidades de pago. Dichas imputaciones no se encontrarán alcanzadas por los beneficios de la moratoria.

Pagos a cuenta y anticipos

- Los pagos a cuenta del Impuesto a las Ganancias reglamentados en 2023 y el importe de los anticipos vencidos hasta el 31.03.2024 correspondientes a declaraciones juradas que hayan vencido con posterioridad y sus accesorios no condonados pueden regularizarse mediante pago al contado o mediante plan de facilidades.

Deudores en concurso preventivo

- Requisitos para la adhesión de sujetos con concurso preventivo en trámite:
 - Haber solicitado la apertura del concurso preventivo hasta el día, inclusive, del vencimiento del plazo general de adhesión al régimen.
 - Contar con la caracterización “Concurso Preventivo” en el “Sistema Registral”. De no encontrarse registrada la citada caracterización, los contribuyentes y/o responsables deberán realizar su solicitud mediante el servicio con Clave Fiscal.
 - Manifiestar la voluntad de incluir en el régimen las obligaciones devengadas con anterioridad a la fecha de presentación en concurso preventivo, siempre que el vencimiento de las mismas haya operado hasta el 31 de marzo de 2024, inclusive. La manifestación de formalizarse hasta el día de vencimiento del plazo general para la adhesión al régimen.
 - Al formalizar la adhesión se deberá cumplir los siguientes requisitos:
 - Indicar la resolución judicial homologatoria del acuerdo preventivo notificada al concursado hasta el 13 de noviembre de 2024, inclusive: hasta el día de vencimiento del plazo general de adhesión.
 - Indicar la resolución judicial homologatoria del acuerdo preventivo notificada al concursado con posterioridad al 13 de noviembre de 2024 y/o pendiente de dictado al 13 de diciembre de 2024: dentro de los TREINTA (30) días corridos inmediatos siguientes a aquel en que se produzca la respectiva notificación.
 - Se deberá presentar una solicitud de acogimiento distinta a la mencionada anteriormente cuando se adeuden obligaciones devengadas con posterioridad a la fecha de presentación en concurso preventivo y estas sean susceptibles de ser incluidas en este régimen. Dicha presentación deberá realizarse hasta la fecha de vencimiento del plazo general de adhesión al régimen, inclusive.
- A fin de solicitar la conformidad del acuerdo preventivo se deberá manifestar en sedes administrativa y judicial la voluntad de adherir al régimen con una antelación de 15 días hábiles administrativos al vencimiento del período de exclusividad.



- Al formalizar la solicitud de conformidad se deberá realizar una presentación digital adjuntando:
 - El “Certificado MiPyME” vigente, de tratarse de Micro, Pequeñas o Medianas Empresas.
 - El certificado de antecedentes penales expedido por el Registro Nacional de Reincidencia. De tratarse de personas jurídicas, la presentación de dicho certificado resultará de aplicación respecto de sus directores, socios gerentes y administradores.
- Respecto de las obligaciones excluidas de este régimen, los contribuyentes deberán asumir el compromiso de su cancelación al contado o su regularización a través de un plan de facilidades de pago vigente que las contemple, dentro del plazo de 30 días corridos de notificada al concursado la homologación del acuerdo.

Deudores en estado falencial

- Podrán adherir cumpliendo con los siguientes requisitos:
 - Tener autorizada la continuación de la explotación por resolución judicial firme y contar con la caracterización “Quiebra con continuidad” al día del vencimiento del plazo general de adhesión, inclusive.
 - La manifestación de la voluntad de incluir en el presente régimen de regularización las obligaciones devengadas con anterioridad a la fecha de declaración de la quiebra, siempre que el vencimiento de las mismas haya operado hasta el 31 de marzo de 2024, inclusive.
 - Plazos para formalizar la adhesión:
 - Resolución judicial que declara concluido el proceso falencial por avenimiento notificada al fallido hasta el 13 de noviembre de 2024, inclusive: hasta el día de vencimiento del plazo general de adhesión.
 - Resolución judicial que declara concluido el proceso falencial por avenimiento notificada al fallido con posterioridad al 13 de noviembre de 2024 y/o pendiente de dictado al 13 de diciembre de 2024: dentro de los 30 días corridos inmediatos siguientes a aquel en que se produzca la respectiva notificación.
- Se deberá presentar una solicitud de acogimiento distinta a la mencionada anteriormente cuando se adeuden obligaciones devengadas con posterioridad a la fecha de declaración en quiebra y estas sean susceptibles de ser incluidas en este régimen. Dicha presentación deberá realizarse hasta la fecha de vencimiento del plazo general de adhesión al régimen, inclusive.
- Al formalizar la solicitud de conformidad se deberá realizar una presentación digital adjuntando:
 - El “Certificado MiPyME” vigente, de tratarse de Micro, Pequeñas o Medianas Empresas.
 - El certificado de antecedentes penales expedido por el Registro Nacional de Reincidencia. De tratarse de personas jurídicas, la presentación de dicho certificado resultará de aplicación respecto de sus directores, socios gerentes y administradores.



- Respecto de las obligaciones excluidas de este régimen, los contribuyentes deberán asumir el compromiso de su cancelación al contado o su regularización a través de un plan de facilidades de pago vigente que las contemple, dentro del plazo de 30 días corridos de notificada la conclusión de la quiebra por avenimiento.

Deudores solidarios

- Haya o no mediado reclamo contra los solidarios, podrán adherir aun cuando el deudor principal se encuentre excluido por alguna de las causales de la ley.
- Las condiciones del plan de facilidades de pago se determinarán en función del tipo de contribuyente en el que se encuentre incluido el deudor principal.
- Deberá identificarse al deudor principal y no deberá cumplir con la presentación de declaraciones juradas o liquidaciones determinativas de las obligaciones que se regularicen cuando ellas no hubieran sido presentadas por el deudor principal o la obligación de presentar las declaraciones juradas rectificativas.
- Si hubiese determinación de oficio contra el responsable solidario y la deuda se encuentre en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial deberá cumplimentarse con el allanamiento y/o desistimiento los requisitos y el pago de los honorarios en caso de corresponder.

Otros responsables

- Podrán adherir, respecto de las deudas que AFIP haya verificado o intente verificar,:
 - A los que se hubiere extendido el estado de quiebra con autorización de continuidad de la explotación
 - A los que se los hubiera demandado o citado en incidentes de extensión de la quiebra o acciones de responsabilidad
 - A los que se los hubiera citado como codemandados, terceros interesados y/o en cualquier otro carácter en los incidentes de verificación, revisión o demanda de verificación tardía de créditos ante la AFIP
- La adhesión estará sujeta a los requisitos y condiciones establecidas para los responsables solidarios y solo será posible si se verifica el avenimiento y la conformidad de la AFIP.
- Deberá identificarse al deudor principal y no deberá cumplir con la presentación de declaraciones juradas o liquidaciones determinativas de las obligaciones que se regularicen cuando ellas no hubieran sido presentadas por el deudor principal o la obligación de presentar las declaraciones juradas rectificativas.
- Las condiciones del plan de facilidades de pago se determinarán en función del tipo de contribuyente en el que se encuentre incluido el deudor principal.



Deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativo, o judicial

- Allanamiento y desistimiento
 - Se deberá presentar la declaración jurada a tal fin, cuya recepción por parte de la AFIP deberá presentarse en el expediente.
- Medidas cautelares
 - La falta de ingreso del total de los honorarios o de la primera cuota del plan, no obstará al levantamiento de las medidas cautelares.
 - Los montos de capital embargados generarán la condonación de intereses cuando la transferencia a las cuentas recaudadoras o dación en pago, se haya realizado hasta el 31 de marzo de 2024, inclusive.
- Honorarios
 - Para la aplicación de honorarios en curso de discusión tendrá los siguientes criterios:
 - Cuando la causa verse exclusivamente sobre la aplicación de multas e intereses resarcitorios y/o punitivos que resulten condonados, no corresponderá la percepción de honorarios por parte de los apoderados y/o patrocinantes del Fisco
 - En los demás supuestos, los honorarios estarán a cargo del contribuyente con una reducción del 50%, cuando la adhesión al régimen se realice dentro de los primeros 90 días corridos desde la entrada en vigencia de la Resolución General de la AFIP -17.07.2024-.
 - Los honorarios podrán abonarse al contado o en un máximo de 12 cuotas que no devengarán interés.
 - El ingreso de la primera cuota de los honorarios deberá efectuarse de la siguiente manera:
 - Si a la fecha de adhesión al plan de facilidades de pago existiera estimación administrativa o regulación judicial firme de honorarios: dentro de los 10 días hábiles administrativos inmediatos posteriores a dicha fecha.
 - Si a la aludida fecha no existiera estimación administrativa o regulación firme de honorarios: dentro de los 10 días hábiles administrativos siguientes contados a partir de aquel en que quede firme la liquidación judicial o contencioso-administrativa.
 - En ambos supuestos, su ingreso deberá ser informado por "presentaciones digitales", dentro del plazo de 5 días hábiles administrativos de haberse producido.
 - La caducidad del plan de facilidades de pago de honorarios se producirá por el incumplimiento del pago de cualquier cuota a los 30 días corridos de su vencimiento.
- Costas
 - El ingreso de las costas, excepto honorarios, se deben realizar en los siguientes plazos:
 - Si a la fecha de adhesión al régimen existiera liquidación firme de costas: dentro de los 10 días hábiles administrativos inmediatos posteriores a dicha fecha.



- Si a la aludida fecha no existiera liquidación firme de costas: dentro de los 10 días hábiles administrativos siguientes contados a partir de aquel en que quede firme la liquidación judicial o contencioso-administrativa.
- En ambos supuestos, su ingreso deberá ser informado por "presentaciones digitales", dentro del plazo de 5 días hábiles administrativos de haberse producido.

Disposiciones generales

- No se encuentran sujetas a reintegro o repetición los intereses y multas abonadas con anterioridad al 31.03.2024, respecto de las obligaciones regularizadas en la moratoria
- La adhesión por deudas aduaneras implica la novación de obligaciones y conversión a moneda argentina al tipo de cambio comprador de la cotización del Banco Nación del día anterior al acogimiento
- El decaimiento de los regímenes promocionales con beneficios fiscales, no se rehabilitarán por la adhesión al régimen
- Las disposiciones entrarán en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto una vez entre en vigencia la reglamentación dictada por la Administración Federal de Ingresos Públicos -17.07.2024-.



II. Régimen de regularización de activos

Ley 27.743

Decreto 608/2024

Resolución General (AFIP) 5528/2024

Resolución Ministerio Economía 590/2024

Resolución General (CNV) 1010/2024

Resolución General (AFIP) 5536/2024

Resolución General (AFIP) 5549/2024

Decreto 773/2024

Resolución General (AFIP) 5561/2024

Comunicación "C" 98752 del Banco Central de la República Argentina (Anexo: nota N° 383/2024 COMARB)

Resolución General (AFIP) 5567/2024

Sujetos alcanzados

- Residentes al 31 de diciembre de 2023 inscriptos o no como contribuyentes:
 - Personas humanas
 - Sucesiones indivisas
 - Sociedades de capital (SA, SRL, asociaciones, fundaciones, cooperativas y entidades civiles y mutualistas, sociedades de economía mixta, sociedades del estado, fideicomisos, fondos comunes de inversión, cualquier otra clase de sociedades)
- Las personas humanas que fueron residentes fiscales en Argentina antes del 31 de diciembre de 2023 y que, a dicha fecha, hayan perdido tal condición de acuerdo a las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias, podrán adherir como si fueran sujetos residentes en Argentina, en igualdad de derechos y obligaciones. Si ejercen esta opción, se considerará que estos sujetos han vuelto a adquirir la residencia tributaria en el país a partir del 1° de enero de 2024. En caso de corresponder, deberán designar un responsable sustituto a tal fin.

- Los sujetos que hubieran adquirido la condición de residente de acuerdo a lo dispuesto en el punto precedente, no podrán perder la condición de residente antes del 01.01.2025.

Adhesión y Declaración Jurada

- Se puede adherir al régimen desde el 17.07.2024 hasta el 30 de abril de 2025, prorrogable hasta el 31 de julio 2025, inclusive.
- Los sujetos no residentes solo pueden regularizar los activos que fueran de su propiedad que tuvieran posesión, tenencia o guarda, al 31.12.2023, inclusive.
- Quienes adhieran al régimen deberán:
 - Poseer CUIT, CUIL O CDI:
 - Estados administrativos permitidos: (i) “Activo: sin limitaciones”, (ii) “Limitado por Falta de Inscripción en Impuestos/Regímenes”, (iii) “Limitado por Falta de Presentación de Declaración Jurada”, (iv) “Limitado por Falta de Movimiento y Empleados en Declaración Jurada” o (v) “Limitado por incumplimiento a las Acciones de Control Electrónico”
 - Tener actualizado el código de actividad
 - Tener constituido el domicilio fiscal electrónico
 - Contar con clave fiscal nivel 3
- En la declaración jurada se deberán detallar los datos solicitados por el sistema y si existe la regularización por parte de otros integrantes del grupo familiar
- La perfección de la declaración jurada será a partir del ingreso del saldo del impuesto. La declaración jurada se podrá rectificar dentro de la misma etapa.
- Junto con la DDJJ se deberán presentar las constancias fehacientes y toda otra documentación necesaria para acreditar la titularidad, posesión, tenencia y/o el valor de los bienes regularizados. Si dicha documentación se omitiera o se presentara de forma extemporánea o incompleta se privará de efectos jurídicos a la manifestación de adhesión al régimen. A continuación se detalla la documentación que la AFIP reglamentó como necesaria:

- Bienes en Argentina:
 - Moneda nacional o extranjera, sea en efectivo o depositada en un banco: certificado de depósito o resumen bancario de la cuenta especial, con indicación de nombre completo del titular, CBU y el saldo depositado.
 - Inmuebles: escritura traslativa de dominio, boleto de compraventa con posesión u otro compromiso similar en ambos casos provistos de certificación notarial. Para la valuación fiscal, se deberá aportar la boleta del Impuesto Inmobiliario correspondiente.
 - Obras en construcción y mejoras sobre inmuebles: escritura traslativa de dominio, boleto de compraventa con posesión u otro compromiso similar en ambos casos provistos de certificación notarial. Para la valuación fiscal, se deberán adjuntar facturas o documentación equivalente que respalde las sumas invertidas desde la fecha de cada inversión y/o informe técnico que certifique la valoración de las mejoras y/o certificado de grado de avance de obra y/o contrato de locación de obra y/o cualquier otro medio fehaciente que acredite la valuación de la mejora. La valuación del inmueble incluyendo el valor de las mejoras no podrá ser inferior del que surja de multiplicar por cuatro la base imponible del impuesto inmobiliario o tributos similares a la fecha de regularización.
 - Acciones, participación en sociedades, derechos de beneficiarios o fideicomisarios de fideicomisos u otros tipos de patrimonios de afectación similares o cuotas partes de fondos comunes de inversión, siempre que el sujeto emisor sea residente argentino, y estos títulos no coticen en Bolsa: estatuto social, certificación del registro de accionistas, instrumento notarial debidamente registrado, contrato de adhesión o suscripción a fideicomisos, contrato de suscripción a Fondos Comunes de Inversión y/o resumen de cuenta. Para la valuación, deberán acompañar estados contables y/o documentación complementaria. De no tener obligación de confeccionar estados contables, deberán presentar un estado de situación patrimonial especial.
 - Títulos valores que coticen en bolsa: certificado de tenencia o depósito al 31 de diciembre de 2023, inclusive, emitido por la entidad tenedora y/o depositaria y/o reguladora.
 - Otros bienes muebles de cualquier tipo:



- ✓ Bienes registrables: la titularidad se deberá acreditar mediante la constancia de inscripción registral o documento fehaciente provisto de certificación notarial. Para acreditar su valuación, se podrá presentar constancia emitida por una entidad aseguradora
- ✓ Resto de los bienes incluidos los bienes de cambio, en proceso de producción y/o terminados al 31.12.2023: la titularidad se acreditará mediante presentación de la factura de compra o documento equivalente específico de la actividad y/o contratos y/o cualquier otro medio fehaciente que acredite la titularidad, indicando concepto o descripción y cantidad de bienes. La valuación a través de dicha documentación y/o pólizas de seguro, sitios web, entre otros.
 - Créditos, cuando el deudor sea un residente argentino: acta notarial, contrato privado, pagaré, certificación contable, factura, acta societaria o cualquier documentación emitida por el deudor.
 - Derechos y otros bienes intangibles no incluidos en puntos anteriores, que sean de propiedad de un residente argentino o que recaigan sobre bienes ubicados en el país: certificado de inscripción en el registro de propiedad industrial o en el registro de propiedad intelectual, contrato de adquisición y/o acta notarial.
 - Criptomonedas, cryptoactivos y otros bienes similares: constancia de que el sujeto adherente es titular de la cuenta registrada en el Proveedor de Servicios de Activos Virtuales (PSAV) que ejerció la custodia, constancias y/o documentos equivalentes de los datos identificatorios de cada PSAV y/o billetera virtual, con el detalle de la clave pública asociada. A fin de acreditar la valuación, se deberán presentar las constancias y/o documentos equivalentes que acrediten su valor de adquisición y el valor de mercado al 31 de diciembre de 2023, inclusive. Toda la documentación deberá estar certificada por escribano público, salvo que la información exigida surja de un reporte emitido por el PSAV inscripto ante la CNV.
 - Otros bienes ubicados en el país susceptibles de valor económico: factura de compra o documento equivalente, y documentación que acredite su valor de mercado al 31 de diciembre de 2023, inclusive.
- Bienes en el exterior -si la documentación es en idioma extranjero, deberá acompañarse la traducción:-
 - Moneda extranjera, sea en efectivo o depositada en cuentas bancarias: el contribuyente que optara por mantener los fondos en el exterior, deberá adjuntar el extracto bancario o resumen de cuenta y/o subcuenta que acredite el saldo



declarado y en el que consten los datos identificatorios de la cuenta, de la entidad financiera del exterior y de la jurisdicción en la que se encuentra registrada la misma.

- Inmuebles: escritura traslativa de dominio, boleto de compraventa o contratos de adquisición y/o similares. Para la valuación, se deberá presentar la documentación que acredite el valor de mercado del bien determinado por un corredor inmobiliario u otro profesional idóneo.
- Obras en construcción y mejoras sobre inmuebles: escritura traslativa de dominio, boleto de compraventa o contratos de adquisición y/o similares. Para la valuación, se deberán adjuntar las facturas o documentación equivalente que respalde las sumas invertidas desde la fecha de cada inversión y/o informe técnico que certifique la valoración de dichas mejoras y/o certificado de grado de avance de obra y/o contrato de locación de e obra y/o cualquier otro medio fehaciente que acredite la valuación de la mejora del inmueble. El valor mínimo será el que surja de la determinación que se lleve a cabo por un corredor inmobiliario u otro profesional idóneo.
- Acciones, participación en sociedades, derechos de beneficiarios o fideicomisarios de fideicomisos u otros tipos de patrimonios de afectación similares, siempre que el sujeto emisor no sea residente en el país y no coticen en bolsas del exterior: estatuto social, certificación del registro de accionistas, instrumento notarial, contrato de adhesión/suscripción a fideicomisos, contrato de suscripción, resumen de cuenta de Fondos Comunes de Inversión o similares: A los fines de la valuación se deberán presentar los estados contables y/o documentación complementaria. Si no tienen obligación de confeccionarlos, deberán presentar un estado de situación patrimonial sustentado en certificaciones de organismos extranjeros, o por profesionales habilitados para ello en dicho país o una constancia de la valuación suscripta por el representante legal.
- Títulos valores que coticen en bolsa: constancia del agente de registro o de la entidad depositaria de dichos títulos y/o extractos bancarios y/o resúmenes de cuenta del corredor, agente o intermediario al 31 de diciembre de 2023, inclusive.
- Otros bienes muebles de cualquier tipo:



- ✓ Bienes registrables: la titularidad se deberá acreditar mediante la constancia de inscripción registral o documento fehaciente provisto de certificación notarial. Para acreditar su valuación, deberá presentarse constancia emitida por una entidad aseguradora del exterior.
- ✓ Resto de los bienes incluidos bienes de cambio, en proceso de producción y/o terminados al 31.12.2023: la titularidad y valuación se acreditará mediante la presentación de la factura de compra o documento equivalente específico de la actividad y/o contratos y/o cualquier otro medio fehaciente que acredite la titularidad indicando concepto o descripción y cantidad de bienes. La valuación se certifica a través de la documentación que acredita la titularidad de los bienes o cualquier otra documentación de la que pueda surgir, por ejemplo, póliza de seguro, sitio web de compraventa de bienes, o valuaciones realizadas por expertos.
- Créditos, cuando el deudor no sea un residente argentino: acta notarial, contrato privado, pagaré, certificación contable, factura, acta societaria o cualquier documentación emitida por el deudor que detalle la existencia del crédito por cualquier concepto al 31 de diciembre de 2023, inclusive.
- Derechos y otros bienes intangibles no incluidos en puntos anteriores, cuyo titular no sea residente argentino o que recaigan sobre bienes ubicados en el exterior: certificado de inscripción en el registro que corresponda, contrato de adquisición, y/o acta notarial.
- Otros bienes ubicados fuera del país no incluidos en puntos anteriores: factura de compra o documento equivalente al 31 de diciembre de 2023, inclusive. Adicionalmente, a fin de acreditar su valor de mercado, se deberán adjuntar las certificaciones extendidas en el país extranjero.

Etapas del régimen

El régimen está dividido en tres etapas. La fecha de manifestación de adhesión define la etapa que resultará de aplicación para el contribuyente, excepto que se regularicen en más de una etapa, en donde se considerará regularizado en la etapa de la última adhesión.

Etapa 1:

- Manifestación de adhesión y pago por adelantado



- ✓ Desde el día siguiente de entrada en vigencia de la reglamentación de la AFIP -17.07.2024- hasta el 30 de septiembre de 2024 inclusive.
- Se debe presentar la Declaración Jurada, a partir del 07.10.2024, y pagar el impuesto especial hasta el 30 de noviembre 2024, inclusive.
- Alícuota del 5%.

Etapa 2:

- Manifestación de adhesión y pago por adelantado
 - ✓ Desde el 1° de octubre de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2024, inclusive.
- Se debe presentar la Declaración Jurada, a partir del 02.01.2025, y pagar el impuesto especial hasta el 31 de enero 2025, inclusive.
- Alícuota del 10%.

Etapa 3:

- Manifestación de adhesión y pago por adelantado
 - ✓ Desde el 1° de enero de 2025 hasta el 31 de marzo de 2025, inclusive.
- Se debe presentar la Declaración Jurada, a partir del 01.03.2025, y pagar el impuesto especial hasta el 30 de abril 2025, inclusive.
- Alícuota del 15%.

Bienes que pueden regularizarse

Bienes en el país

- Moneda nacional o extranjera: puede ser en efectivo o depositada en entidad bancaria o cualquier otra entidad
- Inmuebles
- Acciones, participación en sociedades, derechos de beneficiarios o fideicomisarios de fideicomisos u otros tipos de patrimonios de afectación similares, o cuotaparte de fondos comunes de inversión, siempre que el sujeto emisor sea considerado un sujeto residente en el país. Los títulos o derechos no pueden cotizar en bolsas o mercados regulados por la Comisión Nacional de Valores.



- Títulos valores, (p.e. acciones, bonos, obligaciones negociables, certificados de depósito en custodia, cuotas partes de fondos y otros similares), que coticen en bolsas o mercados regulados por la Comisión Nacional de Valores.
- Bienes muebles no incluidos en incisos anteriores.
- Créditos de cualquier tipo o naturaleza, cuando el deudor sea un residente fiscal argentino.
- Derechos y otros bienes intangibles no incluidos en incisos anteriores, que sean de propiedad de un sujeto residente fiscal en Argentina o que recaigan sobre bienes incluidos en los incisos precedentes.
- Criptomonedas, cryptoactivos y otros bienes similares
- Otros bienes ubicados en el país susceptibles de valor económico, incluyendo los bienes y/o créditos originados en pólizas de seguro contratadas en el exterior de titularidad de sujetos residentes fiscales en Argentina o respecto de los cuales dicho sujeto residente en el país sea beneficiario.

Bienes en el exterior

- Moneda extranjera: en efectivo o depositada en entidad bancaria o cualquier otra entidad financiera
- Inmuebles
- Acciones, participación en sociedades, derechos de beneficiarios o fideicomisarios de fideicomisos u otros tipos de patrimonios de afectación similares, siempre que el sujeto emisor no sea sujeto residente en el país. Los títulos o derechos no pueden cotizar en bolsas o mercados.
- Títulos valores, (p.e. acciones, bonos, obligaciones negociables, certificados de depósito en custodia, cuotas partes de fondos y otros similares), que coticen en bolsas o mercados del exterior
- Bienes muebles no incluidos en incisos anteriores
- Créditos de cualquier tipo o naturaleza, cuando el deudor no sea un residente fiscal argentino.
- Derechos y otros bienes intangibles no incluidos en incisos anteriores que recaigan sobre los bienes mencionados previamente.
- Otros bienes no incluidos en incisos anteriores



Bienes que NO pueden regularizarse

- Tenencia de moneda o títulos valores en el exterior que:
 - Estuvieran depositadas en entidades financieras o agentes de custodia radicados o ubicados en jurisdicciones o países de alto riesgo o bajo monitoreo intensificado según la GAFI
 - Estando en efectivo, se encuentren físicamente ubicadas en jurisdicciones de países de alto riesgo o bajo monitoreo intensificado según la GAFI

Forma de regularización

- Reglas especiales según el tipo de activo a regularizar:
 - Dinero en efectivo en el país
 - Antes de la fecha de adhesión, deberá depositarse el efectivo en una entidad financiera
 - El BCRA deberá regular la creación de una cuenta bancaria especial “Cuenta Especial de Regularización de Activos”
 - La entidad financiera no puede exigir más documentación y/o información que la que indicará el BCRA para la apertura de la cuenta. No puede negarse a la apertura de la cuenta especial
 - Se podrá solicitar la apertura de Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos por medio de Agentes de Liquidación y Compensación, regulados por la CNV
 - Dinero en efectivo en el exterior
 - Antes de la fecha de adhesión, el monto regularizado deberá ser depositado en una entidad bancaria del exterior y podrá ser transferido a una Cuenta Especial de Regularización de Activos o una Cuenta Comitente Especial de Regularización de Activos

Impuesto Especial de Regularización:

✓ Base imponible

- La base imponible del Impuesto Especial de Regularización será calculada en dólares.

- Será el valor total de los bienes regularizados
- Reglas de conversión:
 - Valores medidos en pesos argentinos serán convertidos a dólares al tipo de cambio de \$1.000 (Tipo de Cambio de Regularización).
 - Si los bienes estuvieren expresados en moneda extranjera distinta a dólares, se deberá considerar la tabla publicada por la AFIP respecto del Impuesto sobre los Bienes Personales del periodo fiscal 2023 convirtiendo cada una de ellas a dólares conforme al tipo de cambio comprador.
 - Bienes en argentina:
 - Dinero en efectivo:
 - Moneda argentina: convertido al Tipo de Cambio de Regularización.
 - Moneda extranjera: su valor en dólares estadounidenses.
 - Inmuebles:
 - Incluye las obras en construcción (cualquiera sea el grado de avance) y las mejoras, en ambos casos al 31 de diciembre de 2023.
 - Valor de adquisición, valor fiscal o su valor mínimo el que sea superior convertido a dólares al Tipo de Cambio de Regularización.
 - Inmuebles urbanos y rurales: el valor mínimo a los fines de su valuación es el que surja de multiplicar por 4 la base imponible establecida para el Impuesto Inmobiliario o tributos similares. Se permite al contribuyente acreditar que el valor de mercado del bien a la Fecha de Regularización es inferior al valor mínimo, y solicitar dicha reducción a través de presentaciones digitales acompañando la documentación que acredite lo expuesto.
 - Acciones, cuotas y participación en sociedades, derechos de beneficiarios de fideicomisos o cuotapartes de fondos comunes de inversión cuando el emisor sea residente y los títulos no coticen en bolsas y mercados cotizados por la CNV:
 - Valor patrimonial proporcional según el último balance cerrado a la fecha de regularización y aprobado por Asamblea, actualizado hasta el 31 de diciembre de 2023 por el IPC y convertido a dólares al Tipo de Cambio de



Regularización. En el caso de que los balances sean en dólares se toma el patrimonio a la fecha de cierre sin actualización. El cómputo de los aumentos o disminuciones de capital entre la fecha de cierre de la sociedad y el 31.12.2023 deberá realizarse conforme la normativa prevista para estos casos en el Impuesto sobre los Bienes Personales, debiendo actualizarse desde la fecha en la que tuvieron lugar hasta el 31.12.2023.

- Si no hay obligación de preparar balances, la base imponible estará compuesta por la porción atribuible al contribuyente de todos sus activos y deducidos los pasivos que el vehículo haya contraído.
 - Títulos valores, incluyendo, sin limitación, a acciones, bonos, obligaciones negociables, certificados de depósito en custodia, cuotas partes de fondos y otros similares que coticen en bolsa o mercados regulados por la CNV: Según el valor de cotización a la fecha de regularización.
 - Otros bienes muebles ubicados en el país: Según valor de mercado a la fecha de regularización.
 - Créditos cuando el deudor sea residente argentino: Por el capital del crédito más intereses devengados y no pagados a la fecha de regularización.
 - Otros derechos y bienes intangibles: Según el valor de adquisición, actualizado por IPC.
 - Criptomonedas, cryptoactivos y otros bienes similares: su valor de mercado a la fecha de inscripción en el régimen o su valor de adquisición el que fuera mayor. Son considerados bienes del país si se encuentran en custodia de un proveedor de servicios de activos virtuales inscripto ante la CNV a la fecha de regularización.
 - Para su valuación se considerará su valor de mercado al 31.12.2023 o su valor de adquisición, el que fuera mayor.
 - Si estos bienes no se encuentran bajo custodia de una entidad habilitada, ya sea en el país o en una jurisdicción no identificada por el GAFI como de alto riesgo o de bajo monitoreo intensificado, solo podrán ser regularizados si antes de la fecha prevista para Etapa 1 son transferidos a entidades que cumplan con esos requisitos.
 - Otros bienes ubicados en el país: Según el valor de mercado a la fecha de regularización, conforme la valuación dispuesta en la Ley del Impuesto sobre los Bienes Personales.
-
- Bienes en el exterior:



- Dinero en efectivo o depositado en cuentas bancarias: su valor en dólares.
- Inmuebles:
 - Incluye las obras en construcción (cualquiera sea el grado de avance) y las mejoras, en ambos casos al 31 de diciembre de 2023.
 - Valor de adquisición o su valor mínimo el que fuera mayor. El valor mínimo a los fines de su valuación es el de mercado determinado por corredor inmobiliario u otro profesional idóneo con título habilitante. Dicho valor podrá ser cuestionado mediante la presentación de documentación que demuestre que el valor de mercado del bien es inferior al valor mínimo y solicitar la reducción de la base imponible.
- Acciones cuotas y cualquier tipo de participación en sociedades, corporaciones, entes o vehículos de cualquier naturaleza y los derechos de beneficiarios de fideicomisos u otro tipo de patrimonio de afectación similar, siempre que estos títulos o derechos no coticen en bolsas o mercados del exterior: valor patrimonial proporcional según último balance cerrado antes de la fecha de regularización. Si no hay obligación de preparar balances la base imponible estará compuesta por la porción atribuible al contribuyente de todos sus activos y deducidos los pasivos que el vehículo haya contraído.
- Títulos valores incluyendo a acciones, bonos, obligaciones negociables, certificados de depósito en custodia, cuotas partes de fondos y otros similares: Según el valor de cotización a la fecha de regularización.
- Otros bienes muebles: valor de mercado a la fecha de regularización.
- Créditos de cualquier tipo naturaleza cuando el deudor no sea residente argentino por el capital de dicho crédito más los intereses devengados y no pagados a la fecha de regularización.
- Otros bienes: según su valor de mercado a la fecha de regularización, conforme la valuación dispuesta en la Ley del Impuesto sobre los Bienes Personales.
- Otros derechos y bienes intangibles: Según el valor de adquisición que hubieran tenido según la Ley de Impuesto a las Ganancias, actualizado por IPC hasta la fecha de regularización.



✓ **Determinación del impuesto:**

- El impuesto será calculado en dólares.
- Se toma en cuenta la totalidad de los bienes -en el país y en el exterior- regularizados.
- Impuesto a ingresar:

ETAPA 1

Base imponible total regularizada en dólares estadounidenses	Impuesto fijo en dólares estadounidenses	Alícuota	Sobre el excedente de dólares estadounidenses
0 a 100.000	0	0%	0
100.000 en adelante	0	5%	100.000

ETAPA 2

Base imponible total regularizada en dólares estadounidenses	Impuesto fijo en dólares estadounidenses	Alícuota	Sobre el excedente de dólares estadounidenses
0 a 100.000	0	0	0
100.000 en adelante	0	10%	100.000

ETAPA 3

Base imponible total regularizada en dólares estadounidenses	Impuesto fijo en dólares estadounidenses	Alícuota	Sobre el excedente de dólares estadounidenses



0 a 100.000	0	0	0
100.000 en adelante	0	15%	100.000

- A los efectos de determinar la alícuota aplicable se considerarán los bienes regularizados por el contribuyente, por sus ascendientes y descendientes hasta el primer grado de consanguinidad o afinidad, por los cónyuges y convivientes.
- El impuesto se ingresará en moneda nacional únicamente cuando:
 - los sujetos hubieran exteriorizado bienes inmuebles ubicados en la Argentina, acciones, cuotas y participación en sociedades, derechos de beneficiarios de fideicomisos o cuotas partes de fondos comunes de inversión ubicados en la Argentina, títulos valores incluyendo, sin limitación, a acciones, bonos, obligaciones negociables, certificados de depósito en custodia, cuotas partes de fondos y otros similares, que coticen en bolsas o mercados regulados por la Comisión Nacional de Valores ubicados en la Argentina y créditos de cualquier tipo cuando el deudor sea residente en Argentina y siempre que dichos bienes estén expresados en moneda nacional.
 - Se exteriorice en moneda extranjera y se afecte a los destinos indicados en la ley, y con anterioridad a dicha afectación, los fondos en pesos resultantes sean acreditados en una cuenta especial de regularización
 - El impuesto de regularización se convertirá a moneda nacional considerando el dólar al tipo de cambio comprador del Banco Nación correspondiente al último día hábil anterior a la fecha de pago.

✓ **Determinación del Impuesto y pago:**

- La falta de pago del impuesto privará de los efectos jurídicos a la manifestación de adhesión del régimen quedando excluido de pleno derecho de los beneficios dispuestos para el régimen en la etapa adherida.
- La falta de ingreso del pago adelantado dentro de la fecha indicada para la etapa correspondiente causará el decaimiento automático de la manifestación de adhesión y excluirá al contribuyente de todos los beneficios del régimen.



- El pago por adelantado no deberá ser menor al 75% del impuesto especial. El pago adelantado y la cancelación del impuesto especial debe realizarse en dólares por transferencia electrónica con la generación del Volante de Pago Electrónico correspondiente. **También podrá optarse por ingresar el pago adelantado obligatorio y la cancelación del impuesto especial mediante una Transferencia Bancaria Internacional (TBI) en dólares. En el caso del pago adelantado obligatorio, se tomará como fecha de efectivo ingreso, la de inicio de la última TBI efectuada desde la entidad financiera del país de origen de los fondos o la fecha de su enmienda, la que fuera posterior, en tanto a través de ésta última se integre el saldo total para la cancelación de la obligación y siempre que se encuentre el Volante Electrónico de Pago generado en la etapa correspondiente.**
- Si una vez presentada la Declaración Jurada se advirtiera que el pago por adelantado fue inferior al 75% del total del impuesto determinado, deberá ingresar el saldo pendiente incrementado en un 100% para mantener los beneficios.
- El incremento del saldo pendiente no podrá ser considerado pago a cuenta del impuesto que en definitiva se determine.
- No corresponde pago por adelantado cuando los bienes regularizados no superen los USD 100.000.
- Cuando el contribuyente regularizara sus bienes y asimismo, tuviera a su cargo parientes que también hayan adherido al régimen, el impuesto será determinado individualmente por cada uno de los contribuyentes, excepto en lo que respecta a la franquicia de USD 100.000, la que deberá prorratearse entre los sujetos que regularicen.
 - Parientes a cargo: son aquellos a los que el contribuyente sostiene, total o parcialmente, desde el punto de vista económico, y en la medida que sus ingresos totales anuales no sean superiores a la ganancia mínima imponible de cuarta categoría de ganancias vigente en el período fiscal 2023.
- La valuación de los bienes y tenencia de moneda conforme lo dispuesto en la ley, constituye el valor de incorporación al patrimonio al 01.01.2024, no debiendo considerarse su conversión a dólar estadounidense. No son computables en la determinación del impuesto a las ganancias, los bienes de cambio que se hubieran regularizado, en la existencia inicial del período fiscal inmediato siguiente.
- Cuando se efectúe más de una adhesión, en fechas que involucren diferentes etapas, para determinar el importe a cancelar del nuevo pago adelantado obligatorio, deberá restarse del importe equivalente al 75% del impuesto a determinar total calculado en la nueva etapa, el monto total abonado en la o las etapas anteriores (incluyendo el correspondiente al pago a cuenta adelantado de esas etapas anteriores).



✓ **Supuestos especiales de inclusión de base y pago**

- Dinero en efectivo en el país o exterior transferido a la cuenta especial: será excluido de la base del cálculo para la determinación del impuesto y deberá determinar el impuesto según las siguientes reglas:
 - Al momento del depósito del monto regularizado no paga el impuesto
 - Si los fondos se mantienen depositados se excluye de la base de cálculo:
 - También aplica para los fondos depositados en cuentas bancarias del exterior o los fondos que provengan del exterior, con motivo de enajenación, rescate o liquidación de títulos valores depositados en el exterior, cualquiera sea su importe, siempre que sean transferidos a las cuentas especiales de regularización, hasta la fecha límite de adhesión para la Etapa 1.
 - Durante el plazo en que los fondos estén depositados en la Cuenta Especial, podrán ser invertidos exclusivamente en los siguientes instrumentos financieros, cuyos resultados deberán ser depositados en la misma Cuenta Especial:
 - Títulos públicos -títulos, bonos, letras y demás obligaciones- emitidos por los Estados Nacional, Provinciales, Municipales y/o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
 - Certificados de participación o títulos de deuda de fideicomisos que tengan por objeto el fomento de la inversión productiva, entendiéndose como tal a aquellos vehículos, existentes a la fecha o que se creen a futuro y cuya oferta pública sea autorizada por la CNV destinados, en el país, a la inversión y/o el financiamiento directo o indirecto en (i) proyectos productivos, inmobiliarios y/o de infraestructura, (ii) financiamiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, (iii) fideicomisos financieros para el Fomento del Desarrollo Productivo y de las Economías Regionales.
 - Cuotapartes de fondos comunes de inversión abiertos.
 - Suscripción de cuotas partes de fondos comunes de inversión cerrados, siempre que hubiesen sido colocadas por oferta pública con autorización de la CNV, y de acciones colocadas por oferta pública con autorización de la CNV y



de las obligaciones negociables (acciones, debentures convertibles y otras obligaciones convertibles). Estos fondos comunes deberán invertir exclusivamente en forma directa y/o indirecta en activos situados, constituidos, originados, emitidos y/o radicados en el país. Cuando existan tratados internacionales de integración económica de los que la Argentina fuere parte, que previeren la integración de los respectivos mercados de capitales y/o la Comisión Nacional de Valores hubiere suscrito acuerdos al respecto con las autoridades competentes de los países que fueren parte de esos tratados, la CNV podrá disponer que los valores negociables emitidos en cualquiera de los países miembros sean considerados como activos emitidos y negociados en el país, sujeto a que dichos valores negociables fueren negociados en el país de origen de la emisora en mercados aprobados por las respectivas comisiones de valores u organismos equivalentes.

- Los fondos provenientes de la regularización podrán ser afectados total o parcialmente a la suscripción de fondos comunes de inversión abiertos (con destino a una clase específica de cuota parte) y o cerradas (existentes o a crearse, cuya inversión exclusivamente en forma directa y/o indirecta se destine a activos situados, constituidos, originados, emitidos y/o radicados en el país).
- El remanente no afectado a las operaciones indicadas anteriormente, debe continuar depositado en las cuentas de la regularización. Caso contrario, abonará el impuesto especial.
- Cuando los fondos sean transferidos a otra cuenta se paga el impuesto especial.
- La entidad financiera deberá retener con carácter de pago único y definitivo
- El dinero en efectivo que sea regularizado deberá mantenerse en las cuentas especiales de regularización hasta la fecha límite prevista para la adhesión a la Etapa 1, salvo que se destine a:
 - El pago del Impuesto Especial o su pago por adelantado.
 - Instrumentos financieros.
 - A transferencias a las cuentas especiales de terceros.
 - A operaciones onerosas de bienes regularizados por un monto total de hasta USD 100.000.



- En esos casos, el remanente no afectado a las operaciones indicadas anteriormente debe continuar depositado en las cuentas de la regularización
- Si los fondos son transferidos y no cumplen con los requisitos para no integrar la base de cálculo, se aplica una retención del 5% con carácter de pago único y definitivo. Excepciones:
 - Adquisición de certificados de participación o títulos de deuda de fideicomisos de inversión productiva cuando la inversión se mantenga bajo la titularidad del contribuyente hasta el 31.12.2025.
 - Suscripción o adquisición de cuotas partes de fondos comunes de inversión que se mantengan bajo la titularidad del contribuyente hasta el 31.12.2025.
 - El Ministerio de Economía adicionó las siguientes excepciones, cuya finalidad del incentivo de inversión productiva en el país o fomento del crédito a las empresas que operan en el país: inversiones directas e indirectas en proyectos inmobiliarios que se inicien a partir de 08.07.2024, quedando comprendidos aquellos que posean un grado de avance inferior al cincuenta por ciento (50%) de la finalización de la obra a ese momento, el que deberá acreditarse teniendo en cuenta la información presentada ante las autoridades edilicias competentes y/o mediante un dictamen de un profesional matriculado competente en la materia, considerando el proyecto inmobiliario declarado hasta la entrada en vigencia de ese título, el que debe incluir las construcciones, ampliaciones, instalaciones, entre otros trabajos, que se hubieran realizado a esa fecha.
 - Se entenderá como inversiones en proyectos inmobiliarios, entre otros: la suscripción de boleto de compraventa u otro compromiso similar, o el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio, o aportes a fideicomisos o la suscripción, en el mercado primario, de cuotas partes de Fondos Comunes de Inversión y/o certificados de participación o títulos de deuda de fideicomisos financieros autorizados por la CNV, cuyo objeto sea el financiamiento de la construcción y desarrollos inmobiliarios.
 - A los fines de verificar que los fondos exteriorizados tienen el destino previamente indicado, AFIP dispuso que se utilizará el Registro de Proyectos Inmobiliarios (REPI). El registro de los proyectos, cartera de proyectos y/o contratos será necesario a los fines de recibir los fondos regularizados. El registro lo deberán realizar los inversores



directos, desarrolladores, constructores, vehículos de inversión de proyectos inmobiliarios o contratistas de contrato de locación de obra o similar. El registro deberá realizarse a través de la página web de AFIP.

- Deberán registrarse:
 - Proyectos inmobiliarios de inversión directa o indirecta (construcción de edificios), loteo de predios, reformas y/o todo proyecto que se encuentre sujeto a denuncia, autorización o aprobación de autoridad competente.
 - Vehículos de inversión o productos de inversión de proyectos inmobiliarios, que comprende los fondos comunes de inversión y los fideicomisos financieros utilizados para el desarrollo inmobiliario cuyo objeto se encuentre destinado al financiamiento, inversión y/o desarrollo de la actividad inmobiliaria, y que cuenten con autorización de la CNV.
 - Contratos de locación de obra o similar naturaleza para los casos de obras sobre inmuebles propios con destino a fines industriales o productivos, considerándose incluidos los que tengan destino final vivienda o comercial.
 - Si un proyecto inmobiliario ya se encontraba registrado en el REPI antes del 08.07.2024 y en dicha fecha tuviera un avance inferior al 50%, podrá volver a registrarse a los fines de recibir los fondos regularizados. A dicho fin deberá obtener un nuevo código de registración informando el expediente y el código de proyecto obtenido en la registración anterior.
- Los sujetos que regularicen dinero en efectivo y opten por realizar las inversiones admitidas deberán proporcionar a la entidad bancaria la siguiente información: (i) código de registración del proyecto inmobiliario (ii) CBU de la cuenta a la cual se realizará la transferencia de fondos.
- En el caso de que se cancele el proyecto de inversión los fondos deberán ser devueltos a la Cuenta Especial de Regularización De Activos desde la cual se transfirieron con motivo de inversión.

- Promover la inversión productiva de Pymes en las provincias de menor grado de desarrollo relativa o fomentar el crédito de las mismas
- Si los fondos son transferidos a partir del 1° de enero de 2026.
- De no efectuarse la retención el contribuyente tendrá 5 días hábiles para realizar el Volante Electrónico de Pago e ingresar lo que hubiere correspondido. Este pago tendrá el carácter de pago único y definitivo.
- Las entidades financieras y los Agentes de Liquidación y Compensación deben presentar una declaración jurada semanal a los fines de informar y liquidar las retenciones practicadas debiendo contener todos los movimientos de las cuentas que generen retención identificando la cuenta, el sujeto exteriorizador, las operaciones y montos, así como también la determinación del saldo a ingresar por lo retenido en la semana informada. El pago de las retenciones será realizado a través de un Volante Electrónico de Pago.
- Las entidades financieras y los Agentes de Liquidación y Compensación deben presentar una declaración jurada diaria del detalle de los movimientos de cada cuenta especial: su apertura, movimientos entre cuentas especiales, movimientos que no generan retención habilitados según normativa, así como también los que generan retención. Cada declaración jurada brindará datos de todas las operaciones desde el inicio del régimen.
- Las entidades financieras también deben presentar una declaración jurada informativa diaria con la identificación unívoca de la Transferencia Bancaria Internacional, fecha de inicio en país de origen, fecha de acreditación en la República Argentina y número de VEP ID.
- La información que deberán declarar las entidades financieras y Agentes De Liquidación Y Compensación se encuentra relevada del cumplimiento del Régimen de Información de Transacciones Económicas Relevantes.
- La cuenta especial de regularización no estará habilitada para extracción de efectivo.
- Se podrá solicitar la transferencia a otra cuenta de su titularidad abonando el impuesto especial. Los contribuyentes que regularicen hasta USD 100.000 no pagarán el impuesto ni la retención del 5% siempre que mantengan los fondos en la cuenta especial de regularización hasta la fecha límite prevista para la manifestación de adhesión de la etapa 1, excepto por transferencia a la AFIP para abonar el impuesto especial, adquirir certificados de participación o títulos de deuda de fideicomisos de inversión



productiva y por suscripción de cuota parte de fondo común de inversión, o por transferencias realizadas en virtud de operaciones onerosas debidamente documentadas.

- Cuando el importe total de los bienes regularizados sea de hasta USD 100.000 y el contribuyente decida transferir el importe depositado en la cuenta especial a otra cuenta de su titularidad antes de la fecha límite prevista para la manifestación de adhesión de la Etapa 1, ello solamente resultará posible cuando, previo a dicha transferencia, el sujeto declare ante la entidad en la que se llevará a cabo ese movimiento, con carácter de declaración jurada, que ese dinero será utilizado, hasta la fecha límite antes mencionada, en operaciones onerosas debidamente documentadas.
- Las operaciones mencionadas quedan eximidas del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias.
- Las mismas reglas aplican para cuentas comitentes creadas por agentes de liquidación y compensación.
- Los fondos regularizados que se encuentren depositados en cuentas bancarias del exterior que no sean transferidos a cuentas especiales en el país tributarán el impuesto debiendo ser reincorporados a la base imponible.
- El dinero se debe transferir al país antes de la fecha límite de manifestación de adhesión de la etapa 1.
- Títulos valores depositados en cuentas del exterior que sean enajenados, rescatados o liquidados y cuyo monto resultante sea transferido a una cuenta especial en el país, serán excluidos de la base imponible. El monto que no se transfiere a esta cuenta especial será reincorporado a la base imponible del tributo. La parte que se acredite en la cuenta especial, sigue la suerte de los dispuesto para dinero en efectivo en el país. Aplica la fecha límite de manifestación de adhesión de la Etapa 1.

✓ **Beneficios respecto de los bienes declarados**

- No van a estar sujetos a la determinación de oficio por presunciones.
- No se considerarán como un incremento patrimonial no justificado.
- Quedan librados de acciones civiles y por delitos tributarios, cambiarios, aduaneros e infracciones administrativas por el incumplimiento de las obligaciones vinculadas o que tuvieron origen en los bienes declarados, en las rentas que hubieran generado y los fondos que se hubieran utilizado para su cobro y liquidación de divisas. Quedan comprendidos los socios administradores y



gerentes, directores, síndicos y miembros de los consejos de vigilancia y cargos equivalentes en cooperativas, mutuales, asociaciones civiles, fundaciones, fideicomisos y sucesiones indivisas, fondos comunes de inversión, representantes legales de sucursales de empresas extranjeras y profesionales certificantes de los balances respectivos. No alcanza a las acciones que pudieran ejercer los particulares que hubieran sido perjudicados.

- La liberación de las acciones penales equivale a la extinción de la acción penal.
- Quedan liberados del pago de los impuestos que se hubieran omitido ingresar y que tuvieran origen en los bienes declarados y las obligaciones accesorias, por los montos consumidos hasta el período fiscal 2023:
 - Las liberaciones comprenden las obligaciones en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, en penal tributario, penal cambiario y aduanero, siempre que no se encuentren firmes al momento de entrada en vigencia de la ley y se vinculen (y en la medida de estos) con bienes, créditos y tenencias al 31.12.2023. No se encuentran alcanzados por la liberación los gastos computados en el Impuesto a las Ganancias, Salidas no documentadas y Crédito Fiscal del IVA provenientes de facturas apócrifas.
 - Impuesto a las ganancias, Impuesto a las salidas no documentadas, Impuesto a la ganancia mínima presunta, Impuesto a la transferencia de inmuebles, Impuesto sobre los créditos y débitos: respecto de los bienes regularizados y los fondos que hubieran utilizado para su adquisición.
 - Impuestos internos e IVA: sobre las operaciones que originaron los fondos con el que el bien fue adquirido o sobre los fondos efectivos regularizados.
 - Impuesto sobre los Bienes Personales, Aporte Extraordinario y Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas: respecto del impuesto originado por el incremento del activo, de los bienes sujetos a impuesto o del capital, por un monto equivalente en pesos a las tenencias y/o bienes declarados.
 - Los impuestos citados en los incisos precedentes que se pudieran adeudar por los períodos fiscales anteriores al que cierra al 31 de diciembre de 2023, inclusive, por los bienes regularizados bajo el presente Régimen de Regularización de Activos.
- Los sujetos que regularicen bienes que poseyeran a la Fecha de Regularización, sumados a los que declaren en las respectivas declaraciones juradas de los ejercicios finalizados hasta el 31 de diciembre de 2023, inclusive, tendrán los beneficios previstos en



los incisos anteriores, por cualquier bien o tenencia que hubieren poseído con anterioridad al 31 de diciembre de 2023 y no lo hubieren declarado.

- Este beneficio quedará sin efecto en el caso de que la AFIP detecte bienes o tenencias no declaradas.
- El umbral mínimo para dar por decaído este beneficio:
 - ✓ En el caso de que el valor de los bienes no exteriorizados resulte menor al 10% del valor total de los bienes exteriorizados: procederá a determinar de oficio el impuesto omitido por los bienes detectados a la tasa general de cada gravamen. En este caso, no se tiene por decaído el beneficio fiscal del presente régimen respecto de los bienes exteriorizados.
 - ✓ En el caso de que el valor de los bienes supere el monto dispuesto anteriormente, la AFIP determinará de oficio el impuesto a la tasa general y dará por decaído los beneficios del presente régimen.
 - ✓ Para determinar el porcentaje mencionado y tratándose de sujetos no residentes que hayan sido residentes en algún momento, no se considerarán los incrementos patrimoniales que los sujetos hubieran obtenido en el exterior durante el período en el que fueron considerados no residentes.
- Se dispuso que las tenencias declaradas por los sujetos adheridos al monotributo no serán tenidas en cuenta de forma retroactiva a los fines de la exclusión o recategorización.
- Todos los beneficios serán de aplicación para sociedades por los activos que sus accionistas o socios hayan declarado mediante el blanqueo.
- La regularización de activos efectuada por sociedades libera del Impuesto a las Ganancias a los socios en proporción a la materia imponible de acuerdo a su participación en estas. Mismo criterio se aplicará para los fideicomisos con relación a los beneficiarios, fiduciarios y fideicomisarios -excepto que hayan optado por tributar el Impuesto a las Ganancias conforme la escala del artículo 73.

✓ **Sujetos excluidos:**



Aquellos que hayan desempeñado en los últimos diez años a contar desde la fecha de entrada en vigencia del presente Régimen y/o aquellos que actualmente desempeñaran las siguientes funciones:

- Presidente y vicepresidente de la Nación, gobernador, vicegobernador, jefe o vicejefe de gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o intendente municipal;
- Senador o diputado nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o concejal municipal, o Parlamentario del Mercosur;
- Magistrado del Poder Judicial de los tres niveles de gobiernos;
- Magistrado del Ministerio Público de los tres niveles de gobiernos;
- Defensor del Pueblo o adjunto del Defensor del Pueblo de los tres niveles de gobiernos;
- Jefe de Gabinete de Ministros, ministro, secretario o subsecretario del Poder Ejecutivo de los tres niveles de gobiernos;
- Interventor de los tres niveles de gobiernos;
- Síndico General de la Nación, síndico general adjunto de la Sindicatura General, presidente o auditor general de la Auditoría General, autoridad superior de los entes reguladores y los demás órganos que integran los sistemas de control del sector público de los tres niveles de gobiernos, y los miembros de organismos jurisdiccionales administrativos en los tres niveles de gobiernos. Personal de dichos organismos con categoría no inferior a la de director o equivalente;
- Miembro del Consejo de la Magistratura o del jurado de enjuiciamiento;
- Embajador, cónsul o funcionario destacado en misión oficial permanente en el exterior;
- Personal en actividad de las Fuerzas Armadas en cualquiera de sus categorías;
- Rector, decano o secretario de las universidades públicas;
- Funcionario o empleado con categoría o función no inferior a la de director o equivalente, que preste servicio en la Administración Pública de los tres niveles de gobiernos, centralizada o descentralizada, las entidades autárquicas, los bancos y entidades financieras del sistema oficial, las obras sociales administradas por el Estado, las empresas del Estado, las sociedades del Estado o personal con similar categoría o función y en otros entes del sector público;



- Funcionario colaborador de interventor de los tres niveles de gobiernos, con categoría o función no inferior a la de director o equivalente;
- Funcionario o empleado público encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad y de controlar el funcionamiento de dichas actividades;
- Funcionario que integra los organismos de control de los servicios públicos privatizados, con categoría no inferior a la de director;
- Personal que se desempeña en el Poder Legislativo en los tres niveles de gobiernos, con categoría no inferior a la de director;
- Personal que cumpla servicios en el Poder Judicial o en el Ministerio Público en los tres niveles de gobiernos, con categoría no inferior a secretario o equivalente;
- Funcionario o empleado público que integre comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes, o participe en la toma de decisiones de licitaciones o compras en cualquiera de los tres niveles de gobierno;
- Funcionario público que tenga por función administrar un patrimonio público o privado, o controlar o fiscalizar los ingresos públicos cualquiera fuera su naturaleza;
- Director o administrador de las entidades sometidas al control externo del Congreso de la Nación.
- Personal de los organismos de inteligencia, sin distinción de grados, sea su situación de revista permanente o transitoria.
- Cónyuges y convivientes y los ascendientes y descendientes en primer y segundo grado, por consanguinidad o afinidad, colaterales en segundo grado por consanguinidad o afinidad de todos los sujetos previamente indicados. Quedan comprendidos sus excónyuges y ex convivientes.
- Los declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, mientras duren los efectos de dicha declaración.
- Los condenados con condena firme en primera instancia o con sentencia en segunda instancia confirmada por alguno de los delitos previstos en el Código Aduanero y Régimen Penal Tributario con anterioridad a la entrada en vigencia de la norma, siempre que la condena no estuviere cumplida.



- Los condenados con condena firme en primera instancia o con sentencia en segunda instancia por delitos comunes, que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, con anterioridad a la entrada en vigencia de la norma.
- Las personas jurídicas en las que sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados con condena firme en primera instancia o con sentencia en segunda instancia con fundamento en el Código Aduanero y/o Régimen Penal Tributario, o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia de segunda instancia con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.
- Quienes estuvieran procesados, aun cuando no estuviera firme dicho auto de mérito, por los siguientes delitos:
 - Contra el orden económico y financiero.
 - Lavado de activos (excepto que sea proveniente de la comisión de delitos del Régimen Penal Tributario), financiación del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva. Quedarán comprendidos los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad de los procesados determinados en el párrafo anterior.
 - Estafa y otras defraudaciones.
 - Usura.
 - Quebrados.
 - Contra la fe pública.
 - Falsificación de marcas, contraseñas o firmas oficiales.
 - Encubrimiento al adquirir, recibir u ocultar dinero, cosas o efectos.
 - Homicidio por precio o promesa remuneratoria, explotación sexual y secuestro extorsivo.
- Aquellos sujetos que tuvieran un proceso penal en trámite por los delitos enumerados en el punto anterior podrán adherir en forma condicional al régimen, hasta que se dicte el auto de procesamiento, el cual dará lugar a la pérdida automática de los beneficios.



- Las personas jurídicas en las que los Funcionarios Públicos o sus familiares, individual o conjuntamente tengan participación mayoritaria o control de la voluntad social.
- Personas jurídicas que hayan sido ejecutoras de beneficios, sociales y los integrantes de sus órganos de gobierno, dirección y/o administración, ya sea a nivel nacional o provincial, durante los últimos cinco años;
- Quienes hayan recibido planes sociales durante los últimos cinco años, con excepción de quienes hayan recibido asistencia durante la emergencia del COVID-19;
- Los sujetos que hayan revestido el carácter de personas expuestas políticamente extranjeras en los últimos diez años a contar desde la fecha de entrada en vigencia del presente Régimen de Regularización de Activos y/o aquellos que actualmente tengan tal carácter.

✓ **Generalidades:**

- Se invitó a las provincias, CABA y municipios a adherir al Régimen adoptando medidas tendientes a liberar a los contribuyentes de los impuestos y tasas locales que los declarantes hayan omitido ingresar en sus respectivas jurisdicciones.
 - Las jurisdicciones adheridas al SIRCREB decidieron que las cuentas especiales de regularización de activos abiertas en entidades financieras no estarán alcanzadas por el sistema SIRCREB, siempre que dichas operaciones sean informadas en la DDJJ periódicas incorporándose a las presentaciones del régimen informativo. Lo expuesto no tiene implicancia sobre la potestad tributaria jurisdiccional sobre la gravabilidad de los ingresos informados en las cuentas especiales de regularización de activos.
- El Impuesto será coparticipable.
- La adhesión al Régimen no libera la aplicación de toda la normativa de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.
- Los sujetos que adhieran al régimen no podrán inscribirse en un nuevo régimen de regularización por activos no declarados que pudiera implementarse hasta el 31 de diciembre del 2038.



- Las entidades financieras deberán cumplir con su obligación legal de prevención de lavado de activos, de financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- Quienes decidan no optar por la adhesión al Régimen Especial de Ingreso del Impuesto sobre los Bienes Personales por los bienes que no hubieran regularizado, no podrán adherir por los bienes que regularicen.



III. Régimen especial de Ingreso del Impuesto sobre los Bienes Personales.

Capítulo I

Ley 27.743.

Decreto 608/2024.

Resolución General (AFIP) 5544/2024.

Decreto 773/2024.

Resolución General (AFIP) 5570/2024.

Resolución General (AFIP) 5588/2024.

- Aplica para todos los períodos fiscales hasta la fecha de caducidad (31.12.2027).

Sujetos alcanzados:

- Personas humanas y sucesiones indivisas residentes al 31.12.2023
- Personas humanas que al 31.12.2023 no sean residentes, pero hubieran sido residentes antes de esa fecha. Acceden en igualdad de derechos y obligaciones. A partir de la adhesión estas personas ser consideradas sujetos residentes desde el 01.01.2024 inclusive. Su adhesión al régimen implicará que serán considerados residentes fiscales para el Impuesto sobre los Bienes Personales por los períodos fiscales que el régimen sustituye.
- Las personas humanas que hubieran perdido la condición de residente en los términos de la Ley de Impuesto a las Ganancias, perderán dicha condición no antes del 01.01.2025.

Disposiciones generales:

- El régimen comprende el Impuesto sobre los Bienes Personales y todo otro tributo patrimonial nacional que pueda complementarlo o reemplazarlo en los períodos 2024 a 2027.
- Al optarse por la adhesión el Estado Nacional y el contribuyente declaran que entienden y reconocen los derechos, obligaciones y limitaciones de carácter recíproco establecido.
- Período de opción hasta el 31.07.2024 inclusive.

- Se podrá adherir al régimen hasta las siguientes fechas:
 - Por los bienes que no hayan regularizado bajo el Régimen de Regularización de Activos: hasta el 30 de septiembre de 2024, inclusive. El pago inicial deberá efectuarse en la fecha en que se produzca el vencimiento de la presentación y pago del Impuesto sobre los Bienes Personales correspondiente al período fiscal 2023.
 - Para el caso de quienes al 30.09.2024, inclusive, no hayan cumplido con la totalidad de las obligaciones posteriores a la manifestación de adhesión al REIBP y solo por los bienes que no hayan regularizado bajo el Régimen de Regularización de Activos, podrán ingresar el pago inicial hasta el 28.10.2024, inclusive. La presentación de la declaración jurada e ingreso del impuesto se podrá realizar hasta el 31.10.2024, inclusive.
 - Por los bienes que hayan sido regularizados bajo el Régimen de Regularización de Activos: hasta la fecha límite de presentación de la declaración jurada correspondiente a cada Etapa. El pago inicial deberá ingresarse hasta la fecha límite para la adhesión y pago obligatorio de cada una de las etapas del blanqueo considerando la totalidad de los bienes regularizados.
 - Para el caso de quienes hayan presentado al 30.09.2024, inclusive, la declaración jurada del Impuesto sobre los Bienes Personales correspondiente al período fiscal 2023 y no hubieran manifestado la opción de adhesión al REIBP por los bienes no regularizados, podrán manifestar la referida opción e ingresar el pago inicial correspondiente hasta el 28.10.2024, inclusive. La presentación de la declaración jurada e ingreso del impuesto se podrá realizar hasta el 31.10.2024, inclusive.
- Para adherir al régimen por los bienes no regularizados mediante blanqueo, la liquidación del Impuesto sobre los Bienes Personales del período fiscal 2023 deberá arrojar impuesto determinado. Sin embargo, podrán adherir al presente régimen cuando regularicen bienes mediante el blanqueo, aunque la liquidación del impuesto sobre los bienes personales correspondiente al período fiscal 2023 no arrojará impuesto determinado, **quedando alcanzados por los beneficios del régimen todos sus bienes – regularizados y no regularizados-**
- Quienes opten por adherir al presente régimen por los bienes que no hubieren regularizado, también deberán hacerlo por los bienes que regularicen (la adhesión debe incluir la totalidad del patrimonio). Si el contribuyente no adhiriera por los bienes regularizados mediante el régimen de regularización de activos, no podrá adherir por los bienes que regularice.
- Los sujetos que hubieran adherido al régimen y cumplan con las obligaciones de éste, considerarán sustituido el pago del Impuesto sobre los Bienes Personales:
 - Por los bienes no regularizados bajo el Régimen de Regularización de Activos: los periodos fiscales 2023 a 2027.
 - Por los bienes que regularicen bajo el Régimen de Regularización de Activos: los periodos fiscales del 2024 al 2027.

- Este beneficio comprende cualquier incremento patrimonial del contribuyente en los periodos indicados, excepto en el caso de que adquiera por donación u otro tipo de liberalidades.

Períodos fiscales alcanzados:

- Tributarán IBP correspondiente a los períodos 2023 a 2027 ambos inclusive de forma unificada.
- Los contribuyentes que hayan realizado el blanqueo tributarán el Impuesto correspondientes a los períodos fiscales 2024 a 2027 en forma unificada.

Base imponible:

Personas humanas y sucesiones indivisas residentes en Argentina:

- Se tomarán en cuenta los bienes que el contribuyente poseyera al 31.12.2023 inclusive
- Se valúan los bienes del patrimonio existentes al 31.12.2023 según valuación IBP excluyendo a estos fines las acciones, cuotas o participaciones en sociedades u otros entes, **como asimismo los bienes que se encuentren exentos del IBP.**
- Al total de bienes se le restan los bienes exentos. Los títulos, bonos y demás títulos valores emitidos por la Nación, las provincias, las municipalidades y CABA, los certificados de depósitos reprogramados (CEDROS), las obligaciones negociables emitidas en moneda nacional, los instrumentos emitidos en moneda nacional destinados a fomentar la inversión productiva, las cuotapartes de fondos comunes de inversión y los certificados de participación, los valores representativos de deuda fiduciaria de fideicomisos financieros que hubiesen sido colocados por oferta pública con autorización de la CNV, estarán exentos siempre que se encontraran en el patrimonio del contribuyente antes del 10.12.2023, inclusive.
- Del monto resultante se detrae el mínimo no imponible y el valor de la casa habitación ambos hasta los límites vigentes para el período fiscal 2023.
- El monto resultante se multiplicará por 5 (por la cantidad de años).
- Alícuota: 0,45% sobre la base imponible determinada para los bienes que tributan para los períodos 2023 a 2027

Bienes regularizados a través del blanqueo:

- Se toman la totalidad de los bienes regularizados en las tres etapas y se valúan conforme lo previsto en la norma sobre el blanqueo.
- El valor resultante en dólares se debe convertir a pesos según el tipo de cambio oficial correspondiente al último día hábil anterior a la fecha de presentación de las DDJJ del blanqueo.
- El monto debe ser multiplicado por 4.
- Alícuota: bienes blanqueados se aplica un 0,5% sobre la base de los bienes.

- Las reglas relativas a la determinación de la base imponible resultan de aplicación para los sujetos que no hayan regularizado sus bienes bajo el Régimen de Regularización de Activos.

Créditos fiscales:

Los créditos fiscales, anticipos y pagos a cuenta que podrán computarse para el pago del impuesto unificado, cuando no hayan regularizado bienes mediante blanqueo, incluyen las retenciones y percepciones de bienes personales correspondientes al período fiscal 2023 y los saldos a favor de libre disponibilidad de cualquier impuesto que se hubiera podido computar contra el saldo del impuesto sobre los bienes personales en ese período fiscal. **Se considerarán comprendidas las percepciones sufridas en el periodo fiscal 2023.**

Presentación de la declaración jurada y pago del impuesto:

- Por los bienes que no hayan sido regularizados bajo el Régimen de Regularización de Activos:
 - Adhesión y pago inicial del 75%: Desde el 08.08.2024 hasta el vencimiento de presentación de la DDJJ de Bienes Personales, período fiscal 2023. **Se prorrogó el plazo hasta el 28.10.2024 inclusive para:**
 - Adherir al régimen solo para aquellos contribuyentes que hayan presentado declaración jurada de Bienes Personales
 - Abonar el pago inicial para aquellos que adhirieron al régimen.
 - Presentación de Declaración Jurada y pago del saldo restante: desde el 29.08.2024 hasta el 30.09.2024. **Se prorrogó hasta el 31.10.2024, inclusive.**
- Por los bienes regularizados bajo el Régimen de Regularización de Activos:
 - Adhesión y pago inicial del 75%: ~~desde el 07.10.2024 hasta el 31.03.2025, inclusive hasta la fecha límite prevista para cada una de las Etapas.~~
 - Presentación de Declaración Jurada y pago del saldo restante: Hasta el 31.03.2025.

El pago en forma posterior a la fecha establecida en la reglamentación privará al contribuyente de los beneficios.

La falta de pago del impuesto y del pago inicial generará la exclusión del régimen.

- La base imponible está compuesta por los bienes del país y del exterior existentes al 31.12.2023 en el patrimonio del contribuyente debiendo detraerse:
 - El valor de los bienes exentos del Impuesto sobre los Bienes Personales, los títulos, bonos y demás títulos valores emitidos por cualquiera de los niveles de gobierno del Estado, solo serán detraídos si se encontraban en el patrimonio del contribuyente antes del 10.12.2023.
 - Las acciones y participaciones de capital de sociedades regidas por la Ley de Sociedades y sociedades domiciliadas en el exterior, los que tributarán de conformidad con lo indicado en la Ley del Impuesto a los Bienes Personales.
 - Los instrumentos financieros que emitan las Provincias y CABA para la financiación de obras públicas.

- Las obligaciones negociables emitidas en moneda nacional.
- Los instrumentos emitidos en moneda nacional destinados a fomentar la inversión productiva.
- Las cuotapartes de fondos comunes de inversión que hubiesen sido colocados por oferta pública con autorización de la CNV.
- A los fines del cálculo del monto mínimo de los bienes del hogar, deberán incluirse aquellos que no hubieran sido deducidos de la base imponible por encontrarse exentos. Los títulos valores emitidos por el Estado, los CEDROS, las obligaciones negociables en pesos, los instrumentos emitidos en pesos destinados a fomentar la inversión productiva, las cuotapartes de fondos comunes de inversión, entre otros, solo serán restados del patrimonio gravado si se encontraban en el patrimonio del contribuyente antes del 10 de diciembre de 2023, inclusive.
- A los fines del cálculo de la base imponible, deberá considerarse el dólar al tipo de cambio comprador del Banco Nación correspondiente al último día hábil anterior a la fecha de presentación de la declaración jurada ~~para la adhesión al régimen.~~ De la respectiva Etapa del Régimen de Regularización de Activos.
- Si el contribuyente regulariza bienes en diferentes etapas del régimen de regularización de activos, debe considerarse como base imponible el valor de la totalidad de los bienes regularizados. En este caso, la base imponible se convertirá a dólar al tipo de cambio comprador del Banco Nación correspondiente al último día hábil anterior a la fecha de presentación de la última declaración jurada de la respectiva Etapa del Régimen de Regularización de Activos. Si el contribuyente regulariza bienes en diferentes Etapas, se considera como base imponible el valor de la totalidad de los bienes regularizados en todas ellas, la que se convertirá a pesos considerando el valor del dólar al tipo de cambio comprador del Banco de la Nación Argentina correspondiente al último día hábil anterior a la fecha de presentación de la última declaración jurada.
- Los sujetos que adhieran al régimen tributarán:
 - Por los bienes que no hayan sido regularizados mediante el Régimen de Regularización de Activos a la alícuota del 0.45%.
 - Por lo bienes que regularicen mediante el Régimen de Regularización de Activos a una alícuota del 0.50%.
 - Los créditos fiscales, anticipos y pagos a cuenta del Impuesto sobre los Bienes Personales correspondientes al periodo fiscal 2023 incluyen las retenciones y percepciones sufridas y los saldos a favor de libre disponibilidad computables al periodo fiscal 2023. Estos créditos solo pueden ser computados por los bienes que no hayan regularizado bajo el Régimen de Regularización de Activos.
- A los efectos de la determinación del monto total del impuesto que corresponda abonar, deberá restarse el pago inicial de la última Etapa y todos los pagos en moneda nacional que se hubieran efectuado en las etapas anteriores.

Pago inicial:

- ✓ El pago inicial del presente régimen asciende al 75% del impuesto determinado.
- ✓ La falta de pago en el plazo legal privará al contribuyente de los beneficios.
- ✓ Si luego de la presentación de la DDJJ se advierte que pago inicial era inferior al 75% del pago total el contribuyente puede:
 - Mantenerse en este régimen abonando el saldo pendiente acrecentado en un 100%. El incremento del saldo pendiente no puede computarse como pago a cuenta.
 - Renunciar a los beneficios. El monto que abonó lo puede utilizar como crédito compensable con cualquier otro tributo de la AFIP, salvo por obligaciones derivadas de la responsabilidad sustitutiva o solidaria de terceros o por actuación como agente de retención o percepción o para el caso de gravámenes con destino exclusivo del financiamiento de fondos con afectación específica o recursos de la seguridad social. La renuncia deberá ser realizada a través de “presentaciones digitales” debiendo presentar la declaración jurada del impuesto por los períodos 2023 o 2024 según corresponda.
 - Si la renuncia es anterior a la presentación de la declaración jurada del presente régimen se podrá solicitar la reimputación.
 - Si la renuncia es posterior a la presentación de e la declaración jurada del régimen se podrá solicitar la compensación contra impuestos propios.
- ✓ Lo expuesto no aplica para bienes del blanqueo.
- ✓ **La conversión a moneda nacional para la determinación del pago inicial debe efectuarse considerando el tipo de cambio comprador del Banco Nación del último día hábil anterior a la fecha de dicho pago.**

Bienes regularizados a través del blanqueo:

- Los contribuyentes deberán presentar una DDJJ exclusivamente para los bienes regularizados.
 - ✓ La adhesión al régimen implicará la exclusión del Impuesto sobre los Bienes Personales y cualquier otro impuesto patrimonial por los períodos 2023 a 2027 y por los períodos 2024 a 2027 para los regularizados en el régimen de regularización de activos, inclusive la presentación de DDJJ, el cálculo de la base imponible, la determinación del impuesto, el pago del impuesto o anticipos o pagos a cuenta y cualquier otra obligación relacionada a bienes personales. Esta exclusión también aplica para los contribuyentes que blanquearon sus bienes y adhirieron a este régimen, **como así también es aplicable al cónyuge supérstite y a los herederos de los bienes por los que el causante haya adherido el régimen hasta el periodo fiscal 2027. La incorporación de tales bienes al patrimonio de esos sujetos no afectará la determinación del tributo sobre el resto de sus bienes.**

- ✓ La exclusión no alcanza obligaciones de la persona humana que a adhirió al régimen por su propio carácter de contribuyente respecto de su carácter de responsable sustituto de un sujeto del exterior.

Estabilidad fiscal en impuesto sobre el patrimonio:

Los contribuyentes que adhieran gozarán de estabilidad fiscal hasta el período 2038 respecto del impuesto sobre los bienes personales y respecto otro tributo nacional que se cree y que tenga como objeto gravar todos o cualquier activo del contribuyente no pudieron ver incrementada su carga fiscal anual por tributos patrimoniales más allá de los siguientes límites/reglas:

- Base imponible: el valor del patrimonio del contribuyente sobre el cual pudiere recaer el tributo patrimonial calculado según el impuesto sobre los bienes personales vigente a la entrada en vigencia de este régimen.
- Alícuota: para los sujetos que no adhieron al blanqueo 0,45% del 2023 a 2027 y 0,50% para períodos fiscales 2024 a 2027 para lo que adhieron al blanqueo.
- Desde el 01.01.2028 al 31.12.2038 la alícuota máxima que se puede cobrar por tributos nacionales al patrimonio es del 0,25%.
- Cuando existan múltiples tributos al patrimonio que apliquen de forma global deberán computar todos ellos en conjunto para determinar si se excede el límite de carga fiscal máxima.
- La carga fiscal anual máxima se encuentra alcanzada respecto de los contribuyentes que adhieran al régimen por los períodos fiscales 2024 a 2027.
- Si en el futuro se crearon tributos que impliquen vulneración al derecho de estabilidad fiscal el contribuyente tendrá derecho a rechazar de forma automática cualquier reclamo de la AFIP respecto de los importes que excedan el límite.
- Si el contribuyente debiera pagar un importe por encima del límite máximo podrá computar a su favor un crédito fiscal compensable contra los tributos patrimoniales que resultan en el exceso de la carga máxima y/o contra cualquier otro tributo nacional.
- El crédito fiscal no requiere trámite previo y el contribuyente podrá aplicarlo directamente.
- Se considera que el derecho de gozar el crédito integra el patrimonio del contribuyente desde la fecha de pago del impuesto unificado.
- El crédito fiscal se podrá utilizar a los fines de cancelar otros impuestos excepto contra obligaciones derivadas obligaciones derivadas de la responsabilidad sustitutiva o solidaria por deudas de terceros, o de la actuación del beneficiario como agente de retención o de percepción, o gravámenes con destino exclusivo al financiamiento de fondos con afectación específica o de los recursos de la seguridad social.

Donaciones y liberalidades:

- Impuesto adicional sobre donaciones y otras liberalidades:

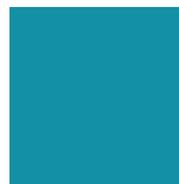
- Recae sobre las donaciones y las transferencias a título oneroso por un valor inferior al del mercado a la fecha de la transferencia.
 - Sujetos alcanzados:
 - Quienes hubieran adherido al régimen desde la fecha de adhesión, que acepten o adquieran, antes del 31.12.2027, inclusive, bienes de un sujeto que no haya adherido al mencionado Régimen, en la medida que el donatario o adquirente sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad -ascendente o descendente- del donante o vendedor, o sea su cónyuge, excónyuge, conviviente o exconviviente, al momento de la donación o transferencia.
 - Hecho imponible: se considera perfeccionado el hecho imponible a la fecha de aceptación de la donación y a la fecha de celebración de los actos que le sirvieron de causa.
 - El impuesto se calculará en el caso de las donaciones sobre la base imponible determinada de acuerdo a las disposiciones que resultan de aplicación para el Régimen de Regularización de Activos expresado en moneda nacional.
 - En el caso de transferencia a título oneroso por un valor inferior al valor del mercado se podrá deducir el monto de la contraprestación abonada.
 - Alícuotas:
 - Si el donatario o adquirente no regularizó bienes por el Régimen de Regularización de Activos, tributa al 0.45%.
 - Si el donatario o adquirente regularizó bienes por el Régimen de Regularización de Activos, tributa al 0.50%
 - Este impuesto no es aplicable si se trata de un bien exento en el Impuesto sobre los Bienes Personales. Si el bien exento no permanece en el patrimonio del adquirente hasta el 31.12.2027 se deberá pagar el impuesto adicional sobre donaciones y otras liberalidades.
 - En el caso de que el donatario no haya adherido al régimen se deberá abonar un impuesto adicional el cual será retenido en oportunidad por los escribanos. En el caso de que no intervenga agente de retención o este haya omitido su actuación como tal, los responsables deberán ingresar el impuesto dentro de los 5 días hábiles.
- El impuesto adicional se calculará aplicando la alícuota que el donatario determinó bajo el régimen sobre el valor de los bienes transferidos a la fecha de la donación debiéndose multiplicar por el número de período fiscales restantes para completar el período alcanzado por el régimen incluyendo el período en el cual se formalizó la donación.
 - La donación incluye cualquier liberalidad que tenga por efecto directo o indirecto transmitir la propiedad sin recibir a cambio una prestación equivalente a su valor de mercado. Si existe contraprestación se puede deducir del valor del bien para calcular la base imponible del impuesto adicional.
 - La exclusión del pago de todo otro tributo nacional contemplado en la norma no comprende el impuesto adicional que deberá abonarse en caso de donaciones.

III. MODIFICACIÓN AL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

Capítulo II

Ley 27.743.
Decreto 608/2024.
Resolución General (AFIP) 5535/2024
Decreto 773/2024.
Resolución General (AFIP) 5563/2024

Modificación	Ley anterior	Paquete Fiscal
<p>Se modificaron los valores de los bienes excluidos del impuesto.</p> <p>El mínimo no imponible se elevó a \$100.000.000.</p> <p>El valor de los inmuebles destinados a casa-habitación se elevó a \$30.000.000</p>	<p>“No estarán alcanzados por el impuesto los bienes gravados -excepto los comprendidos en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 25 de esta ley- pertenecientes a los sujetos indicados en el inciso a) del artículo 17, cuando su valor en conjunto determinado de acuerdo con las normas de esta ley, resulten iguales o inferiores a seis millones de pesos (\$ 6.000.000).</p> <p>De tratarse de inmuebles destinados a casa-habitación del contribuyente, o del causante en el caso de sucesiones indivisas, no estarán alcanzados por el impuesto cuando su valor determinado de acuerdo con las normas de esta ley, resulten iguales o inferiores a treinta millones de pesos (\$ 30.000.000)”.</p>	<p>“No estarán alcanzados por el impuesto los bienes gravados -excepto los comprendidos en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 25 de esta ley- pertenecientes a los sujetos indicados en el inciso a) del artículo 17, cuando su valor en conjunto determinado de acuerdo con las normas de esta ley, resulten iguales o inferiores a cien millones de pesos (\$ 100.000.000).</p> <p>De tratarse de inmuebles destinados a casa-habitación del contribuyente, o del causante en el caso de sucesiones indivisas, no estarán alcanzados por el impuesto cuando su valor determinado de acuerdo con las normas de esta ley, resulten iguales o inferiores a trescientos cincuenta millones de pesos (\$350.000.000).”</p>



Se modificaron las escalas del impuesto.

Asimismo, se redujeron las escalas y alícuotas para los períodos fiscales siguientes, hasta alcanzar en el período fiscal 2027 una alícuota unificada del 0.25%.

“El gravamen a ingresar por los contribuyentes indicados en el inciso a) del artículo 17, será el que resulte de aplicar, sobre el valor total de los bienes sujetos al impuesto -excepto aquellos que queden sujetos a la alícuota que se determine de conformidad a lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo y los comprendidos en el artículo sin número incorporado a continuación, del artículo 25 de esta ley- que exceda del establecido en el artículo 24, la siguiente escala:

Valor total de los bienes que exceda el MNI		Pagarán \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
Más de	a Pesos			
-	\$3.000.000	-	0,50%	-
\$3.000.000	\$6.500.000	\$15.000	0,75%	\$3.000.000
\$6.500.000	\$18.000.000	\$41.250	1,00%	\$6.500.000
\$18.000.000	\$100.000.000	\$156.250	1,25%	\$18.000.000
\$100.000.000	\$300.000.000	\$1.181.250	1,50%	\$100.000.000
\$300.000.000	En adelante	\$4.181.250	1,75%	\$300.000.000

“El gravamen a ingresar por los contribuyentes indicados en el inciso a) del artículo 17, será el que resulte de aplicar, sobre el valor total de los bienes situados en el país y en el exterior sujetos al impuesto - excepto los comprendidos en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 25 de esta ley- que exceda del establecido en el artículo 24, la siguiente escala:

- Período fiscal 2023

Valor total de los bienes que exceda el MNI		Pagarán \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
Más de	a Pesos			
-	\$13.688.704,13	-	0,50%	-
\$13.688.704,13	\$29.658.858,97	\$68.443,52	0,75%	\$13.688.704,13
\$29.658.858,97	\$82.132.224,82	\$188.219,68	1,00%	\$29.658.858,97
\$82.132.224,82	\$456.290.137,84	\$712.953,34	1,25%	\$82.132.224,82
\$456.290.137,84	en adelante	\$5.389.927,25	1,50%	\$456.290.137,84

- Período fiscal 2024

Valor total de los bienes que exceda el MNI		Pagarán \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
Más de	a Pesos			
-	\$13.688.704,13	-	0,50%	-
\$13.688.704,13	\$29.658.858,97	\$68.443,52	0,75%	\$13.688.704,13
\$29.658.858,97	\$82.132.224,82	\$188.219,68	1,00%	\$29.658.858,97
\$82.132.224,82	en adelante	\$712.953,34	1,25%	\$82.132.224,82

		<ul style="list-style-type: none"> Período fiscal 2025 																						
		<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Valor total de los bienes que exceda el MNI</th> <th rowspan="2">Pagarán \$</th> <th rowspan="2">Más el %</th> <th rowspan="2">Sobre el excedente de \$</th> </tr> <tr> <th>Más de</th> <th>a Pesos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>-</td> <td>\$13.688.704,13</td> <td>-</td> <td>0,50%</td> <td>-</td> </tr> <tr> <td>\$13.688.704,13</td> <td>\$29.658.858,97</td> <td>\$68.443,52</td> <td>0,75%</td> <td>\$13.688.704,13</td> </tr> <tr> <td>\$29.658.858,97</td> <td>en adelante</td> <td>\$188.219,68</td> <td>1,00%</td> <td>\$29.658.858,97</td> </tr> </tbody> </table>	Valor total de los bienes que exceda el MNI		Pagarán \$	Más el %	Sobre el excedente de \$	Más de	a Pesos	-	\$13.688.704,13	-	0,50%	-	\$13.688.704,13	\$29.658.858,97	\$68.443,52	0,75%	\$13.688.704,13	\$29.658.858,97	en adelante	\$188.219,68	1,00%	\$29.658.858,97
		Valor total de los bienes que exceda el MNI		Pagarán \$				Más el %	Sobre el excedente de \$															
		Más de	a Pesos																					
		-	\$13.688.704,13	-	0,50%	-																		
		\$13.688.704,13	\$29.658.858,97	\$68.443,52	0,75%	\$13.688.704,13																		
		\$29.658.858,97	en adelante	\$188.219,68	1,00%	\$29.658.858,97																		
		<ul style="list-style-type: none"> Período fiscal 2026 																						
		<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Valor total de los bienes que exceda el MNI</th> <th rowspan="2">Pagarán \$</th> <th rowspan="2">Más el %</th> <th rowspan="2">Sobre el excedente de \$</th> </tr> <tr> <th>Más de</th> <th>a Pesos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>-</td> <td>\$13.688.704,13</td> <td>-</td> <td>0,50%</td> <td>-</td> </tr> <tr> <td>\$13.688.704,13</td> <td>en adelante</td> <td>\$68.443,52</td> <td>0,75%</td> <td>\$13.688.704,13</td> </tr> </tbody> </table>	Valor total de los bienes que exceda el MNI		Pagarán \$	Más el %	Sobre el excedente de \$	Más de	a Pesos	-	\$13.688.704,13	-	0,50%	-	\$13.688.704,13	en adelante	\$68.443,52	0,75%	\$13.688.704,13					
		Valor total de los bienes que exceda el MNI		Pagarán \$				Más el %	Sobre el excedente de \$															
Más de	a Pesos																							
-	\$13.688.704,13	-	0,50%	-																				
\$13.688.704,13	en adelante	\$68.443,52	0,75%	\$13.688.704,13																				
<ul style="list-style-type: none"> Período fiscal 2027 																								
<p>La alícuota será del 0,25% sobre el valor total de los bienes que excedan el mínimo no imponible.</p> <p>Los montos previstos en las mencionadas escalas deberán ajustarse, a partir del periodo fiscal 2024, en los términos de los establecido en el artículo agregado a continuación del artículo 24 de esta ley.</p> <p>Los sujetos de este impuesto podrán computar como pago a cuenta las sumas efectivamente pagadas en el exterior por gravámenes similares al presente que consideren como base imponible el patrimonio o los bienes en forma global. Este crédito solo podrá computarse hasta el incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de los bienes situados con carácter permanente en el exterior.</p>																								



<p>Contribuyentes cumplidores.</p> <p>Beneficio de reducción de alícuotas.</p>		<p>Para calificar como contribuyente cumplidor a los efectos de esta ley, el contribuyente (i) no deberá haber regularizado bienes bajo las reglas del Título II de esta ley, y (ii) deberá haber presentado, si estuviera obligado a ello, las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Bienes Personales relativas a los períodos fiscales 2020, 2021 y 2022 y haber cancelado en su totalidad el saldo a favor del Fisco resultante en cada una de esas declaraciones juradas.</p> <p>Se entenderá como cancelado al pago total del gravamen con anterioridad al 31.12.2023, incluyendo aquel efectuado mediante plan de facilidades de pago y cancelado en su totalidad hasta la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada y pago del impuesto sobre los bienes personales del período fiscal 2023 o de adhesión al régimen especial de ingreso sobre los bienes personales si este fuera anterior.</p> <p>Aquellos contribuyentes que hayan cumplido con la totalidad de sus obligaciones fiscales respecto del Impuesto sobre los Bienes Personales de los períodos fiscales 2020 a 2022, inclusive, tendrán una reducción de 0,25% de la respectiva alícuota de dicho impuesto para los períodos fiscales 2023, 2024, 2025 y 2026.</p> <p>Los responsables sustitutos cumplidores tributarán a una alícuota del 0,375% en los períodos fiscales 2023, 2024 y 2025.</p> <p>La solicitud de adhesión al beneficio podrá ser presentada hasta el 31 de octubre de 2024, pudiendo utilizar el beneficio hasta el período fiscal 2025. El servicio para realizar la solicitud de adhesión se encontrará disponible entre el primer día hábil del mes de abril y el último día hábil del mes de agosto de cada año siguiente la que, en caso de corresponder, resultará aplicable al período fiscal anterior a aquel en que se hubiere efectuado.</p>
--	--	--



Los contribuyentes a los que se le hubiera denegado el beneficio por no haber presentado y cancelado en su totalidad las declaraciones juradas de los periodos 2020, 2021 y 2022 antes de la entrada en vigencia de la presenta podrán formular una nueva solicitud excepcionalmente.

Los contribuyentes que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la norma hubieren cumplido con la presentación y pago del impuesto del periodo fiscal 2023, podrán presentar una declaración jurada rectificativa para acceder al beneficio del régimen. Dicha declaración no será considerada rectificativa siempre que la rectificación obedezca exclusivamente a la reducción de alícuota por haber adherido al beneficio.

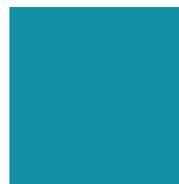
Los contribuyentes calificados como “cumplidores” en el marco de este impuesto, tributarán conforme a las siguientes escalas:

- Período 2023:

Valor total de los bienes que exceda el MNI		Pagarán \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
Más de	a Pesos			
-	\$ 13.688.704,13	-	0%	-
\$ 13.688.704,13	\$ 29.658.858,97	-	0,25%	\$ 13.688.704,13
\$ 29.658.858,97	\$ 82.132.224,82	\$ 39.925,39	0,50%	\$ 29.658.858,97
\$ 82.132.224,82	\$ 456.290.137,84	\$ 302.292,22	0,75%	\$ 82.132.224,82
\$ 456.290.137,84	en adelante	\$ 3.108.476,56	1%	\$ 456.290.137,84



		<p>○ Período 2024:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Valor total de los bienes que exceda el MNI</th> <th rowspan="2">Pagarán \$</th> <th rowspan="2">Más el %</th> <th rowspan="2">Sobre el excedente de \$</th> </tr> <tr> <th>Más de</th> <th>a Pesos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>-</td> <td>\$ 13.688.704,13</td> <td>-</td> <td>0%</td> <td>-</td> </tr> <tr> <td>\$ 13.688.704,13</td> <td>\$ 29.658.858,97</td> <td>-</td> <td>0,25%</td> <td>\$ 13.688.704,13</td> </tr> <tr> <td>\$ 29.658.858,97</td> <td>\$ 82.132.224,82</td> <td>\$ 39.925,39</td> <td>0,50%</td> <td>\$ 29.658.858,97</td> </tr> <tr> <td>\$ 82.132.224,82</td> <td>en adelante</td> <td>\$ 302.292,22</td> <td>0,75%</td> <td>\$ 82.132.224,82</td> </tr> </tbody> </table> <p>○ Período 2025:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Valor total de los bienes que exceda el MNI</th> <th rowspan="2">Pagarán \$</th> <th rowspan="2">Más el %</th> <th rowspan="2">Sobre el excedente de \$</th> </tr> <tr> <th>Más de</th> <th>a Pesos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>-</td> <td>\$ 13.688.704,13</td> <td>-</td> <td>0%</td> <td>-</td> </tr> <tr> <td>\$ 13.688.704,13</td> <td>\$ 29.658.858,97</td> <td>-</td> <td>0,25%</td> <td>\$ 13.688.704,13</td> </tr> <tr> <td>\$ 29.658.858,97</td> <td>en adelante</td> <td>\$ 39.925,39</td> <td>0,50%</td> <td>\$ 29.658.858,97</td> </tr> </tbody> </table>	Valor total de los bienes que exceda el MNI		Pagarán \$	Más el %	Sobre el excedente de \$	Más de	a Pesos	-	\$ 13.688.704,13	-	0%	-	\$ 13.688.704,13	\$ 29.658.858,97	-	0,25%	\$ 13.688.704,13	\$ 29.658.858,97	\$ 82.132.224,82	\$ 39.925,39	0,50%	\$ 29.658.858,97	\$ 82.132.224,82	en adelante	\$ 302.292,22	0,75%	\$ 82.132.224,82	Valor total de los bienes que exceda el MNI		Pagarán \$	Más el %	Sobre el excedente de \$	Más de	a Pesos	-	\$ 13.688.704,13	-	0%	-	\$ 13.688.704,13	\$ 29.658.858,97	-	0,25%	\$ 13.688.704,13	\$ 29.658.858,97	en adelante	\$ 39.925,39	0,50%	\$ 29.658.858,97
Valor total de los bienes que exceda el MNI		Pagarán \$	Más el %	Sobre el excedente de \$																																															
Más de	a Pesos																																																		
-	\$ 13.688.704,13	-	0%	-																																															
\$ 13.688.704,13	\$ 29.658.858,97	-	0,25%	\$ 13.688.704,13																																															
\$ 29.658.858,97	\$ 82.132.224,82	\$ 39.925,39	0,50%	\$ 29.658.858,97																																															
\$ 82.132.224,82	en adelante	\$ 302.292,22	0,75%	\$ 82.132.224,82																																															
Valor total de los bienes que exceda el MNI		Pagarán \$	Más el %	Sobre el excedente de \$																																															
Más de	a Pesos																																																		
-	\$ 13.688.704,13	-	0%	-																																															
\$ 13.688.704,13	\$ 29.658.858,97	-	0,25%	\$ 13.688.704,13																																															
\$ 29.658.858,97	en adelante	\$ 39.925,39	0,50%	\$ 29.658.858,97																																															



IV. ELIMINACIÓN AL IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE INMUEBLES

Modificación	Ley N° 23.905 (Título VII)	Ley de Bases
<p>Se derogó el Impuesto que gravaba la transferencia a título oneroso de inmuebles entre personas físicas y sucesiones indivisas.</p>	<p>IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE INMUEBLES DE PERSONAS FÍSICAS Y SUCESIONES INDIVISAS</p> <p>ARTICULO 7º — Establécese en todo el territorio de la Nación un impuesto que se aplicará sobre las transferencias de dominio a título oneroso de inmuebles ubicados en el país.</p> <p>ARTICULO 8º — Son sujetos de este impuesto las personas físicas y sucesiones indivisas, que revistan tal carácter para el impuesto a las ganancias, que transfieren inmuebles, en la medida que dicha transferencia no se encuentren alcanzada por el mencionado impuesto.</p> <p>En los casos de cambio o permuta se consideran sujetos a todas las partes intervinientes en la operación siendo contribuyentes cada una de las mismas, sobre el valor de los bienes que transfieran.</p> <p>ARTICULO 9º — A los efectos de esta ley se considerará transferencia a la venta, permuta, cambio, dación en pago, aporte a sociedades y todo acto de disposición, excepto la expropiación, por el que se transmita el dominio a título oneroso, incluso cuando tales transferencias se realicen por orden judicial o con motivo de concursos civiles.</p> <p>ARTICULO 10. — La transferencia de inmuebles pertenecientes a los miembros de misiones diplomáticas y consulares extranjeras, a su personal técnico y administrativo y a sus familiares, se encuentran exentas del impuesto, en la medida y con las limitaciones que establezcan con los convenios internacionales aplicables. En su defecto, la exención será procedente en la misma medida y limitaciones, sólo a condición de reciprocidad. Igual tratamiento se aplicará a los inmuebles de los miembros de las representaciones, agentes y, en su caso, sus familiares que actúen en organismos internacionales de los que la Nación sea parte, en la medida y con las limitaciones que se establezcan en los respectivos convenios internacionales.</p> <p>ARTICULO 11. — El gravamen se aplicará sobre el valor de transferencia de cada operación.</p>	<p>ARTÍCULO 67.- Derógase el Título VII (artículos 7 a 18) de la Ley N° 23.905 a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la presente ley.</p>



Cuando la transferencia se efectúe por un precio no determinado se computará a los fines del cálculo del gravamen, el precio de plaza en el momento de perfeccionarse la transferencia de dominio. En el caso de permutas se considerará el precio de plaza del bien o prestación intercambiada de mayor valor. Si el precio de plaza no fuera conocido la Dirección General Impositiva fijará el procedimiento a seguir.

ARTICULO 12. — El impuesto es adeudado desde el momento en que se perfecciona la transferencia gravada, que se considerará configurada cuando se produzca el primero de los siguientes hechos:

- a) Cuando suscripto el respectivo boleto de compraventa o documento equivalente, se otorgue posesión;
- b) Otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

En los actos de ventas judiciales por subasta pública la transferencia se considerará efectuada en el momento en que quede firme el auto de aprobación del remate.

ARTICULO 13. — La tasa del impuesto será del QUINCE POR MIL (150/00).

ARTICULO 14. — En el caso de venta de la única vivienda y/o terrenos del contribuyente con el fin de adquirir o construir otra destinada a casa-habitación propia, podrá optarse por no pagar el impuesto que resulte de la transferencia en la forma y condiciones que determine la reglamentación. Esta opción también podrá ejercerse cuando se ceda la única vivienda y/o terrenos con el propósito de destinarlos a la construcción de un edificio bajo el régimen de la ley 13.512 y sus modificaciones, y se reciba como compensación por el bien cedido hasta un máximo de una unidad funcional de la nueva propiedad destinada a casa-habitación propia.

La opción deberá ser formulada al momento de suscribirse el boleto de compraventa cuando en el mismo se entregue la posesión, en el de formalizarse dicha entrega de posesión o en el de la escrituración, el que fuere anterior y será procedente aún cuando la adquisición del bien de reemplazo hubiera sido anterior, siempre que ambas operaciones se efectúen dentro del término de un año. Dentro de dicho plazo el contribuyente deberá probar por medios fehacientes la adquisición del inmueble de reemplazo y su afectación al referido destino.

Los escribanos de registro quienes los sustituyan al extender las escrituras traslativas de dominio relativa a la venta y adquisición de los inmuebles comprendidos en el presente artículo; deberá dejar constancia de la opción ejercida por el contribuyente.



ARTICULO 15. — En el caso de incumplirse los requisitos establecidos en esta ley o en sus normas reglamentarias y complementarias para la procedencia de la opción que autoriza el artículo anterior, el contribuyente que la hubiera ejercido deberá presentar o rectificar la respectiva declaración jurada incluyendo las transferencias oportunamente afectadas, e ingresar el impuesto con más la actualización prevista en la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, sin perjuicio de los intereses y accesorios que correspondan.

ARTICULO 16. — Las transferencias que efectúen los residentes en el exterior sólo estarán sujetas a las disposiciones del presente título, en tanto se demuestre fehacientemente a juicio de la Dirección, en el plazo y forma que ésta determine, que se trata de inmuebles pertenecientes a personas físicas o sucesiones indivisas. En estos casos deberá retenerse el total del gravamen que corresponda en oportunidad de su pago o acreditación. La inobservancia de esta obligación hará incurrir al que pague o acredite, en las penalidades establecidas en la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, sin perjuicio de la responsabilidad por el ingreso del impuesto que omitió retener.

ARTICULO 17. — La Dirección General Impositiva queda facultada para establecer agentes de retención o percepción que estime necesarios a efectos de asegurar la recaudación del gravamen.

ARTICULO 18. — El gravamen de esta ley se regirá por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado de 1978 y sus modificaciones, y su aplicación, percepción y fiscalización estarán a cargo de la Dirección General Impositiva.



V. MODIFICACIONES AL IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

Modificaciones	Impuesto a las Ganancias (t.o. 2019)	Paquete Fiscal
<p>Sustituye la primera oración del segundo párrafo del art. 25.</p> <p>El artículo ahora solo aplica a cuarta categoría. Antes aplicaba al impuesto cedular y cedular sobre los mayores ingresos del trabajo en relación de dependencia, jubilaciones y pensiones de privilegio y otros.</p> <p>Entrada en vigencia desde el año fiscal 2024</p>	<p>“En primer término, dicha compensación se realizará respecto de los resultados netos obtenidos dentro de cada categoría, con excepción de las ganancias provenientes de las inversiones -incluidas las monedas digitales-, operaciones a las que hace referencia el capítulo II y rentas a las que alude el capítulo III, ambos del título IV de esta ley.”</p>	<p>“En primer término, dicha compensación se realizará respecto de los resultados netos obtenidos dentro de cada categoría, con excepción de las ganancias provenientes de las inversiones -incluidas las monedas digitales- y operaciones a las que hace referencia el Capítulo II del Título IV de esta ley.”</p>



<p>Sustituye el octavo párrafo del artículo 25.</p> <p>El artículo ahora solo aplica a cuarta categoría.</p> <p>Antes aplicaba a impuesto cedular y cedular sobre los mayores ingresos del trabajo en relación de dependencia, jubilaciones y pensiones de privilegio y otros.</p> <p>Entrada en vigencia desde el año fiscal 2024</p>	<p>“No serán compensables los quebrantos impositivos con ganancias que deban tributar el impuesto con carácter único y definitivo ni con aquellas comprendidas en los capítulos II y III del título IV de esta ley.”</p>	<p>“No serán compensables los quebrantos impositivos con ganancias que deban tributar el impuesto con carácter único y definitivo ni con aquellas comprendidas en el Capítulo II del Título IV de esta ley.”</p>
<p>Derogadas las exenciones de los inc. x), y), z) del art. 26.</p> <p>Dejaron de estar exentas la diferencia de horas extras, los suplementos del personal en actividad militar, y el Sueldo</p>	<p>ARTÍCULO 26.- Están exentos del gravamen: (...)</p> <p>x) La diferencia entre el valor de las horas extras y el de las horas ordinarias, que perciban los trabajadores en relación de dependencia por los servicios prestados en días feriados, inhábiles y durante los fines de semana, calculadas conforme la legislación laboral correspondiente.</p> <p>Asimismo, está exento el salario que perciban los trabajadores en relación de dependencia en concepto de bono por productividad, fallo de caja, o</p>	<p>Derógase las siguientes normas:</p> <p>A) Los incisos x), y) y z) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.</p>



<p>Anual Complementario (aguinaldo).</p> <p>Entrada en vigencia desde el año fiscal 2024</p>	<p>conceptos de similar naturaleza, hasta un monto equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del artículo 30 de esta ley por año fiscal y con efecto exclusivo para los sujetos cuya remuneración bruta no supere la suma equivalente a pesos trescientos mil (\$ 300.000) mensuales, inclusive. Dicho monto se ajustará en similares términos a los previstos en el último párrafo del mencionado artículo 30. A tales fines se entenderá por remuneración bruta a la suma de todos los importes que se perciban, cualquiera sea su denominación, no debiéndose considerar, únicamente, el sueldo anual complementario que se adicione de conformidad al segundo párrafo del citado artículo 30.</p> <p>y) El salario que perciban los trabajadores en relación de dependencia en concepto de suplementos particulares, indicados en el artículo 57 de la ley 19.101, correspondientes al personal en actividad militar.</p> <p>z) El sueldo anual complementario, con efecto exclusivo para los sujetos cuya remuneración y/o haber bruto no supere la suma equivalente a pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000) mensuales, determinada de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo, última oración, del inciso x) de este artículo, la que se ajustará anualmente en similares términos a los previstos en el último párrafo del mencionado artículo 30.</p>	
--	---	--



Se derogó el detalle de lo que incluía la exención de horas extras, bono por productividad y otros.

ARTÍCULO 92.- La exención a que se refiere el inciso x) del artículo 26 de la ley comprende a la diferencia entre el valor de las horas extras y el de las horas ordinarias percibidas por los servicios prestados en días feriados, inhábiles y fines de semana, incluyendo los días no laborables y de descanso semanal, determinadas y calculadas conforme el convenio colectivo de trabajo que resulte aplicable o, en su defecto, de acuerdo con lo que establezca la Ley N° 20.744, de Contrato de Trabajo, texto ordenado en 1976 y sus modificaciones. Las exenciones a las que se refiere el segundo párrafo del citado inciso x) del artículo 26 de la ley comprenden a aquellos montos del salario percibidos por las trabajadoras o los trabajadores en relación de dependencia que cumplan las siguientes condiciones:

a) Los rubros remuneratorios creados por convenciones colectivas o contrato individual, y condicionados al cumplimiento de pautas o metas objetivas de incremento de la producción. La cláusula respectiva deberá contener una clara explicación de dichas pautas, incluyendo metas y criterios de comparación con períodos anteriores para la determinación del incremento, que no podrá ser el resultante de la extensión de la jornada laboral.

No se considerarán comprendidos en este inciso, las sumas habitualmente percibidas y calculadas con base en una pauta distinta de la sola puesta a disposición de la fuerza de trabajo, como las vinculadas al destajo, a la

Deróganse de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 862/19 y sus modificaciones, las siguientes disposiciones, con sus correspondientes denominaciones, de corresponder:

a) El artículo 92
b) El artículo 93
c) El artículo incorporado sin número a continuación del artículo 93
d) El primer artículo incorporado sin número a continuación del artículo 176
e) El artículo 182
f) El artículo 183
g) El artículo 280
h) El artículo incorporado sin número a continuación del artículo 280.



	<p>cantidad de obras terminadas, viajes realizados o kilómetros recorridos que no reúnan las condiciones precedentemente previstas.</p> <p>b) aquellas sumas fijadas en compensación del riesgo de reposición por faltantes de dinero o demás valores, abonado a cajeros, repartidores de efectivo o a cualquier otra persona que tenga como función la de cobrar y/o pagar dinero o demás valores.</p> <p>La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS podrá establecer la forma y modalidades de acreditación de los conceptos mencionados en el párrafo precedente.</p>	
<p>Se derogó la aclaración de remuneración bruta aplicable a las exenciones.</p>	<p>ARTÍCULO...- Entiéndase por ‘remuneración bruta’ y por ‘remuneración y/o haber bruto’, a los fines de lo dispuesto en los incisos x) y z) del artículo 26 de la ley y en el último párrafo del inciso c) del artículo 30 de la ley, según corresponda, a la suma de todos los importes que se perciban mensualmente, en dinero o en especie, cualquiera sea su denominación, tengan o no carácter remuneratorio, a los fines de la determinación de los aportes y contribuciones al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o regímenes provinciales o municipales análogos y estén gravados, no gravados o exentos por el impuesto. El único concepto que no deberá considerarse, conforme lo dispuesto en el último párrafo del inciso c) del artículo 30 de la ley, al efecto de lo normado en dichos artículos e incisos, es el Sueldo Anual Complementario.</p>	<p>Deróganse de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 862/19 y sus modificaciones, las siguientes disposiciones, con sus correspondientes denominaciones, de corresponder:</p> <p>a) El artículo 92</p> <p>b) El artículo 93</p> <p>c) El artículo incorporado sin número a continuación del artículo 93</p> <p>d) El primer artículo incorporado sin número a continuación del artículo 176</p> <p>e) El artículo 182</p> <p>f) El artículo 183</p> <p>g) El artículo 280</p> <p>h) El artículo incorporado sin número a continuación del artículo 280.</p>



Lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso x) y en el inciso z), ambos del artículo 26 de la ley, solo resultará de aplicación en la medida en que el promedio de la 'remuneración bruta' mensual o 'remuneración y/o haber bruto' mensual, respectivamente, del período fiscal anual no supere los montos establecidos en dichos incisos. La exención del Sueldo Anual Complementario no podrá exceder el importe que resulte de determinarlo de conformidad con la remuneración indicada en el inciso z) del artículo 26 de la ley del impuesto.

En lo que respecta al incremento de la deducción establecido en la primera parte del penúltimo párrafo del inciso c) del artículo 30 de la ley, este deberá computarse en cada período mensual en el que la remuneración y/o haber bruto mensual no exceda el importe allí establecido, definido conforme el primer párrafo del presente artículo.

La deducción indicada en la segunda parte del penúltimo párrafo del inciso c) del artículo 30 de la ley se establecerá de manera progresiva en una magnitud que, entre otras cuestiones, determine que la inclusión del Sueldo Anual Complementario que perciban los sujetos comprendidos en el tramo de remuneración y/o haber bruto allí mencionado, logre una adecuada aplicación de las disposiciones reseñadas, evitando neutralizar los beneficios derivados de la política económica y salarial previstos en la Ley N° 27.617. Esta



	<p>deberá computarse en cada período mensual en que el importe de la remuneración y/o haber bruto mensual esté comprendido en el citado tramo. La deducción a la que se refieren los DOS (2) párrafos anteriores también deberá considerarse en el supuesto en que, en el período fiscal, el promedio de la remuneración y/o haber bruto mensual, arrojava un monto inferior o igual al tramo que correspondiere de acuerdo con lo establecido en el penúltimo párrafo del inciso c) del artículo 30 de la ley.</p> <p>La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS deberá dictar las normas complementarias destinadas a implementar el beneficio de este artículo, instituyendo las pautas que deberá utilizar el agente de retención para la liquidación del gravamen.</p>	
<p>Se derogó la aclaración de la exención de suplementos particulares del personal militar.</p>	<p>ARTÍCULO...- Suplementos particulares del personal militar en actividad. Se consideran comprendidos en las disposiciones del inciso y) del artículo 26 de la ley los conceptos mencionados en los incisos 1°, 2° y 3° del artículo 57 de la Ley para el Personal Militar N° 19.101 y sus normas modificatorias y complementarias, como así también aquellos a los que hace referencia su inciso 4°, en la medida en que estos hubieran sido establecidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 27.617.</p>	<p>Deróganse de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 862/19 y sus modificaciones, las siguientes disposiciones, con sus correspondientes denominaciones, de corresponder:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El artículo 92 b) El artículo 93 c) El artículo incorporado sin número a continuación del artículo 93 d) El primer artículo incorporado sin número a continuación del artículo 176 e) El artículo 182 f) El artículo 183 g) El artículo 280



		h) El artículo incorporado sin número a continuación del artículo 280.
<p>Derogado art. 27</p> <p>Dejaron de estar exentas las guardias obligatorias y horas extras de profesionales de la salud.</p> <p>Entrada en vigencia desde el año fiscal 2024</p>	<p>Artículo 27: Además de lo establecido en el artículo 26, están exentas del gravamen: Las remuneraciones percibidas en concepto de guardias obligatorias, ya sean activas o pasivas, y horas extras, realizadas por los profesionales, técnicos, auxiliares y personal operativo de los sistemas de salud, cuando la prestación del servicio se realice en centros de salud públicos o privados en todo el territorio nacional.</p> <p>El beneficio de este apartado debe indicarse, en el recibo de haberes correspondiente al sujeto que tenga a su cargo el pago de la remuneración y/o liquidación del haber, identificándolo con la leyenda “Exención segundo párrafo del artículo 27 de la Ley de Impuesto a las Ganancias para las trabajadoras y trabajadores de la salud</p>	<p>ARTÍCULO 70.- Derógase las siguientes normas:</p> <p>b) El artículo 27 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.</p>
<p>Derogado art. 32</p> <p>Se dejó sin efecto la actualización anual por el índice de precios al por mayor del INDEC, respecto de las deducciones por gastos de sepelio y por pagos de seguros,</p>	<p>ARTÍCULO 32.- Los importes a que se refieren los artículos 29 y 85, inciso b), y los tramos de la escala prevista en el artículo 94, serán actualizados anualmente mediante la aplicación del coeficiente que fije la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS sobre la base de los datos que deberá suministrar el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS.</p> <p>El coeficiente de actualización a aplicar se calculará teniendo en cuenta la variación producida en los índices de precios al por mayor, nivel general,</p>	<p>ARTÍCULO 70.- Derógase las siguientes normas:</p> <p>c) El artículo 32 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.</p>



y las escalas para cuarta categoría.

También quedo sin efecto la actualización mensual de las retenciones para cuarta categoría (empleo público, relación de dependencia, jubilaciones y servicios de socios de cooperativas).

Entrada en vigencia desde el año fiscal 2024

relacionando el promedio de los índices mensuales correspondientes al respectivo año fiscal con el promedio de los índices mensuales correspondientes al año fiscal inmediato anterior.

Los importes a que se refiere el artículo 30 serán fijados anualmente considerando la suma de los respectivos importes mensuales actualizados. Estos importes mensuales se obtendrán actualizando cada mes el importe correspondiente al mes inmediato anterior, comenzando por el mes de enero sobre la base del mes de diciembre del año fiscal anterior, de acuerdo con la variación ocurrida en el índice de precios al por mayor, nivel general, elaborado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS.

Cuando la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS establezca retenciones del gravamen sobre las ganancias comprendidas en los incisos a), b), c) y e) del artículo 82, deberá efectuar, con carácter provisorio, las actualizaciones de los importes mensuales de acuerdo con el procedimiento que en cada caso dispone el presente artículo. No obstante, los agentes de retención podrán optar por practicar los ajustes correspondientes en forma trimestral.

La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS podrá redondear hacia arriba en múltiplos de DOCE (12) los importes que se actualicen en virtud de lo dispuesto en este artículo.



Derogados los párrafos 4° a 8°, inclusive, del art. 82.

Se deja sin efecto la deducción por viáticos y gastos de movilidad.

Se deja sin efecto la consideración de ganancias de las sumas abonadas a docentes en concepto de adicional por material didáctico.

Entrada en vigencia desde el año fiscal 2024

ARTÍCULO 82.- Constituyen ganancias de cuarta categoría las provenientes: (...) No obstante, tratándose de los gastos de movilidad, viáticos y otras compensaciones análogas abonados por el empleador, será de aplicación la deducción prevista en el artículo 86, inciso e), de esta ley, en los importes que fije el convenio colectivo de trabajo correspondiente a la actividad de que se trate o -de no estar estipulados por convenio- los efectivamente liquidados de conformidad con el recibo o constancia que a tales fines provea éste al empleado, el que no podrá superar el equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del artículo 30 de la presente ley.

Respecto de las actividades de transporte de larga distancia la deducción indicada en el párrafo anterior no podrá superar el importe de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del mencionado artículo 30. A tales fines deberá considerarse como transporte de larga distancia a la conducción de vehículos cuyo recorrido exceda los cien (100) kilómetros del lugar habitual de trabajo.

Tratándose de las actividades de transporte terrestre de larga distancia, en los términos del párrafo precedente, la deducción allí prevista no podrá exceder el importe que resulte de incrementar en cuatro (4) veces el monto de la citada ganancia no imponible.

ARTÍCULO 70.- Derógase las siguientes normas:

d) Los párrafos cuarto al octavo -ambos inclusive- del artículo 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.



	<p>También se considerarán ganancias de esta categoría las sumas abonadas al personal docente en concepto de adicional por material didáctico que excedan al CUARENTA POR CIENTO (40 %) de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del artículo 30 de la presente ley.</p> <p>A tales fines la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS establecerá las condiciones bajo las cuales se hará efectivo el cómputo de esta deducción.</p>	
<p>Se derogó la aclaración respecto de la deducción de transporte de larga distancia.</p>	<p>Transporte de larga distancia ARTÍCULO 182.- A los fines de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 82 de la ley, la actividad de transporte de larga distancia —definida en los términos que al respecto prevea la autoridad con competencia en esa materia— comprende a la conducción de vehículos utilizados para el desarrollo del transporte terrestre, acuático o aéreo.</p> <p>Lo previsto en el sexto párrafo del citado artículo 82 resultará de aplicación para la actividad de transporte automotor de cargas de larga distancia, llevada a cabo en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 40 del 1° de enero de 1989 y sus modificaciones, o aquel que lo sustituya en el futuro.</p>	<p>Deróganse de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 862/19 y sus modificaciones, las siguientes disposiciones, con sus correspondientes denominaciones, de corresponder:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El artículo 92 b) El artículo 93 c) El artículo incorporado sin número a continuación del artículo 93 d) El primer artículo incorporado sin número a continuación del artículo 176 e) El artículo 182 f) El artículo 183 g) El artículo 280 h) El artículo incorporado sin número a continuación del artículo 280.



<p>Se derogó la aclaración respecto de la deducción por material didáctico docente.</p>	<p>ARTÍCULO 183.- Las sumas abonadas al personal docente en concepto de adicional por material didáctico previstas en el sexto párrafo del artículo 82 de la ley, serán consideradas ganancias no gravadas hasta el importe equivalente al CUARENTA POR CIENTO (40%) de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del primer párrafo del artículo 30 de la norma legal.</p>	<p>Deróganse de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 862/19 y sus modificaciones, las siguientes disposiciones, con sus correspondientes denominaciones, de corresponder:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El artículo 92 b) El artículo 93 c) El artículo incorporado sin número a continuación del artículo 93 d) El primer artículo incorporado sin número a continuación del artículo 176 e) El artículo 182 f) El artículo 183 g) El artículo 280 h) El artículo incorporado sin número a continuación del artículo 280.
<p>Derogados los últimos dos párrafos del artículo 94</p> <p>Se deja sin efecto la posibilidad de no computar las horas extras para la modificación de la escala.</p>	<p>ARTICULO 94: (...) “Cuando la determinación del ingreso neto corresponda a horas extras obtenidas por trabajadores en relación de dependencia, las sumas resultantes de tal concepto, sin incluir las indicadas en el inciso x) del artículo 26, no se computarán a los fines de modificar la escala establecida en el primer párrafo, por lo que tales emolumentos tributarán aplicando la alícuota marginal correspondiente, previo a incorporar las horas extras. La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS determinará las modalidades de liquidación correspondientes a lo indicado en el párrafo precedente.”</p>	<p>ARTÍCULO 70.- Derógase las siguientes normas:</p> <ul style="list-style-type: none"> e) Los últimos dos párrafos del artículo 94 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.



<p>Entrada en vigencia desde el año fiscal 2024</p>		
<p>Se eliminó la posibilidad de que no se computen las horas extras a los efectos de la modificación de la alícuota aplicable.</p>	<p>ARTÍCULO 93.- No se computarán las horas extras, en los términos del cuarto párrafo del artículo 94 de la ley, sólo a los efectos de la modificación de la alícuota marginal aplicable, no pudiendo ocasionar tal detracción que el contribuyente quede excluido del primer tramo de la escala.</p>	<p>Deróganse de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 862/19 y sus modificaciones, las siguientes disposiciones, con sus correspondientes denominaciones, de corresponder:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El artículo 92 b) El artículo 93 c) El artículo incorporado sin número a continuación del artículo 93 d) El primer artículo incorporado sin número a continuación del artículo 176 e) El artículo 182 f) El artículo 183 g) El artículo 280 h) El artículo incorporado sin número a continuación del artículo 280.
<p>Derogado art. 110</p> <p>Se deja sin efecto la derogación de normas que dispongan exenciones en Ganancias, respecto de gastos de representación, viáticos,</p>	<p>ARTÍCULO 110.- Deróganse todas las disposiciones contenidas en leyes nacionales — generales, especiales o estatutarias, excepto las de la ley de Impuesto a las Ganancias, decretos o cualquier otra norma de inferior jerarquía, mediante las cuales se establezca la exención total o parcial o la deducción, de la materia imponible del Impuesto a las Ganancias, del importe percibido por los contribuyentes comprendidos en los incisos a), b) y c) del artículo 82, en concepto de gastos de representación, viáticos, movilidad,</p>	<p>ARTÍCULO 70.- Derógase las siguientes normas:</p> <ul style="list-style-type: none"> f) Los artículos 110 y 111 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.



<p>movilidad, bonificación especial, protocolo, riesgo profesional, coeficiente técnico, dedicación especial o funcional, responsabilidad jerárquica o funcional, desarraigo y otros.</p> <p>Entrada en vigencia desde el año fiscal 2024</p>	<p>bonificación especial, protocolo, riesgo profesional, coeficiente técnico, dedicación especial o funcional, responsabilidad jerárquica o funcional, desarraigo y cualquier otra compensación de similar naturaleza, cualquiera fuere la denominación asignada.</p>	
<p>Derogado art .111</p> <p>Se dejó sin efecto el alcance del impuesto respecto de beneficios sociales y/o vales de combustibles, extensión o autorización de uso de tarjetas de compra y/o crédito, vivienda, viajes de recreo o descanso, pago de gastos de educación del grupo familiar u</p>	<p>ARTÍCULO 111.- Aclárase que los distintos conceptos que bajo la denominación de beneficios sociales y/o vales de combustibles, extensión o autorización de uso de tarjetas de compra y/o crédito, vivienda, viajes de recreo o descanso, pago de gastos de educación del grupo familiar u otros conceptos similares, sean otorgados por el empleador o a través de terceros a favor de sus dependientes o empleados, se encuentran alcanzados por el Impuesto a las Ganancias, aun cuando los mismos no revistan carácter remuneratorio a los fines de los aportes y contribuciones al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o regímenes provinciales o municipales análogos. Exclúyese de las disposiciones del párrafo anterior a la provisión de ropa de trabajo o de cualquier otro elemento vinculado a la indumentaria y al</p>	<p>ARTÍCULO 70.- Derógase las siguientes normas:</p> <p>f) Los artículos 110 y 111 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.</p>



otros conceptos similares, sean otorgados por el empleador.

Asimismo dejó sin efecto la exclusión de deducir la provisión de ropa de trabajo o elemento vinculado a la indumentaria y al equipamiento del trabajador para uso exclusivo en el lugar de trabajo, al otorgamiento o pago de cursos de capacitación o especialización que resulten indispensables para el desempeño y desarrollo de la carrera del empleado dentro de la empresa y al reintegro documentado con comprobantes de gastos de guardería y/o jardín materno-

equipamiento del trabajador para uso exclusivo en el lugar de trabajo, al otorgamiento o pago de cursos de capacitación o especialización en la medida que los mismos resulten indispensables para el desempeño y desarrollo de la carrera del empleado o dependiente dentro de la empresa y al reintegro documentado con comprobantes de gastos de guardería y/o jardín materno-infantil, que utilicen los contribuyentes con hijos de hasta tres (3) años de edad cuando la empresa no contare con esas instalaciones, como así también la provisión de herramientas educativas para los hijos e hijas del trabajador y trabajadora y el otorgamiento o pago debidamente documentado de cursos o seminarios de capacitación o especialización y, para este último caso, hasta el límite equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la suma prevista en el inciso a) del artículo 30 de esta ley.



<p>infantil, provisión de herramientas educativas para los hijos del trabajador y el otorgamiento o pago debidamente documentado de cursos o seminarios de capacitación o especialización.</p> <p>Entrada en vigencia desde el año fiscal 2024</p>		
<p>Se eliminaron las aclaraciones respecto de las deducciones por gastos de guardería, jardín materno-infantil, herramientas educativas y otros.</p>	<p>ARTÍCULO...- Gastos de guardería, y/o jardín materno – infantil, herramientas educativas y otros. La provisión de herramientas educativas a las que alude el segundo párrafo del artículo 111 de la ley refiere a aquellos beneficios sociales que la empleadora o el empleador le otorgue a la trabajadora o al trabajador, de conformidad con el inciso g) del artículo 103 bis de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, o conceptos de idéntica naturaleza incorporados en otros regímenes laborales.</p> <p>Los cursos o seminarios de capacitación o especialización a los que se alude en la última parte del segundo párrafo del artículo 111 de la ley deberán versar sobre materias incluidas en los planes de enseñanza oficial referidos a</p>	<p>Deróganse de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 862/19 y sus modificaciones, las siguientes disposiciones, con sus correspondientes denominaciones, de corresponder:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El artículo 92 b) El artículo 93 c) El artículo incorporado sin número a continuación del artículo 93 d) El primer artículo incorporado sin número a continuación del artículo 176 e) El artículo 182 f) El artículo 183 g) El artículo 280 h) El artículo incorporado sin número a continuación del artículo 280.



todos los niveles y grados hasta el nivel secundario, inclusive, y cuyo desarrollo responda a tales planes.

La exclusión prevista en el segundo párrafo del citado artículo 111 resulta aplicable con relación a los conceptos indicados en los párrafos precedentes únicamente respecto de aquellos hijos, aquellas hijas, hijastros o hijastras menores de DIECIOCHO (18) años o incapacitados para el trabajo, de la trabajadora o del trabajador, en la medida en que revistan para estos últimos la condición de cargas de familia en los términos del apartado 2 del inciso b) del artículo 30 de la ley. El límite previsto en el citado segundo párrafo, in fine, procederá respecto de los cursos o seminarios de capacitación o especialización a los que se refiere el párrafo precedente.

La exclusión relativa al reintegro documentado con comprobantes de gastos de guardería y/o jardín materno infantil resulta de aplicación para hijos, hijas, hijastros e hijastras de hasta TRES (3) años, siempre que revistan para la trabajadora o el trabajador la condición de cargas de familia en los términos del apartado 2 del inciso b) del artículo 30 de la ley.

La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS podrá exigir y establecer modalidades para la acreditación de los conceptos indicados en el precitado segundo párrafo del artículo 111 incorporados a la ley del gravamen mediante el artículo 10 de la Ley N° 27.617.



<p>La deducción de ganancia no imponible sería de \$3.091.035</p> <p>Entrada en vigencia desde el año fiscal 2024</p>	<p>ARTÍCULO 30.- Las personas humanas tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas:</p> <p>a) En concepto de ganancias no imponibles, la suma de PESOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE (\$ 51.967), siempre que las personas que se indican sean residentes en el país.</p>	<p>“ARTÍCULO 30.- Las personas humanas tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas:</p> <p>a) En concepto de ganancias no imponibles, la suma de PESOS tres millones noventa y un mil treinta y cinco (\$ 3.091.035), siempre que las personas que se indican sean residentes en el país.</p>
<p>La deducción de cargas de familia sería de \$3.091.035. Por el cónyuge, sería \$2.911.135, para hijos menores \$1.468.096.</p> <p>Se agrega una de deducción especial de la doceava parte del total de las deducciones, cuando corresponda la deducción del inc. c).</p> <p>Se modificó la actualización de los montos desde el año 2025, mediante el IPC de forma semestral.</p>	<p>ARTÍCULO 30.- Las personas humanas tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas:</p> <p>b) En concepto de cargas de familia, siempre que las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año ingresos netos superiores a PESOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE (\$ 51.967), cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:</p> <p>i. PESOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE (\$ 48.447) por el cónyuge.</p> <p>La deducción prevista en este apartado también será aplicable para los integrantes de la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos (2) personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo, que se acredite en la forma y condiciones que a esos efectos establezca la reglamentación.</p>	<p>“ARTÍCULO 30.- Las personas humanas tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas:</p> <p>b) En concepto de cargas de familia, siempre que las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año ingresos netos superiores a PESOS tres millones noventa y un mil treinta y cinco (\$ 3.091.035), cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:</p> <p>1. PESOS dos millones novecientos once mil ciento treinta y cinco (\$ 2.911.135) por el cónyuge.</p> <p>La deducción prevista en este apartado también será aplicable para los integrantes de la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos (2) personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo, que se acredite en la forma y condiciones que a esos efectos establezca la reglamentación.</p> <p>2. PESOS un millón cuatrocientos sesenta y ocho mil noventa y seis (\$ 1.468.096) por cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de DIECIOCHO (18) años o incapacitado para el trabajo.</p>



<p>Se eliminó la posibilidad de que AFIP determine el modo de cálculo de las deducciones a los fines de que las retenciones contemplen el SAC.</p> <p>Se eliminó el incremento de deducción para empleados y jubilados que vivan o trabajen en la región patagónica.</p> <p>Entrada en vigencia desde el año fiscal 2024</p>	<p>ii. PESOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS (\$ 24.432) por cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de DIECIOCHO (18) años o incapacitado para el trabajo.</p> <p>La deducción de este inciso sólo podrá efectuarla el pariente más cercano que tenga ganancias imponibles y se incrementará, para el caso de la del apartado 2, en una (1) vez por cada hijo, hija, hijastro o hijastra incapacitado para el trabajo.</p> <p>c) En concepto de deducción especial, hasta una suma equivalente al importe que resulte de incrementar el monto a que hace referencia el inciso a) del presente artículo en:</p> <p>1. Dos coma cinco (2,5) veces, cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 53, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el artículo 82, excepto que queden incluidas en el apartado siguiente. En esos supuestos, el incremento será de tres (3) veces, en lugar de dos coma cinco (2,5) veces, cuando se trate de "nuevos profesionales" o "nuevos emprendedores", en los términos que establezca la reglamentación.</p> <p>Es condición indispensable para el cómputo de la deducción a que se refiere este apartado, en relación con las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que, como trabajadores autónomos, deban realizar obligatoriamente</p>	<p>La deducción de este inciso sólo podrá efectuarla el pariente más cercano que tenga ganancias imponibles y se incrementará, para el caso de la del apartado 2, en una (1) vez por cada hijo, hija, hijastro o hijastra incapacitado para el trabajo.</p> <p>c) En concepto de deducción especial, hasta una suma equivalente al importe que resulte de incrementar el monto a que hace referencia el inciso a) del presente artículo en:</p> <p>1. Dos coma cinco (2,5) veces, cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 53, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el artículo 82, excepto que queden incluidas en el apartado siguiente. En esos supuestos, el incremento será de tres (3) veces, en lugar de dos coma cinco (2,5) veces, cuando se trate de "nuevos profesionales" o "nuevos emprendedores", en los términos que establezca la reglamentación.</p> <p>Es condición indispensable para el cómputo de la deducción a que se refiere este apartado, en relación con las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que, como trabajadores autónomos, deban realizar obligatoriamente al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o a la caja de jubilaciones sustitutiva que corresponda.</p> <p>2. Tres coma ocho (3,8) veces, cuando se trate de ganancias netas comprendidas en los incisos a), b) y c) del artículo 82 citado.</p> <p>Cuando corresponda la aplicación de la deducción especial indicada en el inciso c), apartado 2, de este artículo, se añadirá como deducción especial la doceava parte</p>
---	---	--



	<p>al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o a la caja de jubilaciones sustitutiva que corresponda.</p> <p>Tres coma ocho (3,8) veces, cuando se trate de ganancias netas comprendidas en los incisos a), b) y c) del artículo 82 citado.</p> <p>La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan ganancias comprendidas en ambos apartados.</p> <p>La deducción prevista en el segundo apartado del primer párrafo de este inciso no será de aplicación cuando se trate de remuneraciones comprendidas en el inciso c) del artículo 82, originadas en regímenes previsionales especiales que, en función del cargo desempeñado por el beneficiario, concedan un tratamiento diferencial del haber previsional, de la movilidad de las prestaciones, así como de la edad y cantidad de años de servicio para obtener el beneficio jubilatorio. Exclúyese de esta definición a los regímenes diferenciales dispuestos en virtud de actividades penosas o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuros y a los regímenes correspondientes a las actividades docentes, científicas y tecnológicas y de retiro de las fuerzas armadas y de seguridad.</p> <p>La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS determinará el modo del cálculo de las deducciones previstas en el presente artículo respecto de los ingresos establecidos en los incisos a), b) y c) del artículo 82, a los fines de que los agentes de retención dividan el Sueldo Anual Complementario por</p>	<p>del total de deducciones resultantes de la suma de los incisos incisos a), b) y c), apartado 2, de este artículo.</p> <p>La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan ganancias comprendidas en ambos apartados.</p> <p>La deducción prevista en el segundo apartado del primer párrafo de este inciso no será de aplicación cuando se trate de remuneraciones comprendidas en el inciso c) del artículo 82, originadas en regímenes previsionales especiales que, en función del cargo desempeñado por el beneficiario, concedan un tratamiento diferencial del haber previsional, de la movilidad de las prestaciones, así como de la edad y cantidad de años de servicio para obtener el beneficio jubilatorio. Exclúyese de esta definición a los regímenes diferenciales dispuestos en virtud de actividades penosas o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuros y a los regímenes correspondientes a las actividades docentes, científicas y tecnológicas y de retiro de las fuerzas armadas y de seguridad.</p> <p>Respecto de las rentas mencionadas en el inciso c) del artículo 82 de la presente, las deducciones previstas en los incisos a) y c) de este artículo, serán reemplazadas por una deducción específica equivalente a ocho (8) veces la suma de los haberes mínimos garantizados, definidos en el artículo 125 de la ley 24.241 y sus modificatorias y complementarias, siempre que esta última suma resulte superior a la suma de las deducciones antedichas.</p>
--	--	---



	<p>DOCE (12) y añadan la doceava parte de dicho emolumento a la remuneración de cada mes del año.</p> <p>Cuando se trate de empleados en relación de dependencia que trabajen y jubilados que vivan en las provincias y, en su caso, partido, a que hace mención el artículo 1° de la Ley N° 23.272 y sus modificaciones, las deducciones personales computables se incrementarán en un VEINTIDÓS POR CIENTO (22 %).</p> <p>Respecto de las rentas mencionadas en el inciso c) del artículo 82 de la presente, las deducciones previstas en los incisos a) y c) de este artículo, serán reemplazadas por una deducción específica equivalente a ocho (8) veces la suma de los haberes mínimos garantizados, definidos en el artículo 125 de la ley 24.241 y sus modificatorias y complementarias, siempre que esta última suma resulte superior a la suma de las deducciones antedichas.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación respecto de aquellos sujetos que perciban y/u obtengan ingresos de distinta naturaleza a los allí previstos superiores al monto previsto en el inciso a) de este artículo. Tampoco corresponderá esa deducción para quienes se encuentren obligados a tributar el Impuesto sobre los Bienes Personales, siempre y cuando esta obligación no surja exclusivamente de la tenencia de un inmueble para vivienda única.</p>	<p>Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación respecto de aquellos sujetos que perciban y/u obtengan ingresos de distinta naturaleza a los allí previstos superiores al monto previsto en el inciso a) de este artículo. Tampoco corresponderá esa deducción para quienes se encuentren obligados a tributar el Impuesto sobre los Bienes Personales, siempre y cuando esta obligación no surja exclusivamente de la tenencia de un inmueble para vivienda única.</p> <p>Los montos previstos en este artículo se ajustarán semestralmente, a partir del año fiscal 2025, inclusive, en los meses de enero y julio por el coeficiente que surja de la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), organismo desconcentrado en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, correspondiente al semestre calendario que finalice el mes inmediato anterior al que la actualización que se realice”.</p>
--	---	---



	Los montos previstos en este artículo se ajustarán anualmente, a partir del año fiscal 2018, inclusive, por el coeficiente que surja de la variación anual de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste respecto al mismo mes del año anterior.	
<p>Modificación del título de cuarta categoría. Entrada en vigencia desde el año fiscal 2024.</p> <p>El Decreto reglamentario también sustituyó la denominación del Capítulo V de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias.</p>	CAPÍTULO IV - GANANCIAS DE LA CUARTA CATEGORÍA -INGRESOS DEL TRABAJO PERSONAL EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA Y OTRAS RENTAS-	“GANANCIAS DE LA CUARTA CATEGORÍA – IMPUESTO A LOS INGRESOS PERSONALES – TRABAJO EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA Y OTROS”.
<p>Se modificaron las escalas, y la forma de actualización de los montos (sería semestral y por IPC).</p>	Artículo 94: Las personas humanas y sucesiones indivisas -mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad- abonarán sobre las ganancias netas sujetas a impuesto - excepto por aquellas que queden sujetas en los términos del capítulo III del título IV- las sumas que resulten de acuerdo con la siguiente escala:	“Artículo 94: Las personas humanas y las sucesiones indivisas -mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad- abonarán sobre las ganancias netas sujetas a impuesto las sumas que resulten de acuerdo con la siguiente escala:



Entrada en vigencia desde el año fiscal 2024

Ganancia neta imponible acumulada		Pagarán \$		
Más de \$	a \$	\$	Más el %	Sobre el excedente de
0	20.000	0	5	0
20.000	40.000	1.000	9	20.000
40.000	60.000	2.800	12	40.000
60.000	80.000	5.200	15	60.000
80.000	120.000	8.200	19	80.000
120.000	160.000	15.800	23	120.000
160.000	240.000	25.000	27	160.000

Ganancia neta imponible acumulada		Pagarán		
Más de \$	a \$	\$	Más el %	Sobre el excedente de
-	1.200.000,00	-	5	-
1.200.000,00	2.400.000,00	60.000,00	9	1.200.000,00
2.400.000,00	3.600.000,00	168.000,00	12	2.400.000,00
3.600.000,00	5.400.000,00	312.000,00	15	3.600.000,00
5.400.000,00	10.800.000,00	582.000,00	19	5.400.000,00
10.800.000,00	16.200.000,00	1.608.000,00	23	10.800.000,00
16.200.000,00	24.300.000,00	2.850.000,00	27	16.200.000,00
24.300.000,00	36.450.000,00	5.037.000,00	31	24.300.000,00

Av. Leandro N. Alem 1050; P13 - Buenos Aires (C1001AAS); Argentina

+54 11 5031 1500 – www.rctzz.com.ar



	<table border="1"> <tr> <td>240.000</td> <td>320.000</td> <td>46.600</td> <td>31</td> <td>240.000</td> </tr> <tr> <td>320.000</td> <td>en adelante</td> <td>71.400</td> <td>35</td> <td>320.000</td> </tr> </table> <p>Los montos previstos en este artículo se ajustarán anualmente, a partir del año fiscal 2018, inclusive, por el coeficiente que surja de la variación anual de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE), correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste respecto al mismo mes del año anterior.</p>	240.000	320.000	46.600	31	240.000	320.000	en adelante	71.400	35	320.000	<table border="1"> <tr> <td>36.450.000,00</td> <td>en adelante</td> <td>8.803.500,00</td> <td>35</td> <td>36.450.000,00</td> </tr> </table> <p>Los montos previstos en este artículo se ajustarán semestralmente, a partir del año fiscal 2025, inclusive, en los meses de enero y julio por el coeficiente que surja de la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), organismo desconcentrado en el ámbito del Ministerio de Economía, correspondiente al semestre calendario que finalice el mes inmediato anterior al de la actualización que se realice. Las retenciones efectuadas durante el primer semestre de cada año fiscal se ajustarán conforme al procedimiento que, a esos efectos, determine el Poder Ejecutivo nacional, debiendo la Administración Federal de Ingresos Públicos establecer las modalidades y plazos para la devolución de las sumas retenidas en exceso, en caso de corresponder.</p>	36.450.000,00	en adelante	8.803.500,00	35	36.450.000,00
240.000	320.000	46.600	31	240.000													
320.000	en adelante	71.400	35	320.000													
36.450.000,00	en adelante	8.803.500,00	35	36.450.000,00													
<p>Se establece que para el período fiscal 2024 las escalas y deducciones se actualizarán excepcionalmente en septiembre.</p>		<p>Los montos previstos en el artículo 30 y en el primer párrafo del artículo 94 de la ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, se ajustarán excepcionalmente en septiembre de 2024 por el coeficiente que surja de la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), organismo desconcentrado en el ámbito del Ministerio de Economía, correspondiente a los meses junio a agosto de 2024, inclusive.</p>															



Aclaraciones sobre el cómputo mensual de las deducciones y la escala actualizados.

“Los importes de las deducciones personales previstas en el artículo 30 y de la escala del artículo 94, ambos artículos de la ley del impuesto, se computarán mensualmente, actualizados según se indica: a) en el primer semestre del año fiscal: acumulados mensualmente en ese período semestral, considerando los montos actualizados con efectos a partir del 1° de enero de cada año; b) en el segundo semestre del año fiscal: acumulados mensualmente en ese período semestral, considerando los montos mensuales actualizados con efectos a partir del 1 de julio y sumados a los importes que resulten del punto a), y c) en oportunidad de la liquidación anual: acumulados anualmente, considerando los montos actualizados a partir del 1 de julio. De corresponder, se reintegrará el monto retenido en exceso durante el período fiscal, resultante de aplicar los parámetros mencionados en este punto.”



<p>Se determinó la base de cálculo a los efectos de la liquidación anual.</p>		<p>A efectos de la liquidación anual, prevista en el inciso a) del artículo 21 de la Resolución General N° 4.003, sus modificatorias y complementarias, el agente de retención deberá determinar el impuesto de conformidad con el artículo 7° de la citada resolución general, utilizando los importes de las deducciones y de la escala, acumulados al mes de diciembre de 2024, calculados sobre la base de la actualización efectuada en el mes de septiembre de 2024, que será difundida por este Organismo a través de su sitio “web” (https://www.afip.gob.ar).</p> <p>La liquidación final prevista en el inciso b) del mencionado artículo 21 surgirá de computar las deducciones y escalas anuales, considerando los montos con la actualización que tenga efecto en el mes de dicha liquidación.</p>
<p>Derogado Capítulo III, Título IV</p> <p>Dejó sin efecto el Impuesto Cedular para mayores ingresos del trabajo en relación de dependencia, jubilaciones y pensiones de privilegio.</p> <p>Entrada en vigencia desde el año fiscal 2024</p>	<p>Artículo Art s/n cont 101 (1) Capítulo III - Impuesto Cedular sobre los mayores ingresos del trabajo en relación de dependencia, jubilaciones y pensiones de privilegio y otros:</p> <p>Artículo...: Constituyen mayores ingresos, en los términos de este capítulo, aquellos comprendidos en los incisos a) -excepto los obtenidos por los sujetos indicados en su segundo párrafo y por quienes se desempeñen como Secretario de Estado en adelante y sus equivalentes, en los términos que establezca la reglamentación y diputados y senadores del Poder Legislativo;- b) -excepto los que se abonen a directores, síndicos y miembros de consejos de vigilancia de sociedades anónimas y cargos equivalentes de</p>	<p>ARTÍCULO 74.- Derógase el Capítulo III del Título IV de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.</p>



administradores y miembros de consejos de administración de otras sociedades, asociaciones, fundaciones y cooperativas-; y c) -excepto los provenientes de los consejeros de las sociedades cooperativas y los mencionados expresamente en su parte final- del artículo 82 de esta ley, incluyendo los previstos en sus párrafos segundo y tercero que se vinculen con los mayores ingresos aquí comprendidos, debiendo tributar, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo Art s/n cont 101 (2): Artículo...: Quienes obtengan los mayores ingresos mencionados en el artículo anterior tendrán derecho a deducir, únicamente, en concepto de mínimo no imponible, la suma equivalente a ciento ochenta (180) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles (SMVM) anuales. No podrá deducirse ningún otro concepto que autorice esta ley.

Artículo Art s/n cont 101 (3): Artículo...: Las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país -mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad- abonarán sobre los mayores ingresos netos sujetos a impuesto de fuente argentina comprendidos en este capítulo, que exceda el monto establecido en el artículo anterior, las sumas que resulten de acuerdo con la siguiente escala:



Mayor ingreso neto imponible acumulado sobre el excedente de ciento ochenta (180) SMVM		Pagarán		
Más de \$A equivalentes a	Más de \$B equivalentes a	\$ equivalentes a	Más el %	Sobre el excedente de \$ equivalentes a
0 SMVM	12 SMVM, inclusive	0 SMVM	27	0 SMVM
12 SMVM	36 SMVM, inclusive	3,24 SMVM	29	12 SMVM
36 SMVM	60 SMVM, inclusive	10,20 SMVM	31	36 SMVM
60 SMVM	84 SMVM, inclusive	17,64 SMVM	33	60 SMVM

Av. Leandro N. Alem 1050; P13 - Buenos Aires (C1001AAS); Argentina

+54 11 5031 1500 – www.rctzz.com.ar



84 SMVM	En adelante	25,56 SMVM	35	84 SMVM
---------	-------------	------------	----	---------

A los fines de la determinación del gravamen se deberá considerar -tanto en lo que hace a lo previsto en el primer párrafo de este artículo como en el artículo anterior-, al comienzo del período fiscal, el valor del Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM) vigente el 1° de enero de ese año, el que se actualizará el 1° de julio de cada año fiscal, considerando el valor de aquel, vigente a esa fecha. Las retenciones realizadas sobre los mayores ingresos netos percibidos durante el primer semestre del año fiscal se ajustarán considerando el valor del Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM) vigente en el mes de julio.

La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, será la encargada de establecer las modalidades y plazos de la restitución de las sumas retenidas en exceso, en caso de corresponder.

Artículo Art s/n cont 101 (4): Artículo...: Cuando se trate de empleados en relación de dependencia que trabajen y jubilados o pensionados que vivan en las provincias y, en su caso, partido, a que hace mención el artículo 1° de la ley 23.272 y sus modificaciones, el importe del mínimo no imponible se incrementará en un veintidós por ciento (22%).

Artículo Art s/n cont 101 (5): Artículo...: A efectos de la determinación de los mayores ingresos a que se refiere el presente capítulo, en todo aquello no



	específicamente regulado por este, se aplicarán supletoriamente, las disposiciones de esta ley.			
Modificación de último párrafo del art. 85. Se dispuso la actualización anual por IPC, de las deducciones de ganancias de cuarta categoría respecto de la suma que pagan por seguros los tomadores y asegurados.	(...) “El PODER EJECUTIVO NACIONAL establecerá los montos máximos deducibles por los conceptos a que se refieren los incisos b) e i).”	“Los montos máximos deducibles por cada uno de los conceptos comprendidos en los incisos b) e i) de este artículo, fijados por el artículo 11 del Decreto N° 18 del 12 de enero de 2023, se ajustarán anualmente a partir del 1° de enero de 2023, inclusive, considerando la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), organismo desconcentrado en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste respecto del mismo mes del año anterior.”		
Ratificación de modificaciones del Decreto 473/2023		Ratifícase, para las remuneraciones y/o haberes que se devengaron a partir del 1° de octubre de 2023 y hasta aquellas percibidas al 31 de diciembre de 2023, inclusive, el Decreto N° 473 del 12 de septiembre de 2023 y las normas dictadas en su consecuencia.		
Modificación escala del art. 94 para el período fiscal 2023		Establécese la siguiente escala a los fines de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 94 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones:		
		<table border="1"> <tr> <td>Ganancia neta imponible acumulada</td> <td>Pagarán</td> </tr> </table>	Ganancia neta imponible acumulada	Pagarán
Ganancia neta imponible acumulada	Pagarán			



		Más de \$	a \$	\$	Más el %	Sobre el excedente de
		0	234.676,72	0	5	0
		234.676,72	469.353,46	11.733,84	9	234.676,72
		469.353,46	704.030,18	32.854,74	12	469.353,46
		704.030,18	938.706,93	61.015,95	15	704.030,18
		938.706,93	1.408.060,37	96.217,46	19	938.706,93
		1.408.060,37	1.877.413,82	185.394,61	23	1.408.060,37
		1.877.413,82	2.816.120,72	293.345,91	27	1.877.413,82
		2.816.120,72	3.754.827,70	546.796,77	31	2.816.120,72
		3.754.827,70	En adelante	837.795,93	35	3.754.827,70
		<p>Las disposiciones del párrafo anterior resultarán de aplicación, exclusivamente, para el período fiscal 2023, excepto que se trate de las rentas comprendidas en los incisos a), b) y c) del artículo 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, en cuyo caso surtirán efecto para ese período, pero hasta las mencionadas rentas que se perciban por aquellos conceptos devengados hasta el mes de septiembre de 2023, inclusive.</p>				
<p>Modificación del art. 91, segundo párrafo del inciso g).</p>	<p>De las ganancias de la tercera categoría y con las limitaciones de esta ley también se podrá deducir: (inc. g), segundo párrafo):</p>	<p>“El monto máximo deducible a que se refiere el párrafo anterior, fijado por el artículo 7° de la Resolución General (DGI) N° 3503 del 13 de mayo de 1992 , se ajustará anualmente a partir del 1° de enero de 2023, inclusive, considerando la variación</p>				



<p>Modificaciones a la actualización de las deducciones de tercera categoría, el cual deberá ajustarse anualmente mediante IPC.</p>	<p>El importe establecido en el párrafo anterior será actualizado anualmente por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, aplicando el índice de actualización mencionado en el artículo 93, referido al mes de diciembre de 1987, según lo que indique la tabla elaborada por dicho Organismo para cada mes de cierre del período fiscal en el cual corresponda practicar la deducción.</p>	<p>anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), organismo desconcentrado en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste, respecto del mismo mes del año anterior.”</p>
<p>Posibilidad de incremento de escalas de la cuarta categoría durante el período fiscal 2024.</p>		<p>Facúltese al Poder Ejecutivo a incrementar durante el período fiscal 2024 los importes previstos en el artículo 30 y en el artículo 94.</p>
<p>Incorporación con efecto para los períodos fiscales que se inicien a partir del 1º de enero de 2024, como últimos tres párrafos del artículo 82.</p> <p>Empleo público y en relación de dependencia: todos los pagos por el trabajo personal integrarán la base imponible del IG. Quedan sin efecto las</p>		<p>“Respecto de los contribuyentes alcanzados por los incisos a) y b) de este artículo, todo pago recibido por cualquier concepto relacionado con su trabajo personal en relación de dependencia (sea pagado por su empleador o por un tercero) y/o con los demás conceptos abarcados en dichos incisos integrará la base imponible del impuesto de esta ley. No serán aplicables las disposiciones contenidas en ningún tipo de leyes –generales, especiales o estatutarias, excepto las contenidas en esta ley y sus modificaciones y la Ley 26.176–, decretos, convenios colectivos de trabajo o cualquier otra convención o norma, sean emitidas por el Estado (incluyendo el Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial o Ministerio Público) nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipal, entes descentralizados y/o cualquier otro sujeto, mediante las cuales esté establecido o se establezca en el futuro, directa o</p>



disposiciones que directa o indirectamente establezcan - actual y futuro- exención, desgravación, exclusión, reducción o la deducción, total o parcial, de materia imponible.

Se encuentran alcanzados los beneficios y/o vales de combustibles, extensión o autorización de uso de tarjetas de compra y/o crédito, vivienda, viajes de recreo o descanso, pago de gastos de educación del grupo familiar u otros conceptos similares, que sean otorgados por el empleador.

indirectamente, la exención, desgravación, exclusión, reducción o la deducción, total o parcial, de materia imponible de este impuesto, de los importes percibidos por los contribuyentes comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 82, sean éstos recibidos por cualquier concepto incluyendo, sin limitación, gastos de representación, viáticos, viandas, movilidad, bonificación especial, protocolo, riesgo profesional, coeficiente técnico, dedicación especial o funcional, responsabilidad jerárquica o funcional, desarraigo, bono por productividad, horas extras o por cualquier otro concepto, cualquiera fuera la denominación asignada o que se le asigne.

Los distintos conceptos que bajo la denominación de beneficios (sociales o de cualquier otra naturaleza) y/o vales de combustibles o por cualquier otro concepto, extensión o autorización de uso de tarjetas de compra y/o crédito, vivienda, viajes de recreo o descanso, pago de gastos de educación del grupo familiar u otros conceptos similares, sean otorgados por el empleador o a través de terceros a favor de sus dependientes o empleados, se encuentran alcanzados por este impuesto, aun cuando no revistan carácter remuneratorio a los fines de los aportes y contribuciones al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o regímenes provinciales o municipales análogos.

Exclúyese de lo dispuesto en el párrafo anterior a la provisión de ropa de trabajo o de cualquier otro elemento vinculado con la indumentaria y con el equipamiento del



Asimismo permite la deducción de la provisión de ropa de trabajo o elemento vinculado a la indumentaria y al equipamiento del trabajador para uso exclusivo en el lugar de trabajo, al otorgamiento o pago de cursos de capacitación o especialización que resulten indispensables para el desempeño y desarrollo de la carrera del empleado dentro de la empresa.

Se dejó fuera de lo que antes se regulaba en el art. 111 los gastos de guardería y/o jardín materno-infantil, provisión de herramientas educativas para los hijos del trabajador y el

trabajador para uso exclusivo en el lugar de trabajo y al otorgamiento o pago de cursos de capacitación o especialización en la medida en que estos resulten indispensables para el desempeño y desarrollo de la carrera del empleado o dependiente dentro de la empresa.”



<p>otorgamiento o pago de cursos o seminarios de capacitación o especialización.</p>		
<p>Beneficio para personal petrolero de pozo.</p>		<p>Para los períodos fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2024 se establece que los beneficios consagrados en el artículo 1° de la Ley N° 26.176 únicamente aplican al personal petrolero, comúnmente denominados “personal de pozo”, amparado en la Convención Colectiva de Trabajo (“CCT”) N° 396/2004, homologada por Resolución de la Subsecretaría de Relaciones Laborales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social N° 90 del 15 de diciembre de 2004 y en el Acta Acuerdo de fecha 10 de marzo de 2005, homologada por Resolución N° 78 del 1° de abril de 2005 de la ex Secretaría de Trabajo del entonces Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y en el Acta Acuerdo de fecha 15 de junio de 2006, homologada por Resolución N° 474 del 4 de agosto de 2006 de la ex Secretaría de Trabajo del entonces Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, así como en las demás Convenciones Colectivas de Trabajo y Actas Acuerdos que se hayan celebrado con posterioridad.</p> <p>Dichos beneficios no resultarán aplicables a partir de los períodos fiscales señalados en el párrafo anterior para el personal directivo, ejecutivo y gerencial que desarrolla tareas en empresas petroleras amparadas o no por Convenios Colectivos de Trabajo, ni a ningún otro personal -cualquiera fuese su puesto o categoría- que no encuadre como “personal de pozo”. Esos beneficios que no fueron usufructuados en períodos</p>



		<p>fiscales anteriores a la entrada en vigencia de esta norma no serán reintegrados por el Estado Nacional.</p> <p>Se entenderá por “personal de pozo” a los efectos del primer párrafo a aquél que se desempeñe habitual y directamente en las siguientes actividades: a) en la exploración petrolífera o gasífera llevada a cabo en campaña y b) en tareas desempeñadas en boca de pozo y afectadas a la perforación, terminación, mantenimiento y reparación de pozos petrolíferos o gasíferos.</p> <p>El Poder Ejecutivo nacional dictará las normas reglamentarias que sean necesarias y la Administración Federal de Ingresos Públicos será la autoridad de aplicación en la materia.</p>
<p>Precisiones sobre qué debe entenderse por “personal de pozo”.</p>		<p>ARTÍCULO 7°.- A los fines de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley N° 27.743, entiéndese como “personal de pozo” a todo el personal que se desempeñe habitual y directamente en las siguientes actividades: a) en la exploración petrolífera o gasífera llevada a cabo en campaña y b) en tareas desempeñadas en boca de pozo y afectadas a la perforación, terminación, mantenimiento, reparación, intervención, producción, servicios de operaciones especiales y servicios de ecología y medioambiente en los pozos petrolíferos o gasíferos.</p> <p>También quedan incluidos dentro del concepto de “personal de pozo”, toda vez que se trata de trabajadores afectados a tareas que resultan inescindibles a las actividades mencionadas en el párrafo precedente, aquellos que desarrollan: (i) la operación y mantenimiento de instalaciones que sean necesarias para la producción</p>



		<p>de hidrocarburos y (ii) labores que fueran necesarias para la exploración y producción de hidrocarburos.</p> <p>En ningún caso el personal administrativo califica como “personal de pozo” y tampoco deberá considerarse a todo otro personal -cualquiera fuera su puesto o categoría- que no encuadre como “personal de pozo”.</p> <p>La excepción contenida en el segundo párrafo del mencionado artículo 82 relativa al personal directivo, ejecutivos y gerencial comprende a quienes ocupen o desempeñen en empresas públicas o privadas cargos en directorios, consejos, juntas, comisiones ejecutivas o de dirección, órganos societarios asimilables o posiciones gerenciales que involucren la toma de decisiones o la ejecución de políticas y directivas adoptadas por los accionistas, socios u órganos antes mencionados.</p>
<p>Se incorporó una deducción especial para los casos en que las obligaciones por las rentas obtenidas por empleo público, trabajo en relación de dependencia y jubilaciones, se hayan visto incrementadas por la entrada en vigencia de la Ley de Bases (respecto de rentas</p>		<p>ARTÍCULO 83.- Cuando la aplicación de las normas contenidas en este Título V referidas a las rentas comprendidas en los incisos a), b) y c) del artículo 82 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado 2019 y sus modificaciones (incluido lo establecido en el Capítulo III del Título IV de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, que se deroga a través del artículo 75 de la presente ley), produzca un incremento de la obligación fiscal sobre las rentas percibidas desde el 1 de enero 2024 y hasta el último día del mes inmediato anterior a la entrada en vigencia del presente Título V, ambas fechas inclusive, podrá computarse una deducción especial equivalente al incremento de la ganancia neta</p>



<p>percibidas desde el 01.01.2024 hasta la entrada en vigencia de la Ley de Bases), equivalente al incremento de la ganancia neta sujeta a impuesto.</p> <p>La deducción no dará lugar a devolución.</p>		<p>sujeta a impuesto que se genere en dicho lapso como consecuencia de lo dispuesto por este Título V.</p> <p>La reglamentación establecerá el método para determinar los contribuyentes alcanzados por este artículo y la forma de cálculo de la deducción especial prevista en el párrafo anterior.</p> <p>En ningún caso el cómputo de la deducción especial prevista en el presente artículo dará lugar a la devolución de sumas retenidas y/o ingresadas en concepto de impuesto a las ganancias por los contribuyentes alcanzados por las previsiones de este artículo.</p>
<p>Para el cómputo de las deducciones, el agente de retención debe determinar el impuesto que comprende los ingresos percibidos entre el 01.01.2024 y los devengados hasta el 30.06.2024.</p> <p>Se computará como pago a cuenta el gravamen retenido durante ese lapso y una deducción especial por un</p>		<p>ARTÍCULO 8°.- A los fines de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley N° 27.743, el agente de retención deberá determinar el impuesto correspondiente al período que comprende los ingresos percibidos entre el 1° de enero de 2024 y los devengados hasta el último día del mes inmediato anterior a la entrada en vigencia del Título V de la Ley N° 27.743, ambas fechas inclusive, considerando las modificaciones implementadas por los Capítulos I y III del Título V de la Ley N° 27.743. Contra el importe así obtenido se computará como pago a cuenta, en primer término, el gravamen retenido durante ese lapso y, en segundo lugar, una deducción especial por un monto que será igual al importe que -una vez computado el pago a cuenta- determine que la diferencia de impuesto a ingresar en dicho período, con motivo de las modificaciones referidas, sea igual a CERO (0).</p>



monto igual al importe que determine que la diferencia de impuesto a ingresar en dicho período sea igual a 0.

El pago a cuenta y la deducción especial deberán computarse en las liquidaciones mensuales del impuesto 2024. Cualquier ajuste posterior se computará en la liquidación anual.

Cuando el cómputo del pago a cuenta arroje una retención en exceso no deberá adicionarse la deducción especial y procederá su devolución.

El pago a cuenta y la deducción especial deberán computarse en las liquidaciones mensuales del impuesto del año fiscal 2024 que efectúen los agentes de retención según indique la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), entidad autárquica actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y cualquier ajuste posterior (de ingreso o deducción a considerar en el período indicado en el párrafo precedente, de conformidad con la normativa vigente en esas fechas) que ocasione una modificación en el monto de aquellas se computará en oportunidad de la liquidación anual que realice el agente de retención.

Cuando el cómputo del pago a cuenta al que alude el primer párrafo de este artículo arroje una suma retenida en exceso no deberá adicionarse la deducción especial y la devolución de aquella suma se llevará a cabo en los términos y condiciones que indique la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), entidad autárquica actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.



Las disposiciones de la ley que regía en el año 2023 se aplicarán a los ingresos percibidos desde el 01.01.2024 hasta los devengados el 31.07.2024, salvo para los consejeros de sociedades cooperativas.

El régimen de retención del impuesto conforme con las disposiciones de la Ley N° 27.725, se aplicará a los ingresos percibidos entre el 1° de enero de 2024 y los devengados hasta el último día del mes de junio de 2024, ambas fechas inclusive, comprendidos en el artículo 82, incisos a), b) y c) -excepto las correspondientes a los consejeros de las sociedades cooperativas- de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones. Las retenciones o reintegros que surjan de la aplicación de dicho régimen -derogado por el artículo 75 de la Ley N° 27.743- se computarán en la determinación establecida en el artículo 5° -punto 12-.



Se determinó el importe a retener o reintegrar por el agente de retención respecto de los ingresos percibidos entre el 01.01.2024 y devengados hasta el último día del mes de junio de 2024. En el caso de que resulte un importe a reintegrar se computará en las siguientes declaraciones juradas hasta su total absorción.

Artículo 4. El agente de retención deberá determinar el importe a retener o a reintegrar correspondiente al período que comprende los ingresos percibidos entre el 1° de enero de 2024 y los devengados hasta el último día del mes de junio de 2024, ambas fechas inclusive, de acuerdo con las modificaciones incorporadas por la Ley N° 27.743 a la ley del gravamen, y considerando los importes de las deducciones personales y de la escala de los artículos 30 y 94 de la ley del impuesto, respectivamente, publicados por este Organismo a través de su sitio “web” institucional (<https://www.afip.gob.ar>).

A tal fin deberá aplicarse el procedimiento establecido en los puntos 1 al 15 del Anexo II (artículo 7°) de la Resolución General N° 4.003, sus modificatorias y complementarias. Para ello se computarán los montos de ingresos, deducciones generales informadas por el empleado, deducciones personales del artículo 30 de la ley del gravamen y montos de la escala del artículo 94 de dicha ley, acumulados hasta el mes de pago de las remuneraciones percibidas entre el 1° de enero de 2024 y devengadas hasta el 30 de junio de 2024, ambas fechas inclusive, sin computar el pago a cuenta del punto 12 del mencionado detalle previsto en el Anexo II.

Artículo 6. En caso de que en virtud del procedimiento establecido en el artículo 4° resulte un importe a reintegrar al beneficiario, se computará dicho importe en las determinaciones siguientes hasta su total absorción.



Se estipuló el nuevo esquema de determinación para el período fiscal 2024, con la aclaración de cómo se deberá computar la deducción especial incrementada para el primer semestre. Se detalló la forma de cómputo del impuesto retenido en virtud de la ley anterior.

Cuando la aplicación del procedimiento indicado en el artículo anterior arroje un importe a retener, corresponde aplicar el siguiente esquema de determinación:

1. Ganancia bruta del mes que se liquida (Apartado A) \$ =====
2. Retribuciones no habituales de dicho mes (Apartado B) \$ =====
3. Ganancia Sueldo Anual Complementario (Apartado C) \$ =====
4. Deducciones a computar (Apartado D) \$ =====
5. Deducción Sueldo Anual Complementario (Apartado C) \$ =====
6. Ganancia neta del mes que se liquida \$ =====
7. Ganancia neta de meses anteriores (dentro del mismo período fiscal) \$ =====
8. Ganancia neta acumulada al mes que se liquida \$ =====
9. Deducciones personales acumuladas al mes que se liquida (Apartado E):
 - 9.1 Ganancias no imponibles \$ =====
 - 9.2 Cargas de familia \$ =====
 - 9.3 Deducción especial \$ =====
 - 9.4 Deducción especial 2do párrafo artículo 30 de la ley del gravamen \$ =====
10. Ganancia neta sujeta a impuesto \$ =====
11. Impuesto determinado por aplicación de la escala del artículo 94 de la ley del gravamen para el mes que se liquida (Apartado F) \$ =====
12. Pago a cuenta artículo 8º del Decreto Nº 652/24: retenciones practicadas conforme con la Ley Nº 27.725 \$ =====
13. Subtotal Artículo 83 de la Ley Nº 27.743 \$ =====



		<p>14. Diferencia Artículo 83 Ley N° 27.743 (“Deducción Especial” según artículo 8º del Decreto N° 652/24) \$ =====</p> <p>15. Impuesto a retener \$ 0,00</p> <p>El Subtotal Artículo 83 -punto 13- que se genera como consecuencia del incremento de la obligación fiscal sobre las rentas del período referido en este artículo da lugar a un pago a cuenta “Diferencia Artículo 83 Ley N° 27.743 (Deducción Especial según artículo 8º del Decreto N° 652/24)” -indicado en el punto 14-. El monto “Diferencia Artículo 83 Ley N° 27.743 (Deducción Especial según artículo 8º del Decreto N° 652/24)” se aplica a fin de que las modificaciones efectuadas por la Ley N° 27.743 no generen impuesto a retener al beneficiario respecto de los ingresos percibidos entre el 1° de enero de 2024 y los devengados hasta el último día del mes de junio de 2024.</p> <p>El importe de la mencionada “Diferencia Artículo 83 Ley N° 27.743 (Deducción Especial según artículo 8º del Decreto N° 652/24)” del punto 14 se computará en las liquidaciones mensuales del impuesto del período fiscal 2024 que efectúen los agentes de retención, no generando en ningún caso un importe a reintegrar.</p>
<p>Los ingresos y deducciones estipulados en la nueva ley, informados con posterioridad a la liquidación practicada por las rentas obtenidas desde el 1</p>		<p>B - INGRESOS Y DEDUCCIONES PREVISTOS EN LA LEY N° 27.743 INFORMADOS DESPUÉS DE LA DETERMINACIÓN DEL ARTÍCULO 5°.</p> <p>ARTÍCULO 7°.- Los ingresos y deducciones correspondientes al período fiscal 2024 de conformidad con las previsiones de la Ley N° 27.743, que sean informados con posterioridad al momento de la liquidación practicada de acuerdo al artículo 4° y 5°,</p>



<p>de enero y las devengadas hasta el último día del mes de junio, cuando impliquen una modificación en las retenciones y en la deducción especial incrementada, se computarán en la liquidación anual.</p>		<p>y que ocasionen una modificación en el monto de las retenciones y de la Deducción Especial del artículo 83 de la Ley N° 27.743, se computarán, de corresponder, en oportunidad de la liquidación anual que realice el agente de retención, de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 8° del Decreto N° 652/24.</p>
<p>Quienes abonaron el impuesto cedular deberán computar para el período fiscal 2024 las cargas de familia y deducciones de la nueva norma.</p>		<p>Los beneficiarios de las rentas que estuvieron comprendidas en el impuesto cedular sobre los mayores ingresos previsto en el Capítulo III del Título IV de la ley del gravamen, deberán informar, de acuerdo con el artículo 11 de la Resolución General N° 4.003, sus modificatorias y complementarias, las cargas de familia y otras deducciones que corresponda computar durante el período fiscal 2024 en virtud de la modificación efectuada por la Ley N° 27.743 a la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.</p>
<p>Se delegó en AFIP la determinación de: (i) el modo en que los agentes de retención deben considerar el cómputo de la 1/12 parte del total de las deducciones</p>		<p>ARTÍCULO 98.- (...) Cuando corresponda el cómputo de la doceava (1/12) parte del total de las deducciones previstas en los incisos a), b) y c), apartado 2 del artículo 30 de la ley del impuesto, conforme lo previsto en el segundo párrafo del mencionado inciso c), la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS deberá determinar el modo en que los agentes de retención deban considerarla a los fines de la liquidación mensual del gravamen.</p>



correspondientes a ganancias no imponibles, cargas de familia, deducción especial por desempeño en empleo público, trabajo en relación de dependencia y jubilaciones, a los fines de la liquidación mensual del gravamen; y (ii) la modalidad de cálculo de todas las deducciones de cuarta categoría a los fines del cálculo del SAC para sumar a la remuneración mensual.

Asimismo, el mencionado organismo también deberá establecer la modalidad de cálculo de todas las deducciones previstas en el mencionado artículo 30, respecto de los ingresos establecidos en los incisos a), b) y c) del artículo 82 de la ley, a los fines de que los agentes de retención dividan el Sueldo Anual Complementario (SAC) por DOCE (12) y añadan la doceava (1/12) parte de dicho emolumento a la remuneración de cada mes del año.



La escala de cuarta categoría y las deducciones se ajustarán por IPC, semestralmente, a partir del año fiscal 2025.

Respecto de las personas que se desempeñen en cargos públicos, en relación de dependencia, jubilados - excepto consejeros de las sociedades cooperativas-, y servicios personales prestado por socios de cooperativas, se indicó que la determinación de las retenciones por las sumas percibidas durante el segundo semestre, deberá efectuarse conforme los montos actualizados, resultando aplicable 1/12 parte de los

Los montos previstos en el artículo 30 y en la escala del artículo 94 de la ley se ajustarán semestralmente, a partir del año fiscal 2025, con efectos a partir del 1° de enero y del 1° de julio, por el coeficiente que surja de la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC) que suministre el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), organismo desconcentrado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, correspondiente al semestre calendario que finalice el mes inmediato anterior al de la actualización que se realice.

Tratándose de los sujetos que obtengan, exclusivamente, las ganancias comprendidas en los incisos a), b), c) - excepto las correspondientes a los consejeros de las sociedades cooperativas - y e) del primer párrafo del artículo 82 de la ley:

- La determinación de las retenciones del impuesto, por las sumas percibidas durante el primer semestre de cada año fiscal, deberá efectuarse considerando los montos previstos en el artículo 30 y en la escala del artículo 94, ambos de la ley, que tengan efectos a partir del 1° de enero del período fiscal de que se trate.
- La determinación de las retenciones del impuesto, por las sumas percibidas durante el segundo semestre de cada año fiscal, deberá efectuarse considerando los montos previstos en el artículo 30 y en la escala del artículo 94, ambos de la ley, que tengan efectos a partir del 1° de julio del período fiscal de que se trate, resultando aplicable la doceava (1/12) parte de los



importes acumulados en los meses del segundo semestre.

En la liquidación anual, el agente de retención deberá efectuar la devolución del impuesto retenido en exceso durante el primer semestre, con motivo de la actualización. Las personas humanas y sucesiones indivisas que no resulten alcanzadas por la retención, deberán computar las deducciones y escalas del segundo semestre a los fines de la liquidación del impuesto.

A partir del 01.01.2025, excepcionalmente, las deducciones y escalas se actualizarán por IPC de

mencionados importes, acumulados a cada uno de los meses del referido segundo semestre.

El agente de retención será el encargado de efectuar la devolución del impuesto retenido en exceso durante el primer semestre de cada año fiscal, con motivo de la actualización de los montos indicados en el párrafo precedente, en caso de corresponder, en oportunidad de efectuar la liquidación anual.

En el caso de las personas humanas y sucesiones indivisas que no resulten comprendidas en el segundo párrafo de este artículo, en oportunidad de la liquidación del impuesto, estas deberán considerar los montos previstos en el artículo 30 y en la escala del artículo 94 de la ley que tengan efectos a partir del 1° de julio del período fiscal por el cual se determina el impuesto y se presenta la declaración jurada.

Con efectos a partir del 1° de enero de 2025, los montos previstos en el artículo 30 y en la escala del artículo 94 de la ley se actualizarán excepcionalmente por el coeficiente que surja de la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC) que suministre el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), organismo desconcentrado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, correspondiente a los meses septiembre a diciembre de 2024, inclusive.



<p>septiembre a diciembre de 2024, inclusive.</p>		
<p>Se determinó que los importes de deducciones y escalas actualizados excepcionalmente en septiembre se publicarán en el micrositio de AFIP.</p>		<p>Los montos previstos en el artículo 30 y en el primer párrafo del artículo 94 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, se actualizarán excepcionalmente en septiembre de 2024 por el coeficiente que surja de la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), organismo desconcentrado en el ámbito del Ministerio de Economía, correspondiente a los meses junio a agosto de 2024, inclusive. Los importes que surjan de la referida actualización serán publicados en el micrositio “Ganancias y Bienes Personales” del sitio “web” institucional.</p>
<p>Se sustituyó artículo referenciado.</p>	<p>ARTÍCULO 177.- A los efectos de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 82 de la ley, debe entenderse por compensaciones en especie, todas aquellas</p>	<p>ARTÍCULO 177.- A los efectos de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 82 de la ley, debe entenderse por compensaciones en especie, todas aquellas prestaciones</p>



	<p>prestaciones a las que hace referencia el <u>primer párrafo del artículo 111</u> de la ley y las que bajo cualquier denominación, como ser alimentos, etcétera, fueren susceptibles de ser estimadas en dinero. (...)</p>	<p>a las que hace referencia el <u>anteúltimo párrafo del citado artículo 82</u> de la ley y las que bajo cualquier denominación, como ser alimentos, etcétera, fueren susceptibles de ser estimadas en dinero. (...)</p>
<p>Salvo las personas que se desempeñen en cargos públicos y en relación de dependencia, los residentes en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, quedan comprendidos en las disposiciones generales de la ley del impuesto.</p> <p>Las sumas que revistan la naturaleza de adicional remunerativo para el personal civil y militar por prestaciones de servicio en la Antártida Argentina quedan comprendidas en las</p>		<p>Remuneraciones.</p> <p>ARTÍCULO...- A los fines de lo dispuesto en el artículo 82 de la ley, quedan alcanzados por sus disposiciones las sumas que se abonen en el marco de lo allí previsto, con excepción de los ingresos comprendidos en los incisos a) y b) del mencionado artículo 82 que perciban los sujetos alcanzados por la Ley N° 19.640 y sus normas complementarias.</p> <p>Las sumas que revistan la naturaleza de adicional remunerativo para el personal civil y militar por prestaciones de servicio en la ANTÁRTIDA ARGENTINA quedan exceptuadas de lo dispuesto en los párrafos cuarto y siguientes del referido artículo 82 de la ley, toda vez que se consideran comprendidas en las deducciones a las que alude el inciso e) del artículo 86 del mencionado texto legal.</p> <p>La deducción a la que se refiere el artículo 16 de la Ley N° 26.063 y sus normas modificatorias y complementarias no queda comprendida en las previsiones del cuarto párrafo del artículo 82 de la ley.</p>



<p>deducciones especiales por gastos de movilidad y viáticos para todas las categorías.</p> <p>No integra la base imponible la deducción referida a los importes abonados al personal doméstico como contraprestación por los servicios prestados y lo abonado en concepto de contribuciones patronales con destino al SIPA y al Régimen Nacional de Seguro de Salud.</p>		
<p>Con efectos desde el año fiscal 2023, a los efectos de la deducción de lo abonado en concepto de alquileres por casa-habitación, el importe a deducir por todos ellos no puede superar el 10% del total</p>		<p>ARTÍCULO...- A los efectos de la deducción prevista en el inciso k) del artículo 85 de la ley, en el caso de que la locación involucre a varios locatarios, el importe a deducir por todos estos no podrá superar el DIEZ POR CIENTO (10 %) del total de las sumas pagadas en concepto de alquiler con destino a casa-habitación, siempre que, si el organismo recaudador así lo prevé, los contratos respectivos se encuentren debidamente registrados.</p>



<p>de las sumas pagadas en concepto de alquiler; (i) cuando la locación involucre varios locatarios, (ii) cuando involucre a condóminos.</p>		<p>Idéntico temperamento deberá ser adoptado por las sumas a deducir por los condóminos, en el supuesto de inmuebles afectados a locación con destino a casa-habitación.</p>
<p>Se derogó la aclaración de las deducciones para el sector público.</p>	<p>ARTÍCULO 280.- Remuneraciones del sector público y otras disposiciones. Los importes retributivos a que se refiere el artículo 110 de la ley, cualquiera sea su denominación o naturaleza, que se abonen a todos aquellos que cumplan una función pública o que tengan una relación de empleo público, sin distinción de rango, con organismos pertenecientes a los PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, Nacionales, Provinciales o Municipales, centralizados, descentralizados o autárquicos, entidades financieras oficiales, empresas del Estado y las estatales prestatarias de servicios públicos, no se consideran comprendidos en las deducciones a que alude el inciso e) del artículo 86 de la ley, con excepción de las sumas que se abonen en concepto de adicional remunerativo para el personal civil y militar por prestaciones de servicio en la Antártida Argentina y el adicional por costo de vida que perciben los miembros del Servicio Exterior de la Nación y los funcionarios del Servicio Civil adscriptos a éste, que se desempeñen en el extranjero.</p>	<p>Deróganse de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 862/19 y sus modificaciones, las siguientes disposiciones, con sus correspondientes denominaciones, de corresponder:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El artículo 92 b) El artículo 93 c) El artículo incorporado sin número a continuación del artículo 93 d) El primer artículo incorporado sin número a continuación del artículo 176 e) El artículo 182 f) El artículo 183 g) El artículo 280 h) El artículo incorporado sin número a continuación del artículo 280.



<p>Se modificó el formulario de declaración jurada de cuarta categoría.</p>	<p>RG 4003/2017. ARTÍCULO 12.- Los sujetos mencionados en el artículo precedente podrán consultar e imprimir el formulario de declaración jurada F. 1357 “Liquidación de Impuesto a las Ganancias – 4ta. Categoría Relación de Dependencia” correspondiente a la liquidación anual, final o informativa, según corresponda, confeccionada por el agente de retención conforme lo establecido por el Artículo 21, a través del aludido “Sistema de Registro y Actualización de Deducciones del Impuesto a las Ganancias (SiRADIG) - TRABAJADOR”.</p>	<p>Los sujetos mencionados en el artículo precedente podrán consultar e imprimir el formulario de declaración jurada F.1359 “Liquidación de Impuesto a las Ganancias - 4ta. Categoría Relación de Dependencia” correspondiente a la liquidación anual, final o informativa, según corresponda, confeccionada por el agente de retención conforme lo establecido por el artículo 21, a través del aludido “Sistema de Registro y Actualización de Deducciones del Impuesto a las Ganancias (SiRADIG) - TRABAJADOR”.</p>
<p>Se estipuló la actualización de los montos de la liquidación anual.</p> <p>Se dispuso que la liquidación final del agente de retención por el cese de su función deberá considerar los montos anuales actualizados al mes de dicha liquidación.</p> <p>Se adiciona la posibilidad de devolución del impuesto</p>	<p>ARTÍCULO 21.- El agente de retención se encuentra obligado a practicar una liquidación anual, final o informativa -según corresponda- respecto de cada beneficiario que hubiera sido pasible de retenciones en el curso del año fiscal, observando las pautas que a continuación se indican:</p> <p>a) La liquidación anual será practicada por quien actúe como agente de retención al 31 de diciembre del período fiscal por el cual se realiza, a efectos de determinar la obligación anual del beneficiario que hubiera sido pasible de retenciones durante dicho período.</p> <p>A tal efecto, deberán considerarse las ganancias indicadas en el Artículo 1º percibidas por el beneficiario, los importes de todos los conceptos informados de acuerdo con lo establecido en el Artículo 11, las sumas previstas en los incisos a), b) y c) del Artículo 30 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, y los tramos de escala dispuestos en</p>	<p>ARTÍCULO 21.- El agente de retención se encuentra obligado a practicar una liquidación anual, final o informativa -según corresponda- respecto de cada beneficiario que hubiera sido pasible de retenciones en el curso del año fiscal, observando las pautas que a continuación se indican:</p> <p>a) La liquidación anual será practicada por quien actúe como agente de retención al 31 de diciembre del período fiscal por el cual se realiza, a efectos de determinar la obligación anual del beneficiario que hubiera sido pasible de retenciones durante dicho período.</p> <p>A tal efecto, deberán considerarse las ganancias indicadas en el artículo 1º percibidas por el beneficiario, los importes de todos los conceptos informados de acuerdo con lo establecido en el artículo 11, las deducciones previstas en el artículo 30 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, y los</p>



<p>frente a una extinción de la relación laboral.</p> <p>Se regularon los montos anuales que corresponden computar según el momento de la desvinculación laboral.</p> <p>Para la liquidación informativa del impuesto determinado y retenido hasta el momento de la desvinculación se deben considerar los montos actualizados.</p>	<p>el Artículo 94 de la mencionada ley, correspondientes al período fiscal que se liquida.</p> <p>Dicha liquidación deberá ser efectuada hasta el último día hábil del mes de abril inmediato siguiente a aquél por el cual se está efectuando la liquidación, excepto que entre el 1º de enero y la mencionada fecha se produjera la baja o retiro del beneficiario, o el cambio de agente de retención, en cuyo caso deberá ser realizada juntamente con la liquidación final o informativa –según corresponda- que tratan los incisos siguientes.</p> <p>El importe determinado en la liquidación anual, será retenido o, en su caso reintegrado, cuando se efectúe el primer pago posterior a la fecha en que se practique la citada liquidación, o en los siguientes si no fuera suficiente, y hasta el último día hábil del mes de mayo del año inmediato siguiente a aquél que se declara.</p> <p>b) La liquidación final deberá ser practicada por el agente de retención que cese en su función como tal, por producirse la finalización de la relación laboral o el retiro del beneficiario durante el transcurso del período fiscal, y siempre que no existiera otro u otros sujetos susceptibles de reemplazarlo en tal carácter.</p> <p>En esta liquidación deberán computarse, además de las ganancias indicadas en el Artículo 1º percibidas por el beneficiario y los conceptos informados de</p>	<p>tramos de escala dispuestos en el artículo 94 de la mencionada ley, correspondientes al período fiscal que se liquida.</p> <p>Dicha liquidación deberá ser efectuada hasta el último día hábil del mes de abril inmediato siguiente a aquél por el cual se está efectuando la liquidación, excepto que entre el 1º de enero y la mencionada fecha se produjera la baja o retiro del beneficiario, o el cambio de agente de retención, en cuyo caso deberá ser realizada juntamente con la liquidación final o informativa -según corresponda- que tratan los incisos siguientes.</p> <p>El importe determinado en la liquidación anual, será retenido o, en su caso reintegrado, cuando se efectúe el primer pago posterior a la fecha en que se practique la citada liquidación, o en los siguientes si no fuera suficiente, y hasta el último día hábil del mes de mayo del año inmediato siguiente a aquél que se declara.</p> <p>La liquidación anual prevista en este inciso se practicará utilizando los montos actualizados de acuerdo con lo establecido en el inciso c) del quinto párrafo del artículo 7º.</p> <p>b) La liquidación final deberá ser practicada por el agente de retención que cese en su función como tal, por producirse la finalización de la relación laboral o el retiro del beneficiario durante el transcurso del período fiscal, y siempre que no existiera otro u otros sujetos susceptibles de reemplazarlo en tal carácter.</p> <p>En esta liquidación deberán computarse, además de las ganancias indicadas en el artículo 1º percibidas por el beneficiario y los conceptos informados de acuerdo con</p>
--	---	---



	<p>acuerdo con lo establecido en el Artículo 11, los importes en concepto de ganancias no imponibles, cargas de familia y deducción especial, así como aplicarse la escala del Artículo 94 de la ley del gravamen, consignados en las tablas publicadas por este Organismo en el micrositio (http://www.afip.gob.ar/gananciasybienes), correspondientes al mes de diciembre del año que se liquida.</p> <p>El importe determinado será retenido o, en su caso, reintegrado, cuando se produzca el pago a que diera origen la liquidación.</p> <p>De producirse la extinción de la relación laboral y acordarse el pago en cuotas de los conceptos adeudados, se procederá de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Si el pago de la totalidad de las cuotas se efectúa dentro del mismo período fiscal en que ocurrió la desvinculación, la retención se determinará sobre el importe total de los conceptos gravados y se practicará en oportunidad del pago de cada cuota en proporción al monto de cada una de ellas.2. En el caso de que las cuotas se abonen en más de un período fiscal, no deberá efectuarse la liquidación final, sino hasta que se produzca el pago de la última cuota. La retención del impuesto, hasta dicho momento, se determinará y practicará conforme el procedimiento reglado en el Artículo 7°. Tales retenciones serán computables por los beneficiarios de las rentas, en el período fiscal en que las mismas se efectúen.	<p>lo establecido en el artículo 11, las deducciones previstas en el artículo 30 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, y aplicarse los tramos de escala dispuestos en el artículo 94 de la mencionada ley, conforme las tablas publicadas por este Organismo en el micrositio “Ganancias y Bienes Personales” disponible en el sitio “web” institucional (http://www.afip.gob.ar/gananciasybienes), considerando los montos anuales, con la actualización que tenga efecto en el mes de dicha liquidación.</p> <p>El importe determinado será retenido o, en su caso, reintegrado, cuando se produzca el pago a que diera origen la liquidación.</p> <p>De producirse la extinción de la relación laboral y acordarse el pago en cuotas de los conceptos adeudados, se procederá de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Si el pago de la totalidad de las cuotas se efectúa dentro del mismo período fiscal en que ocurrió la desvinculación, la retención o devolución -según el caso- se determinará sobre el importe total de los conceptos gravados y se practicará en oportunidad del pago de cada cuota en proporción al monto de cada una de ellas.2. En el caso de que las cuotas se abonen en más de un período fiscal, no deberá efectuarse la liquidación final, sino hasta que se produzca el pago de la última cuota. La retención o devolución del impuesto, hasta dicho momento, se determinará y practicará conforme el procedimiento reglado en el artículo 7°. Tales retenciones serán computables por los beneficiarios de las rentas, en el período fiscal en que las mismas se efectúen.
--	--	---



	<p>c) La liquidación informativa del impuesto determinado y retenido hasta el mes en que actuó como agente de retención deberá efectuarla cuando - dentro del período fiscal- cese su función en tal carácter, con motivo de:</p> <ol style="list-style-type: none">1. La finalización de la relación laboral, en la medida que el beneficiario perciba rentas gravadas de otro u otros sujetos pagadores.2. El inicio de una nueva relación laboral en los términos del inciso a) del segundo párrafo del Artículo 3°, sin que ello implique el fin de la relación laboral preexistente. <p>En ambos casos se considerarán las ganancias indicadas en el Artículo 1º percibidas por el beneficiario y los importes de los conceptos informados de acuerdo con lo establecido en el Artículo 11 –excepto aquellos que sólo puedan ser computados en la liquidación anual o final-, así como las deducciones personales previstas en el Artículo 30 y los tramos de escala dispuestos en el Artículo 94, ambos de la ley del gravamen, hasta las sumas acumuladas correspondientes al mes que se liquida, según las tablas publicadas por este Organismo en el aludido micrositio.</p> <p>A efectos de determinar si corresponde efectuar la liquidación final o informativa previstas respectivamente en los incisos b) y c) precedentes, el agente de retención deberá considerar lo informado por el empleado a través del “Sistema de Registro y Actualización de Deducciones del Impuesto a las</p>	<p>De producirse la finalización de la relación laboral o el retiro del trabajador durante el primer semestre del año fiscal y realizarse la liquidación final y pago durante ese primer semestre, se aplicarán los montos anuales vigentes al momento del pago. De producirse la finalización de la relación durante el segundo semestre y/o el pago de las cuotas en el segundo semestre, corresponde aplicar los montos anuales actualizados consignados en el inciso c) del quinto párrafo del artículo 7°.</p> <p>c) La liquidación informativa del impuesto determinado y retenido hasta el mes en que actuó como agente de retención deberá efectuarla cuando -dentro del período fiscal- cese su función en tal carácter, con motivo de:</p> <ol style="list-style-type: none">1. La finalización de la relación laboral, en la medida que el beneficiario perciba rentas gravadas de otro u otros sujetos pagadores.2. El inicio de una nueva relación laboral en los términos del inciso a) del segundo párrafo del artículo 3°, sin que ello implique el fin de la relación laboral preexistente. <p>En ambos casos se considerarán las ganancias indicadas en el artículo 1º percibidas por el beneficiario y los importes de los conceptos informados de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 -excepto aquellos que sólo puedan ser computados en la liquidación anual o final-, así como las deducciones personales previstas en el artículo 30 y los tramos de escala dispuestos en el artículo 94, ambos artículos de la ley del gravamen, hasta las sumas acumuladas correspondientes al mes que se liquida, según las tablas publicadas por este Organismo en el aludido micrositio.</p>
--	--	---



	<p>Ganancias (SIRADIG) - TRABAJADOR” de acuerdo con lo dispuesto por el punto 2. del inciso a) del Artículo 11.</p> <p>Asimismo, en oportunidad de efectuar las liquidaciones mencionadas en este artículo, de corresponder, deberá computarse la deducción especial incrementada prevista en el penúltimo párrafo del inciso c) del artículo 30 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, conforme lo estipulado en el Apartado E -correspondiente a las DEDUCCIONES PERSONALES- del Anexo II. De resultar comprendido en la segunda parte del penúltimo párrafo del inciso c) del mencionado artículo, deberá considerarse la tabla prevista en el Anexo IV.</p> <p>A fin de determinar los montos límites previstos para la aplicación de las exenciones establecidas en el segundo párrafo del inciso x) y en el inciso z) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, deberá considerarse el promedio del monto de la remuneración y/o haber bruto mensual correspondiente al período fiscal anual.</p> <p>De corresponder, deberá ajustarse en la liquidación anual o final, conforme lo indicado en los incisos m) y ñ) del Apartado A – GANANCIA BRUTA del Anexo II, el tratamiento de exento o gravado que se les haya otorgado a los conceptos indicados en el párrafo anterior en la liquidación mensual respectiva.</p>	<p>A los efectos de esta liquidación deberán considerar los montos actualizados y acumulados que corresponda aplicar al momento de efectuarla en los términos de los incisos a) o b) del quinto párrafo del artículo 7°.</p> <p>A fin de determinar si corresponde efectuar la liquidación final o informativa previstas, respectivamente, en los incisos b) y c) precedentes, el agente de retención deberá considerar lo informado por el empleado a través del “Sistema de Registro y Actualización de Deducciones del Impuesto a las Ganancias (SIRADIG) - TRABAJADOR” de acuerdo con lo dispuesto por el punto 2. del inciso a) del artículo 11.”.</p>
--	---	---



Se modificó el formulario de declaración jurada de cuarta categoría.	Verificada la consistencia de los datos transmitidos, el sistema generará el formulario de declaración jurada F. 1357, el que será puesto a disposición del beneficiario a través del “Sistema de Registro y Actualización de Deducciones del Impuesto a las Ganancias (SiRADIG) - TRABAJADOR”.	Verificada la consistencia de los datos transmitidos, el sistema generará el formulario de declaración jurada F.1359, el que será puesto a disposición del beneficiario a través del “Sistema de Registro y Actualización de Deducciones del Impuesto a las Ganancias (SIRADIG) - TRABAJADOR”.
Se modificó la forma de exposición de las deducciones personales.	<p>DETERMINACIÓN DEL IMPORTE A RETENER 9. Deducciones personales acumuladas al mes que se liquida (Apartado E):</p> <p>Ganancias no imponibles \$ (.....)</p> <p>Cargas de familia \$ (.....)</p> <p>Deducción especial \$ (.....)</p> <p>“Deducción Especial incrementada primera parte del penúltimo párrafo del inciso c) del artículo 30 de la ley del gravamen \$ (.....)</p> <p>Deducción Especial incrementada segunda parte del penúltimo párrafo del inciso c) del artículo 30 de la ley del gravamen \$ (.....)</p>	<p>DETERMINACIÓN DEL IMPORTE A RETENER 9. Deducciones personales acumuladas al mes que se liquida (Apartado E):</p> <p>Ganancias no imponibles \$ (.....)</p> <p>Cargas de familia \$ (.....)</p> <p>Deducción especial \$ (.....)</p> <p>Deducción especial 2do párrafo artículo 30 de la ley del gravamen \$ (.....).”</p>
Se agregaron y se eliminaron conceptos que no constituyen ganancia bruta según las modificaciones realizadas en las exenciones y deducciones.	<p>A - GANANCIA BRUTA.</p> <p>c)Indemnizaciones percibidas por causa de muerte o incapacidad producida por accidente o enfermedad.</p> <p>d)Indemnizaciones por antigüedad que hubieren correspondido legalmente en caso de despido.</p> <p>e) Indemnizaciones que correspondan en virtud de acogimientos a regímenes de retiro voluntario, en la medida que no superen los montos que en concepto</p>	<p>A - GANANCIA BRUTA.</p> <p>b) Indemnizaciones o gratificaciones abonadas con motivo de la desvinculación laboral, a empleados que no se desempeñen en cargos directivos y ejecutivos de empresas públicas y privadas, en las condiciones de los artículos 180 y 181 del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones. Quedan incluidas las indemnizaciones por estabilidad y asignación gremial -artículo 52 de la Ley Nº 23.551-, e indemnización por despido</p>



	<p>de indemnización por antigüedad, en caso de despido, establecen las disposiciones legales respectivas.</p> <p>g) Aquellos que tengan dicho tratamiento conforme a leyes especiales que así lo dispongan (vgr.: Ley N° 26.176).</p> <p>h) Indemnización por estabilidad y asignación gremial -Artículo 52 de la Ley N° 23.551-, e indemnización por despido por causa de embarazo -Artículo 178 de la Ley de Contrato de Trabajo-.</p> <p>i) Gratificaciones por cese laboral por mutuo acuerdo, normado en el Artículo 241 de la Ley de Contrato de Trabajo.</p> <p>j) La diferencia entre el valor de las horas extras y el de las horas ordinarias percibidas por los servicios prestados en días feriados, no laborables, inhábiles y fines de semana o de descanso semanal, determinadas y calculadas conforme el Convenio Colectivo de Trabajo respectivo o, en su defecto, en la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, texto ordenado en 1976 y sus modificaciones, en los términos del inciso x) del artículo 26 de la ley del gravamen.</p> <p>k) Adicional por material didáctico abonado al personal docente, hasta la suma del CUARENTA POR CIENTO (40%) de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del Artículo 30 de la ley del gravamen.</p>	<p>por causa de embarazo -artículo 178 de la Ley de Contrato de Trabajo-, y las gratificaciones por cese laboral por mutuo acuerdo y retiro voluntario, normados en el artículo 241 de la Ley de Contrato de Trabajo.”</p> <p>c) Indemnizaciones o gratificaciones abonadas con motivo de la desvinculación laboral, a empleados que se desempeñen en cargos directivos y ejecutivos de empresas públicas y privadas, en las condiciones de los artículos 180 y 181 del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, en el monto que no exceda los importes indemnizatorios previstos en la Ley de Contrato de Trabajo</p> <p>e) Indemnizaciones percibidas por causa de muerte o incapacidad producida por accidente o enfermedad.</p> <p>g) Aquellos que tengan dicho tratamiento conforme al artículo 1° de la Ley N° 26.176, únicamente para el personal petrolero comúnmente denominado “personal de pozo” en los términos del artículo 82 de la Ley N° 27.743 y del artículo 7° del Decreto N° 652 del 19 de julio de 2024.”</p> <p>Eliminar los incisos h), i), j), k), l) m), n), ñ), p), q), r) y s) del Apartado A del Anexo II. Incorporar como inciso t) del Apartado A del Anexo II, el siguiente:</p> <p>t) la provisión de ropa de trabajo o de cualquier otro elemento vinculado con la indumentaria y con el equipamiento del trabajador para uso exclusivo en el lugar de trabajo.</p>
--	--	---



	<p>l) compensación de gastos según el artículo 10 de la Ley Nº 27.555 -Régimen Legal del Contrato de Teletrabajo-.</p> <p>m) bono por productividad, fallo de caja, o conceptos de similar naturaleza, hasta un monto equivalente al CUARENTA POR CIENTO (40%) de la ganancia no imponible y con efecto para los sujetos cuya remuneración y/o haber bruto -calculada conforme al primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 176 de la reglamentación- no supere la suma equivalente a PESOS TRESCIENTOS MIL (\$ 300.000.-) mensuales, inclusive, o el monto que resulte de la actualización prevista en el último párrafo del artículo 30 de la ley del gravamen -el que será publicado anualmente por este Organismo, a través de su micrositio Ganancias y Bienes Personales, sección Impuesto a las Ganancias, apartado Deducciones del sitio “web” institucional (https://www.afip.gob.ar)-.</p> <p>El monto de la remuneración y/o haber bruto a considerar para determinar la procedencia de la exención del concepto previsto en este inciso resultará del promedio de la ‘remuneración bruta’ mensual del período fiscal anual. En oportunidad de la liquidación anual o final corresponderá ajustar el tratamiento de exento o gravado aplicado en oportunidad de cada pago de este concepto -en el que se tomó como base la remuneración del mes del pago-, en caso de que hubiera sido distinto al que resulte del referido promedio.</p>	<p>El agente de retención o empleador deberá conservar a disposición de este Organismo la documentación de respaldo de los conceptos indicados en los incisos o) y t) precedentes. De efectuarse pagos en especie, los bienes deberán cuantificarse al valor corriente en plaza a la fecha de pago o, en su defecto, al valor de adquisición para el empleador.”.</p>
--	---	---



	<p>n) Suplementos particulares indicados en el artículo 57 de la Ley Nº 19.101, correspondientes al personal en actividad militar. Los contemplados en el inciso 4° de dicha norma sólo serán procedentes si fueron establecidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 27.617.</p> <p>ñ) El sueldo anual complementario, con efecto exclusivo para los sujetos cuya remuneración y/o haber bruto no supere la suma equivalente a PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000.-) mensuales o el monto que resulte de la actualización prevista en el último párrafo del artículo 30 de la ley del gravamen, el que será publicado anualmente en el micrositio mencionado en el inciso m), calculada conforme al primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 176 de la reglamentación.</p> <p>El monto de la remuneración y/o haber bruto a considerar para determinar la procedencia de la exención de este concepto, resultará del promedio de la remuneración y/o haber bruto mensual del período fiscal anual.</p> <p>En oportunidad de la liquidación anual o final corresponderá ajustar el tratamiento de exento o gravado aplicado al momento de cada pago de este concepto -en el que se tomó como base la remuneración del mes del pago-, en caso de que hubiera sido distinto al que resulte del referido promedio.</p> <p>p) Reintegro de gastos de guardería y/o jardín materno-infantil, documentados con comprobantes, que utilicen los y las dependientes con hijos, hijas, hijastros o hijastras de hasta TRES (3) años de edad que revistan</p>	
--	--	--



	<p>la condición de cargas de familia en los términos del apartado 2 del inciso b) del artículo 30 de la ley, cuando el empleador no contare con esas instalaciones.</p> <p>q) Provisión de herramientas educativas para los hijos, hijas, hijastros o hijastras del trabajador y trabajadora, menores de DIECIOCHO (18) años o incapacitados para el trabajo, que revistan la condición de cargas de familia en los términos del apartado 2 del inciso b) del artículo 30 de la ley, regulados de conformidad con el inciso g) del artículo 103 bis de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, o conceptos de idéntica naturaleza incorporados en otros regímenes laborales.</p> <p>r) Otorgamiento o pago documentado de cursos o seminarios de capacitación o especialización para los hijos, hijas, hijastros e hijastras del trabajador y trabajadora, menores de DIECIOCHO (18) años o incapacitados para el trabajo, que revistan la condición de cargas de familia en los términos del apartado 2 del inciso b) del artículo 30 de la ley, hasta el límite equivalente al CUARENTA POR CIENTO (40%) de la ganancia no imponible.</p> <p>Los cursos o seminarios de capacitación o especialización aludidos deberán versar sobre materias incluidas en los planes de enseñanza oficial referidos a todos los niveles y grados hasta el nivel secundario, inclusive, y cuyo desarrollo responda a tales planes.</p>	
--	--	--



s) Remuneraciones percibidas en concepto de guardias obligatorias, ya sean activas o pasivas, y horas extras, realizadas por los profesionales, técnicos, auxiliares y personal operativo de los sistemas de salud, cuando la prestación del servicio se realice en centros de salud públicos o privados en todo el territorio nacional.

El agente de retención o empleador deberá conservar a disposición de este Organismo la documentación de respaldo de los conceptos indicados en los incisos o), p), q) y r) precedentes.

La dispensa regulada por el artículo 27 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, deberá registrarse inequívocamente en los recibos de haberes. A tal efecto, los sujetos que tengan a su cargo el pago de la remuneración y/o liquidación del haber identificarán el monto exento en forma mensual con el concepto "Exención del artículo 27 de la Ley de Impuesto a las Ganancias para las trabajadoras y trabajadores de la salud".

De efectuarse pagos en especie, los bienes deberán valuarse al valor corriente de plaza a la fecha de pago o en su defecto al valor de adquisición para el empleador.

El agente de retención o empleador deberá conservar a disposición de este Organismo la documentación de respaldo de los conceptos indicados en los incisos o), p), q) y r) precedentes.



	<p>La dispensa regulada por el artículo 27 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, deberá registrarse inequívocamente en los recibos de haberes. A tal efecto, los sujetos que tengan a su cargo el pago de la remuneración y/o liquidación del haber identificarán el monto exento en forma mensual con el concepto "Exención del artículo 27 de la Ley de Impuesto a las Ganancias para las trabajadoras y trabajadores de la salud".</p> <p>De efectuarse pagos en especie, los bienes deberán valuarse al valor corriente de plaza a la fecha de pago o en su defecto al valor de adquisición para el empleador.</p>	
--	--	--



<p>Aclaraciones sobre la forma de retención del SAC.</p>	<p>C - Sueldo Anual Complementario (SAC) gravado</p> <p>Los agentes de retención deberán adicionar a la ganancia bruta de cada mes calendario determinada conforme el Apartado A y, en su caso, a las retribuciones no habituales previstas en el Apartado B, una doceava parte de la suma de tales ganancias en concepto de Sueldo Anual Complementario para la determinación del importe a retener en dicho mes.</p> <p>Asimismo, detraerán una doceava parte de las deducciones a computar en dicho mes, en concepto de deducciones del Sueldo Anual Complementario.</p> <p>En los meses en que se abonen las cuotas del Sueldo Anual Complementario, el empleador podrá optar por:</p> <p>a) Considerar los importes realmente abonados por dichas cuotas y las deducciones que corresponda practicar sobre las mismas, en sustitución de las doceavas partes computadas en los meses del período fiscal de que se trate, transcurridos hasta el pago de tales conceptos.</p> <p>b) Utilizar la metodología mencionada en los párrafos anteriores y, luego, en la liquidación anual o final, según corresponda, efectuada conforme el Artículo 21, considerar el Sueldo Anual Complementario percibido en el período fiscal y las deducciones correspondientes a los conceptos informados por el beneficiario de las rentas, en reemplazo de las doceavas partes computadas en cada mes.</p>	<p>C - SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO (SAC)</p> <p>Los agentes de retención deberán adicionar a la ganancia bruta de cada mes calendario, determinada conforme el Apartado A, y, en su caso, a las retribuciones no habituales previstas en el Apartado B, una doceava parte de la suma de tales ganancias en concepto de Sueldo Anual Complementario para la determinación del importe a retener en dicho mes.</p> <p>Asimismo, detraerán una doceava parte de las deducciones a computar en dicho mes, en concepto de deducciones del Sueldo Anual Complementario.</p> <p>A los fines de determinar la retención que corresponda, teniendo en cuenta los importes efectivamente abonados en concepto de sueldo anual complementario, el empleador podrá optar por una de las siguientes alternativas:</p> <p>a) En los meses en que se abonen las cuotas del Sueldo Anual Complementario, adicionar los importes realmente abonados por dichas cuotas y las deducciones que se practicaron sobre las mismas, a la determinación de la retención mensual, y descontar las doceavas partes computadas en los meses transcurridos hasta el mes de pago de tales cuotas.</p> <p>b) Utilizar la metodología mencionada en los primeros dos párrafos durante todo el período fiscal y, luego, en la liquidación anual o final, según corresponda, efectuada conforme el artículo 21, adicionar las dos cuotas del Sueldo Anual Complementario efectivamente abonadas en el período fiscal y las deducciones correspondientes a</p>
---	--	---



		los conceptos informados por el beneficiario de las rentas, y descontar las doceavas partes computadas en cada mes del período fiscal.
--	--	--



<p>Las deducciones por primas de seguro o cuota parte de fondo común de inversión no podrán superar los montos que publique de forma anual la AFIP.</p> <p>Se eliminó la deducción por gastos de movilidad y viáticos.</p> <p>Se incorporó como deducción las sumas remunerativas del personal militar.</p>	<p>D – DEDUCCIONES</p> <p>Las deducciones previstas en este inciso no podrán superar los montos máximos que establezca el Poder Ejecutivo Nacional. Dichos montos resultan aplicables respecto de cada uno de los conceptos previstos en el inciso b) del artículo 85 de la ley del tributo.</p> <p>o) Gastos de movilidad, viáticos y otras compensaciones análogas abonados por el empleador, en los importes que fije el Convenio Colectivo de Trabajo correspondiente a la actividad de que se trate o -de no estar estipulados por convenio- los efectivamente liquidados de conformidad con el recibo o constancia que a tales fines provea éste al empleado, hasta un máximo del CUARENTA POR CIENTO (40%) de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del Artículo 30 de la ley del gravamen. Cuando se trate de actividades de transporte de larga distancia, la deducción a computar no podrá superar el importe de la referida ganancia no imponible. De tratarse de transporte automotor de cargas de larga distancia, llevada a cabo en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 40 del 1 de enero de 1989 y sus modificaciones, o aquel que lo sustituya en el futuro, la deducción a computar no podrá superar el importe que resulte de incrementar en CUATRO (4) veces el referido monto. A los fines dispuestos en el párrafo anterior deberá considerarse como transporte de larga distancia, a la conducción de vehículos</p>	<p>D – DEDUCCIONES</p> <p>“Las deducciones previstas en este inciso no podrán superar los montos máximos que publique anualmente este Organismo para todo el período fiscal. Dichos montos resultan aplicables respecto de cada uno de los conceptos previstos en el inciso b) del artículo 85 de la ley del tributo.”</p> <p>m) Eliminar el inciso o) del Apartado D del Anexo II.</p> <p>n) Incorporar como inciso t) del Apartado D del Anexo II, el siguiente:</p> <p>t) Sumas que revistan la naturaleza de adicional remunerativo para el personal civil y militar por prestaciones de servicio en la Antártida Argentina, exceptuadas de lo dispuesto en los párrafos cuarto y siguientes del referido artículo 82 de la ley.</p>
--	---	---



	cuyo recorrido exceda los CIEN (100) kilómetros del lugar habitual de trabajo.	
Se modificó la forma de cómputo de las deducciones personales.	E. DEDUCCIONES PERSONALES Las deducciones personales previstas en el Artículo 30 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, operarán -siempre que resulten procedentes- hasta la suma acumulada del mes que se	E. DEDUCCIONES PERSONALES Las deducciones personales previstas en el artículo 30 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, se computarán -siempre que resulten procedentes- hasta la suma acumulada del mes que se liquida



<p>Se establecen los requisitos para computar la deducción específica equivalente a 8 veces la suma de haberes mínimos garantizados.</p> <p>Se reguló que a la detracción de la deducción especial para los sujetos que se desempeñan en cargos públicos, relación de dependencia o jubilados, se le añadirá una doceava parte del total de las deducciones acumuladas mensualmente.</p>	<p>liquida, según las tablas actualizadas conforme lo previsto en el último párrafo del citado artículo, que anualmente publique este Organismo a través de su sitio “web” (http://www.afip.gob.ar).</p> <p>Respecto de la deducción prevista en el punto 2. del inciso b) del referido artículo, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:</p> <p>a) Cuando la carga de familia sea menor de 18 años, la deducción será computada por quien posea la responsabilidad parental, en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación. Cuando ésta sea ejercida por los DOS (2) progenitores y ambos perciban ganancias imponibles, cada uno podrá computar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del importe de la deducción o uno de ellos el CIENTO POR CIENTO (100%) de dicho importe.</p> <p>b) De tratarse de un hijo, hija, hijastro o hijastra incapacitados para el trabajo, cualquiera sea la edad, la deducción incrementada en una vez por cada uno será computada por el pariente más cercano, que tenga ganancias imponibles y a cuyo cargo esté la citada carga de familia. Cuando ambos progenitores obtengan ganancias imponibles y lo tengan a su cargo, cada uno podrá computar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del importe de la deducción o uno de ellos el CIENTO POR CIENTO (100%) de dicho importe.</p> <p>A efectos de determinar mensualmente si procede el cómputo de los importes incrementados en un VEINTIDÓS POR CIENTO (22%), en el caso de empleados que trabajen o jubilados que vivan en más de una jurisdicción</p>	<p>conforme las tablas que publique este Organismo a través de su sitio “web” (http://www.afip.gob.ar), de acuerdo con las previsiones del quinto párrafo del artículo 7° de esta resolución. Respecto de la deducción prevista en el punto 2. del inciso b) del artículo 30 de la ley del gravamen, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:</p> <p>a) Cuando la carga de familia sea menor de 18 años, la deducción será computada por quien posea la responsabilidad parental, en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación. Cuando ésta sea ejercida por los DOS (2) progenitores y ambos perciban ganancias imponibles, cada uno podrá computar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del importe de la deducción o uno de ellos el CIENTO POR CIENTO (100%) de dicho importe.</p> <p>b) De tratarse de un hijo, hija, hijastro o hijastra incapacitados para el trabajo, cualquiera sea la edad, la deducción incrementada en una vez por cada uno será computada por el pariente más cercano, que tenga ganancias Por su parte, la deducción específica regulada en el quinto párrafo del artículo 30 de la ley del gravamen, equivalente a OCHO (8) veces la suma de haberes mínimos garantizados, procederá cuando los beneficiarios de las rentas mencionadas en el inciso c) del artículo 82 de la ley del gravamen no hubieran obtenido en el período fiscal que se liquida ingresos distintos a los allí previstos superiores a la ganancia no imponible anual, como tampoco corresponderá esa deducción para quienes se encuentren obligados a</p>
--	---	--



	<p>dentro del mismo período fiscal, y una de ellas sea una de las provincias -o partido- a que hace mención el Artículo 1° de la Ley N° 23.272 y sus modificaciones, deberán observarse las siguientes pautas:</p> <p>a) En el caso de empleados, deberá considerarse como lugar de trabajo aquél en que al momento de efectuar la retención se desempeñe durante la mayor cantidad de días contados desde el inicio del período fiscal.</p> <p>b) De tratarse de jubilados, se considerará que vive en la provincia en la cual percibe sus haberes jubilatorios.</p> <p>c) Cuando se cumplan ambas condiciones -jubilado y empleado en relación de dependencia-, deberá considerarse aquélla en la cual perciba los mayores ingresos.</p> <p>En la liquidación anual o final, a efectos del cómputo de las deducciones incrementadas, deberán verificarse las condiciones referidas en los incisos del párrafo precedente en la mayor cantidad de meses del período fiscal que se liquida.</p> <p>Por su parte, la deducción específica regulada en el cuarto párrafo del artículo 30, equivalente a OCHO (8) veces la suma de haberes mínimos garantizados, procederá cuando los beneficiarios de las rentas mencionadas en el inciso c) del artículo 82 de la ley del gravamen no hubieran obtenido en el período fiscal que se liquida ingresos distintos a los allí previstos superiores a la ganancia no imponible, como tampoco corresponderá esa deducción para</p>	<p>tributar el Impuesto sobre los Bienes Personales, siempre que esa obligación no surja exclusivamente de la tenencia de un inmueble destinado a vivienda única. Cuando corresponda la detracción de la deducción especial indicada en el inciso c), apartado 2, del artículo 30 de la ley del gravamen, se añadirá como deducción especial la doceava parte del total de deducciones acumuladas mensualmente, resultantes de la suma de los incisos a), b) y c), apartado 2, de ese artículo 30. A efectos de la liquidación mensual del impuesto a retener o reintegrar, las deducciones de este apartado se calcularán conforme lo expuesto en el artículo 7° de esta resolución.”</p>
--	---	--



quienes se encuentren obligados a tributar el Impuesto sobre los Bienes Personales, siempre que esa obligación no surja exclusivamente de la tenencia de un inmueble para vivienda única. De tratarse de sujetos que perciban las rentas mencionadas en los incisos a), b) y c) del artículo 82 de la ley del gravamen, se procederá respecto de la deducción especial incrementada, conforme se indica:

-Primera parte del penúltimo párrafo del inciso c) del artículo 30 de la ley del gravamen:
No corresponderá retención alguna del impuesto a las ganancias en aquellos meses en que la remuneración y/o haber bruto de ese mes o el promedio de las remuneraciones y/o haberes brutos mensuales a ese mes –el que fuere menor- no supere la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000.-) que será actualizada anualmente y publicada por este Organismo en el micrositio mencionado en el inciso m) del apartado A de este Anexo. A tal efecto, los agentes de retención computarán, en el mes que se liquida, una deducción especial incrementada en un monto equivalente al que surja de restar a la ganancia neta las deducciones de los incisos a), b) y c) del artículo 30 de la ley del gravamen, de manera tal que –una vez computada- la ganancia neta sujeta a impuesto sea igual a CERO (0).

-Segunda parte del penúltimo párrafo del inciso c) del artículo 30 de la ley del gravamen:



	<p>En aquellos meses en que la remuneración y/o haber bruto del mes que se liquida o el promedio de las remuneraciones y/o haberes brutos mensuales a ese mes -el que fuere menor- supere la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000.-) y resulte inferior o igual a PESOS CIENTO SETENTA Y TRES MIL (\$ 173.000.-), los agentes de retención computarán, en el mes que se liquida, una deducción especial incrementada conforme el tramo en el que se ubique la referida remuneración y/o haber bruto mensual o promedio en la tabla que obra en el Anexo IV.</p> <p>Una vez determinada la deducción especial incrementada de la primera o segunda parte del penúltimo párrafo del inciso c) del artículo 30 de la ley del gravamen del período mensual, a los efectos del cálculo de la retención se sumará dicha deducción especial incrementada a las deducciones especiales incrementadas que hubieran sido computadas en los períodos mensuales anteriores, si las hubiere.</p> <p>Dicha deducción especial incrementada deberá ser trasladada a los meses subsiguientes -aun cuando la remuneración bruta del mes o el promedio de dichas remuneraciones y/o haberes brutos, exceda los tramos de la primera y segunda parte del penúltimo párrafo del inciso c) del artículo 30 de la ley del gravamen-, sin que deba ser recalculada a los efectos de la determinación anual.</p>	
--	---	--



<p>Se estableció la determinación del importe a retener según el momento del período fiscal.</p>	<p>F- ESCALA DEL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS, TEXTO ORDENADO EN 2019 Y SUS MODIFICACIONES</p> <p>El importe a retener se determinará aplicando a la ganancia neta sujeta a impuesto que surja de la aplicación de los apartados anteriores, la escala del Artículo 94 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, según la tabla que anualmente será difundida por este Organismo a través de su sitio “web” (https://www.afip.gob.ar), acumulada para el mes en el que se efectúe el pago.</p> <p>Conforme lo previsto en el párrafo cuarto del referido artículo, al sólo efecto de determinar el tramo de “ganancia neta imponible acumulada” que corresponde aplicar para el mes que se liquida, deberá restarse de la ganancia neta sujeta a impuesto, el importe neto correspondiente a las horas extras que resulten gravadas.</p>	<p>F - ESCALA DEL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS, TEXTO ORDENADO EN 2019 Y SUS MODIFICACIONES</p> <p>El importe a retener se determinará aplicando a la ganancia neta sujeta a impuesto que surja del procedimiento de los apartados anteriores, la escala del artículo 94 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, según la tabla que será difundida por este Organismo a través de su sitio “web” (https://www.afip.gob.ar), acumulada para el mes en el que se efectúe el pago, según se trate del primero o del segundo semestre, o de la liquidación anual o final, según corresponda, del período fiscal, conforme con lo establecido en el quinto párrafo del artículo 7° de esta resolución.</p>
<p>Para los ingresos devengados desde el 1 de julio de 2024 hasta los percibidos el 1 de agosto de 2024 se deberán aplicar los montos previstos en las escalas y deducciones de la ley.</p>		<p>El cálculo del importe a retener conforme al artículo 7° de la Resolución General N° 4.003, sus modificatorias y complementarias, y a la determinación detallada en su Anexo II, correspondiente a los ingresos devengados desde el 1 de julio de 2024 y percibidos hasta el 31 de agosto de 2024, surgirá de computar los importes de ingresos, deducciones y escala, acumulados al mes de pago, sobre la base de los montos originales establecidos por los artículos 71 y 73 de la Ley N° 27.743, publicados por este Organismo a través de su sitio “web” (https://www.afip.gob.ar).</p>



<p>A partir de las liquidaciones del 1 de septiembre de 2024 resultarán de aplicación las nuevas escalas y deducciones que AFIP deberá publicar.</p>		<p>En las liquidaciones a practicar a partir del 1 de septiembre de 2024 se computarán los importes de las deducciones personales y de la escala del impuesto acumulados al 31 de agosto de 2024, a los que se sumarán los de las deducciones personales y escala del impuesto mensuales actualizados a septiembre de 2024.</p>
<p>No será de aplicación la obligación de determinación anual e ingreso del impuesto cuando de las declaraciones juradas informativas resulte un saldo a favor del contribuyente.</p>	<p>ARTÍCULO 13. — Los beneficiarios deberán cumplir con las obligaciones de determinación anual e ingreso del impuesto a las ganancias en las condiciones, plazos y formas establecidas en la Resolución General N° 975, sus modificatorias y complementarias, cuando: c) De las declaraciones juradas realizadas en virtud del régimen de información previsto en el inciso b) del Artículo 14, resulte un saldo a favor del contribuyente.</p>	<p>DECLARACIONES JURADAS INFORMATIVAS. Eliminar el inciso c) del artículo 13 de la Resolución General N° 4.003, sus modificatorias y complementarias.</p>
<p>Cuando el importe bruto de las rentas, independientemente de su tratamiento en el impuesto, supere el monto indicado por la AFIP, implicará la obligación de informar a la AFIP el detalle de los bienes al 31 de diciembre de cada año.</p>	<p>ARTÍCULO 14.- Cuando el importe bruto de las rentas aludidas en el Artículo 1° -sean éstas gravadas, exentas y/o no alcanzadas- obtenidas en el año fiscal, resulte igual o superior a PESOS SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL (\$ 6.600.000.-), el beneficiario de las mismas deberá informar a este Organismo:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El detalle de sus bienes al 31 de diciembre de cada año, valuados conforme a las normas del impuesto sobre los bienes personales que resulten aplicables a esa fecha. b) El total de ingresos, gastos, deducciones admitidas y retenciones sufridas, entre otros, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Impuesto 	<p>Sustituir los artículos 14, 15 y 16 de la Resolución General N° 4.003, sus modificatorias y complementarias, por los siguientes: “ARTÍCULO 14.- Cuando el importe bruto de las rentas aludidas en el artículo 1° -sean éstas gravadas, exentas y/o no alcanzadas- obtenidas en el año fiscal, resulte igual o superior al monto que se publique anualmente en el sitio “web” oficial institucional de esta Administración Federal (https://www.afip.gob.ar/gananciasYBienes/bienes-personales/declaracion-jurada/informativa.asp), el beneficiario de las mismas deberá informar a este Organismo el detalle de sus bienes al 31 de diciembre de</p>



	<p>a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones. <i>(Expresión "Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones" sustituida por Resolución General N° 5008).</i></p> <p>El monto previsto en el primer párrafo se ajustará anualmente, a partir del período fiscal 2023 inclusive, de acuerdo al procedimiento establecido en el último párrafo del artículo 30 de la ley del gravamen. Dicho monto será publicado anualmente por este Organismo, a través de su micrositio Ganancias y Bienes Personales (https://www.afip.gob.ar/gananciasYBienes) del sitio "web" institucional.</p>	<p>cada año, valuados conforme a las normas del impuesto sobre los bienes personales que resulten aplicables a esa fecha."</p>
<p>Se readecuó la forma de presentación de la declaración jurada informativa de bienes a presentar.</p>	<p>ARTÍCULO 15.- Las obligaciones previstas en el artículo anterior se cumplirán con la presentación de declaraciones juradas confeccionadas en la forma que -para cada caso- se indican a continuación:</p> <p>a) Con relación al detalle de los bienes al 31 de diciembre de cada año aludido en su inciso a): mediante el servicio "Bienes Personales Web".</p> <p>b) Respecto del total de ingresos, gastos, deducciones admitidas y retenciones sufridas, entre otros, referido en su inciso b): a través del servicio "Ganancias Personas Humanas - Portal Integrado".</p> <p>En este caso, los beneficiarios de las rentas podrán optar por elaborar la información a transmitir mediante la opción "Régimen Simplificado" del citado servicio, siempre que hayan obtenido en el curso del período fiscal que se declara exclusivamente ganancias comprendidas en los incisos a), b), c) -</p>	<p>Sustituir los artículos 14, 15 y 16 de la Resolución General N° 4.003, sus modificatorias y complementarias, por los siguientes:</p> <p>ARTÍCULO 15: La obligación prevista en el artículo anterior se cumplirá con la presentación de una declaración jurada confeccionada mediante el servicio "Bienes Personales Web".</p> <p>El acceso a tal servicio requiere contar con "Clave Fiscal", con nivel de seguridad 2 como mínimo, obtenida de acuerdo con lo previsto en la Resolución General N° 5.048 y su modificatoria.</p> <p>Asimismo, las características, funcionalidades y demás aspectos técnicos del aludido servicio informático podrán consultarse en el micrositio (http://www.afip.gob.ar/gananciasybienes)."</p>



	<p>excepto las correspondientes a los consejeros de las sociedades cooperativas- y e) del primer párrafo, y en el segundo párrafo, del Artículo 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, o dichas ganancias y alguna de las siguientes rentas:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Obtenidas por actividades por las cuales el beneficiario haya adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).2. Incluidas en los artículos 95, 98 y 99 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.3. Exentas, no alcanzadas o no computables en el impuesto a las ganancias. <p>La opción prevista en este inciso no procederá cuando se trate de: i) sujetos que sean titulares de bienes y/o deudas en el exterior, ii) socios protectores de Sociedades de Garantía Recíproca -creadas por la Ley N° 24.467 y sus modificaciones- que respecto del período fiscal de que se trate, hubieran computado la deducción a que se refiere el inciso I) del Apartado D del Anexo II, e iii) inversores en capital emprendedor que hubieran efectuado aportes en los términos del Artículo 7° de la Ley N° 27.349.</p> <p>El acceso a tales servicios requiere contar con “Clave Fiscal”, con nivel de seguridad 2 como mínimo, obtenida de acuerdo con lo previsto en la Resolución General N° 3.713 y sus modificatorias.</p>	
--	--	--



	<p>Asimismo, las características, funcionalidades y demás aspectos técnicos de los aludidos servicios informáticos podrán consultarse en el micrositio (http://www.afip.gob.ar/gananciasybienes).</p>	
<p>Como consecuencia de la readecuación de la declaración jurada informativa de bienes, se readecuó la forma de proceder ante la existencia de saldo a ingresar o un saldo a favor del contribuyente.</p>	<p>ARTÍCULO 16. — Las declaraciones juradas tendrán el carácter de informativas, excepto que de ellas resulte saldo a pagar o a favor del contribuyente, y -en la medida en que los beneficiarios de las rentas no se encuentren inscriptos en los respectivos impuestos- podrán ser presentadas hasta el día 30 junio, inclusive, del año siguiente a aquel al cual corresponde la información que se declara. Cuando la fecha de vencimiento indicada en el párrafo anterior coincida con día feriado o inhábil, la misma se trasladará al día hábil inmediato siguiente. En el caso que de las mismas surja un importe a ingresar o un saldo a favor del contribuyente, será de aplicación lo que, para cada impuesto, se indica a continuación:</p> <p>a) Impuesto sobre los Bienes Personales: lo previsto en la Resolución General N° 2.151, sus modificatorias y complementarias.</p> <p>b) Impuesto a las Ganancias: lo dispuesto en el Artículo 13.</p> <p>Asimismo, dicha obligación se considerará cumplida cuando se trate de contribuyentes que se encuentren inscriptos en los mencionados gravámenes y hayan efectuado la presentación de las correspondientes declaraciones juradas.</p>	<p>Sustituir los artículos 14, 15 y 16 de la Resolución General N° 4.003, sus modificatorias y complementarias, por los siguientes:</p> <p>ARTÍCULO 16: La declaración jurada tendrá el carácter de informativa, excepto que de ella resulte saldo a pagar o a favor del contribuyente, y -en la medida en que los beneficiarios de las rentas no se encuentren inscriptos en el respectivo impuesto- podrá ser presentada hasta el día 30 de junio, inclusive, del año siguiente a aquel al cual corresponde la información que se declara. Cuando la fecha de vencimiento indicada en el párrafo anterior coincida con día feriado o inhábil, la misma se trasladará al día hábil inmediato siguiente. En el caso que de la misma surja un importe a ingresar o un saldo a favor del contribuyente, será de aplicación lo previsto en la Resolución General N° 2.151, sus modificatorias y complementarias. Dicha obligación se considerará cumplida cuando se trate de contribuyentes que se encuentren inscriptos en el mencionado gravamen y hayan efectuado la presentación de la correspondiente declaración jurada.”.</p>



VI. RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES:

Las modificaciones entraron en vigencia el 08.07.2024 y surtirán efecto a partir del primer día del mes inmediato siguiente a su entrada en vigencia; excepto lo establecido en las modificaciones a los artículos 92 (sustitución del inciso a) de tercer párrafo del artículo 2) , 93 (sustitución del inciso c) del tercer párrafo del artículo 92), 94 (sustitución del artículo 8), 97 (sustitución del inciso e) del segundo párrafo del artículo 31) y 98 (sustitución del primer párrafo del artículo 32) que entrarán en vigencia y surtirán efectos a partir del 1° de enero de 2024.

El Decreto reglamentario entró en vigencia el 24.07.2024.

Las modificaciones no darán lugar al reintegro de las sumas oportunamente abonadas.

Modificaciones	Texto anterior (Ley N° 24.977, Anexo)	Paquete Fiscal
Art. 2, inc. a) se eliminó la posibilidad de tomar en consideración la suma máxima de la categoría H, siendo solo aplicable la suma máxima de la categoría K para ser	Hubieran obtenido en los doce (12) meses calendario inmediatos anteriores a la fecha de adhesión, ingresos brutos provenientes de las actividades a ser incluidas en el presente régimen, inferiores o iguales a la suma máxima que se establece en el artículo 8° para la categoría H o, de tratarse de venta de cosas muebles, inferiores o iguales al importe máximo previsto en el mismo artículo para la categoría K;	Hubieran obtenido en los doce (12) meses calendario inmediatos anteriores a la fecha de adhesión, ingresos brutos provenientes de las actividades a ser incluidas en el presente régimen, inferiores o iguales a la suma máxima que se establece en el artículo 8° para la categoría K”



<p>considerado pequeño contribuyente</p>		
<p>La reglamentación dispuso que los sujetos que superen los máximos aplicables -y hubiesen quedado excluidos por tal motivo- como consecuencia de la proyección anual, permanecerán en la categoría K hasta la próxima recategorización semestral.</p>	<p>Cuando de la proyección anual señalada en el párrafo anterior, surja que el sujeto queda excluido del régimen, por haberse superado los límites máximos aplicables conforme la actividad que desarrolla, el pequeño contribuyente permanecerá dentro del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), debiendo encuadrarse -hasta la próxima recategorización semestral-, en la última categoría que corresponda a su actividad (H o K, según el caso).</p>	<p>Cuando de la proyección anual señalada en el párrafo anterior surja que el sujeto queda excluido del régimen, por haberse superado los límites máximos aplicables, el pequeño contribuyente permanecerá dentro del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), debiendo encuadrarse -hasta la próxima recategorización semestral-, en la Categoría K.</p>
<p>Art. 2, inc. c), tercer párrafo. Se modificó el precio máximo unitario</p>	<p>El precio máximo unitario de venta, sólo en los casos de venta de cosas muebles, no supere el importe de quince mil pesos (\$ 15.000);</p>	<p>“El precio máximo unitario de venta, solo en los casos de venta de cosas muebles, no supere el importe de trescientos ochenta y cinco mil (\$385.000);”</p>



<p>de venta de cosas muebles</p>																																
<p>Art. 8. Modificación de escalas para la selección de categorías.</p> <p>Adicionalmente se estableció la obligación de computar los ingresos brutos, la superficie afectada, la energía eléctrica y los alquileres a los fines de la categorización como pequeño contribuyente (previamente, las categorías I, J y K, solo se</p>	<p>Se establecen las siguientes categorías de contribuyentes de acuerdo con los ingresos brutos anuales —correspondientes a la o las actividades mencionadas en el primer párrafo del artículo 2°—, las magnitudes físicas y el monto de los alquileres devengados anualmente, que se fijan a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="424 440 1620 878"> <thead> <tr> <th>CATEGORIA</th> <th>INGRESOS BRUTOS</th> <th>SUPERFICIE AFECTADA</th> <th>ENERGIA ELECTRICA CONSUMIDA (ANUAL)</th> <th>MONTOS DE ALQUILERES DEVENGADOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A</td> <td>Hasta \$ 84.000</td> <td>Hasta 30 m2</td> <td>Hasta 3.330 KW</td> <td>Hasta \$ 31.500</td> </tr> <tr> <td>B</td> <td>Hasta \$ 126.000</td> <td>Hasta 45 m2</td> <td>Hasta 5.000 KW</td> <td>Hasta \$ 31.500</td> </tr> <tr> <td>C</td> <td>Hasta \$ 168.000</td> <td>Hasta 60 m2</td> <td>Hasta 6.700 KW</td> <td>Hasta \$ 63.000</td> </tr> </tbody> </table>	CATEGORIA	INGRESOS BRUTOS	SUPERFICIE AFECTADA	ENERGIA ELECTRICA CONSUMIDA (ANUAL)	MONTOS DE ALQUILERES DEVENGADOS	A	Hasta \$ 84.000	Hasta 30 m2	Hasta 3.330 KW	Hasta \$ 31.500	B	Hasta \$ 126.000	Hasta 45 m2	Hasta 5.000 KW	Hasta \$ 31.500	C	Hasta \$ 168.000	Hasta 60 m2	Hasta 6.700 KW	Hasta \$ 63.000	<p>Se establecen las siguientes categorías de contribuyentes de acuerdo con los ingresos brutos anuales -correspondientes a la o las actividades mencionadas en el primer párrafo del artículo 2°-, las magnitudes físicas y el monto de los alquileres devengados anualmente, que se fijan a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="1647 475 2618 865"> <thead> <tr> <th>CATEGORIA</th> <th>INGRESOS BRUTOS</th> <th>SUPERFICIE AFECTADA</th> <th>ENERGIA ELECTRICA CONSUMIDA (ANUAL)</th> <th>MONTOS DE ALQUILERES DEVENGADOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A</td> <td>Hasta \$ 6.450.000</td> <td>Hasta 30 m2</td> <td>Hasta 3.330 KW</td> <td>Hasta \$ 1.500.000</td> </tr> </tbody> </table>	CATEGORIA	INGRESOS BRUTOS	SUPERFICIE AFECTADA	ENERGIA ELECTRICA CONSUMIDA (ANUAL)	MONTOS DE ALQUILERES DEVENGADOS	A	Hasta \$ 6.450.000	Hasta 30 m2	Hasta 3.330 KW	Hasta \$ 1.500.000
CATEGORIA	INGRESOS BRUTOS	SUPERFICIE AFECTADA	ENERGIA ELECTRICA CONSUMIDA (ANUAL)	MONTOS DE ALQUILERES DEVENGADOS																												
A	Hasta \$ 84.000	Hasta 30 m2	Hasta 3.330 KW	Hasta \$ 31.500																												
B	Hasta \$ 126.000	Hasta 45 m2	Hasta 5.000 KW	Hasta \$ 31.500																												
C	Hasta \$ 168.000	Hasta 60 m2	Hasta 6.700 KW	Hasta \$ 63.000																												
CATEGORIA	INGRESOS BRUTOS	SUPERFICIE AFECTADA	ENERGIA ELECTRICA CONSUMIDA (ANUAL)	MONTOS DE ALQUILERES DEVENGADOS																												
A	Hasta \$ 6.450.000	Hasta 30 m2	Hasta 3.330 KW	Hasta \$ 1.500.000																												



limitaban a computar los ingresos brutos anuales).

D	Hasta \$ 252.000	Hasta 85 m2	Hasta 10.000 KW	Hasta \$ 63.000
E	Hasta \$ 336.000	Hasta 110 m2	Hasta 13.000 KW	Hasta \$ 78.500
F	Hasta \$ 420.000	Hasta 150 m2	Hasta 16.500 KW	Hasta \$ 78.750
G	Hasta \$ 504.000	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 KW	Hasta \$ 94.500
H	Hasta \$ 700.000	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 KW	Hasta \$ 126.000

En la medida en que no se superen los parámetros máximos de superficie afectada a la actividad y de energía eléctrica consumida anual, así como de los alquileres devengados dispuestos para la categoría H, los contribuyentes con ingresos brutos anuales de hasta la suma máxima de ingresos prevista para la categoría K podrán permanecer adheridos al presente régimen, siempre que esos ingresos

B	Hasta \$ 9.450.000	Hasta 45 m2	Hasta 5.000 KW	Hasta \$ 1.500.000
C	Hasta \$ 13.250.000	Hasta 60 m2	Hasta 6.700 KW	Hasta \$ 2.050.000
D	Hasta \$ 16.450.000	Hasta 85 m2	Hasta 10.000 KW	Hasta \$ 2.050.000
E	Hasta \$ 19.350.000	Hasta 110 m2	Hasta 13.000 KW	Hasta \$ 2.600.000
F	Hasta \$ 24.250.000	Hasta 150 m2	Hasta 16.500 KW	Hasta \$ 2.600.000



provengan exclusivamente de venta de bienes muebles.
 En tal situación se encuadrarán en la categoría que les corresponda conforme se indica en el siguiente cuadro— siempre que los ingresos brutos anuales no superen los montos que, para cada caso, se establecen:

Categoría	Ingresos Brutos Anuales
I	\$ 822.500
J	\$ 945.000
K	\$ 1.050.000

G	Hasta \$ 29.000.000	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 KW	Hasta \$ 3.100.000
H	Hasta \$ 44.000.000	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 KW	Hasta \$ 4.500.000
I	Hasta \$ 49.250.000	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 KW	Hasta \$ 4.500.000
J	Hasta \$ 56.400.000	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 KW	Hasta \$ 4.500.000
K	Hasta \$ 68.000.000	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 KW	Hasta \$ 4.500.000



Art. 11. Actualización de la escala del impuesto integrado para cada categoría.

Se eliminaron las exclusiones de pago del impuesto, para supuestos específicos de contribuyentes de categoría A o B.

El impuesto integrado que por cada categoría deberá ingresarse mensualmente, es el que se indica en el siguiente cuadro:

CATEGORÍA	LOCACIONES DE COSAS, PRESTACIONES DE SERVICIO Y/U OBRAS	VENTA DE COSAS MUEBLES
A	\$ 68	\$ 68
B	\$ 131	\$ 131
C	\$ 224	\$ 207
D	\$ 368	\$ 340
E	\$ 700	\$ 543
F	\$ 963	\$ 709
G	\$ 1.225	\$ 884

“El impuesto integrado que por cada categoría deberá ingresarse mensualmente, es el que se indica en el siguiente cuadro:

CATEGORÍA	LOCACIONES Y/O PRESTACIONES DE SERVICIOS Y/U OBRAS	VENTA DE COSAS MUEBLES
A	\$ 3.000	\$ 3.000
B	\$ 5.700	\$ 5.700
C	\$ 9.800	\$ 9.000
D	\$ 16.000	\$ 14.900
E	\$ 30.000	\$ 23.800
F	\$ 42.200	\$ 31.000
G	\$ 76.800	\$ 38.400
H	\$ 220.000	\$ 110.000



H	\$ 2.800	\$ 2.170
I		\$ 3.500
J		\$ 4.113
K		\$ 4.725

Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a bonificar —en una o más mensualidades— hasta un veinte por ciento (20%) del impuesto integrado total a ingresar en un ejercicio anual, a aquellos pequeños contribuyentes que cumplan con una determinada modalidad de pago o que guarden estricto cumplimiento con sus obligaciones formales y materiales.

El pequeño contribuyente que realice actividad primaria y quede encuadrado en la categoría A, no deberá ingresar el impuesto integrado y sólo abonará las cotizaciones mensuales con destino a la seguridad social según la reglamentación que para este caso se dicte.

Cuando el pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) sea un sujeto inscripto en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía

I	\$ 437.500	\$ 175.000
J	\$ 525.000	\$ 210.000
K	\$ 735.000	\$ 245.000

Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a bonificar -en una o más mensualidades hasta un veinte por ciento (20%) del impuesto integrado total a ingresar en un ejercicio anual, a aquellos pequeños contribuyentes que cumplan con una determinada modalidad de pago o que guarden estricto cumplimiento con sus obligaciones formales y materiales.



Social del Ministerio de Desarrollo Social que quede encuadrado en la categoría A, tampoco deberá ingresar el impuesto integrado.

Adicionalmente a lo previsto en los párrafos anteriores, los pequeños contribuyentes que se encuentren encuadrados en las categorías A o B no deberán ingresar el impuesto integrado, excepto que obtengan ingresos provenientes de:

- a) Cargos públicos;
- b) Trabajos ejecutados en relación de dependencia;
- c) Jubilaciones, pensiones o retiros correspondientes a alguno de los regímenes nacionales o provinciales;
- d) El ejercicio de la dirección, administración y/o conducción de sociedades;
- e) Prestaciones e inversiones financieras, compraventa de valores mobiliarios y de participaciones en las utilidades de cualquier sociedad en la medida que al adherir al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) o en cada oportunidad prevista en el artículo 9° del presente anexo, tales ingresos correspondientes a los doce (12) meses inmediatos anteriores, no superen el monto máximo de ingresos brutos que se establece en el primer párrafo del artículo 8° para la categoría A, vigente al mes de adhesión o en las referidas oportunidades;
- f) Locación de bienes muebles o inmuebles.



<p>La reglamentación modificó los beneficios para los sujetos inscriptos en el Registro Nacional De Efectores De Desarrollo Local Y Economía Social a los cuales se les aplicará la exención del impuesto integrado, la cual procederá para sujetos asociados a cooperativas de trabajo como para quienes no reúnan esa condición.</p>	<p>Los pequeños contribuyentes deberán hallarse inscriptos en el REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMÍA SOCIAL habilitado por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, en adelante el “Registro”, a los fines de obtener el beneficio previsto en el último párrafo del artículo 11, en el segundo párrafo del artículo 39 y en el cuarto párrafo del artículo 47, todos del “Anexo”.</p>	<p>Los pequeños contribuyentes deberán hallarse inscriptos en el REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMÍA SOCIAL bajo la órbita del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, en adelante el ‘Registro’, a los fines de obtener los beneficios de exención del impuesto integrado y del aporte previsional mensual establecido en el inciso a) del artículo 39 del “Anexo”, así como la disminución del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de los aportes indicados en los incisos b) y c) del referido artículo, los que procederán tanto para sujetos asociados a cooperativas de trabajo como para quienes no reúnan esa condición, siempre que no se supere la suma máxima de ingresos brutos que se establece en el primer párrafo del artículo 8° del ‘Anexo’ para la Categoría A”.</p>
<p>Se modificaron los beneficios a los cuales no pueden acceder aquellas</p>	<p>Las personas humanas, en su calidad de efectores individuales o como integrantes de “Proyectos Productivos o de Servicios”, perderán los beneficios previstos en el último párrafo del artículo 11, en el segundo párrafo del artículo 39 y en el cuarto párrafo del artículo 47, todos del “Anexo”, cuando</p>	<p>Las personas humanas, en su calidad de efectores individuales o como integrantes de ‘Proyectos Productivos o de Servicios’, perderán los beneficios aludidos en el artículo 52 de este reglamento, cuando los ingresos brutos que les correspondan,</p>



<p>personas humanas, en su calidad de efectores individuales o como integrantes de “Proyectos Productivos o de Servicios”, cuando sus ingresos brutos superen la suma máxima para la categoría A. En consecuencia, si el Poder Ejecutivo lo reglamentara podrían acceder exclusivamente al beneficio del 20% del impuesto integrado total a ingresar en un ejercicio anual cuando cumplan</p>	<p>los ingresos brutos que les correspondan, devengados en los últimos DOCE (12) meses, superen la suma máxima que para la categoría “A” establece el artículo 8° del “Anexo”, desde el momento en que esa situación ocurra.</p>	<p>devengados en los últimos DOCE (12) meses, superen la suma máxima que para la categoría A establece el artículo 8° del ‘Anexo’, desde el momento en que esa situación ocurra.</p>
---	--	--



<p>con los requisitos de la norma.</p>		
<p>Sustitución de incisos a), b) y j) del primer párrafo del art. 20.</p>	<p>a) La suma de los ingresos brutos obtenidos de las actividades incluidas en el presente régimen, en los últimos doce (12) meses inmediatos anteriores a la obtención de cada nuevo ingreso bruto — incluido este último— exceda el límite máximo establecido para la categoría H o, en su caso; para la categoría K, conforme lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8°;</p> <p>b) Los parámetros físicos o el monto de los alquileres devengados superen los máximos establecidos para la categoría H;</p> <p>j) El importe de las compras más los gastos inherentes al desarrollo de la actividad de que se trate, efectuados durante los últimos doce (12) meses, totalicen una suma igual o superior al ochenta por ciento (80%) en el caso de venta de bienes o al cuarenta por ciento (40%) cuando se trate de locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecución de obras, de los ingresos brutos máximos fijados en el artículo 8° para la Categoría H o, en su caso, en la categoría K, conforme lo previsto en el segundo párrafo del citado artículo.</p>	<p>a) La suma de los ingresos brutos obtenidos de las actividades incluidas en el presente régimen, en los últimos 12 meses inmediatos anteriores a la obtención de cada ingreso bruto -incluido este último- exceda el límite máximo establecido para la categoría K.</p> <p>b) Los parámetros físicos o el monto de los alquileres devengados superen los montos máximos establecidos para la categoría K.</p> <p>j) El importe de las compras más los gastos inherentes al desarrollo de la actividad de que se trate, efectuados durante los ultimo 12 meses, totalicen una suma igual o superior al 80% en el caso de venta de bienes o al 40% en locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecución de obras, de los ingresos brutos máximos fijados para la categoría K.</p>
<p>Modificación del inc. e) del segundo párrafo del art. 31. Actualización del monto máximo para</p>	<p>Cuando se trate de locación y/o prestación de servicios, no llevar a cabo en el año calendario más de seis (6) operaciones con un mismo sujeto, ni superar en estos casos de recurrencia, cada operación la suma de pesos cuatro mil (\$ 4.000);</p>	<p>Cuando se trate de locación y/o prestación de servicios, no llevar a cabo en el año calendario más de seis (6) operaciones con un mismo sujeto, ni superar en estos casos de recurrencia, cada operación la suma de pesos ciento cinco mil (\$105.000);</p>



<p>permanecer en el régimen respecto de los trabajadores independientes.</p>		
<p>Modificación del primer párrafo del art. 32. Actualización del monto máximo de ingresos brutos que excepcionalmente se podrá computar, para permanecer en el régimen respecto de los trabajadores independientes</p>	<p>A los fines del límite al que se refieren los incisos h) e i) del artículo anterior, se admitirá, como excepción y por única vez, que los ingresos brutos a computar superen el tope previsto en dichos incisos en no más de pesos veinte mil (\$ 20.000), cuando al efecto deban sumarse los ingresos percibidos correspondientes a períodos anteriores al considerado.</p>	<p>A los fines del límite al que se refieren los incisos h) e i) del artículo anterior, se admitirá, como excepción y por única vez, que los ingresos brutos a computar superen el tope previsto en dichos incisos en no más de pesos quinientos veinte mil (\$520.000), cuando al efecto deban sumarse los ingresos percibidos correspondientes a períodos anteriores al considerado.</p>
<p>Modificación de los incisos a) y b) del art. 39.</p>	<p>a) Aporte con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) de trescientos pesos (\$ 300), para la Categoría A, incrementándose en un diez por ciento (10%) en las sucesivas categorías respecto del importe correspondiente a la categoría inmediata inferior; b) Aporte de cuatrocientos diecinueve pesos (\$ 419), con destino al Sistema Nacional del Seguro de</p>	<p>a) Aporte con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) de pesos nueve mil ochocientos (\$ 9.800), para la Categoría A, incrementándose en un diez por ciento (10%) en las sucesivas categorías hasta la Categoría F inclusive, y en un</p>



Actualización de montos de cotizaciones previsionales.

Salud instituido por las leyes 23.660 y 23.661 y sus respectivas modificaciones, de los cuales un diez por ciento (10%) se destinará al Fondo Solidario de Redistribución establecido en el artículo 22 de la ley 23.661 y sus modificaciones;
 Para las categorías D a K, el aporte consignado en el párrafo anterior ascenderá a los siguientes montos:

Categoría	Aportes obra social
D	\$ 3.638,26
E	\$ 4.452,02
F	\$ 5.145,02
G	\$ 5.512,52
H	\$ 6.615,02
I	\$ 8.190,03
J	\$ 9.166,53

cuarenta por ciento (40%) en las sucesivas categorías a partir de la Categoría G inclusive.

En todos los casos, el incremento se realiza respecto del importe correspondiente a la categoría inmediata inferior;

b) Aporte de pesos trece mil ochocientos (\$ 13.800), con destino al Sistema Nacional del Seguro de Salud instituido por las leyes 23.660 y 23.661 y sus respectivas modificaciones, de los cuales un diez por ciento (10%) se destinará al Fondo Solidario de Redistribución establecido en el artículo 22 de la ley 23.661 y sus modificaciones.

Para las categorías D a K, el aporte consignado en el párrafo anterior ascenderá a los siguientes montos:

CATEGORÍA	APORTE OBRA SOCIAL
D	\$ 16.400
E	\$ 20.000
F	\$ 23.000



	K	\$ 10.505,29		G	\$ 24.800
				H	\$ 29.800
				I	\$ 36.800
				J	\$ 41.300
				K	\$ 47.200
Se derogó el último párrafo del art. 39	Aquellos asociados cuyos ingresos brutos anuales superen la suma indicada en el párrafo anterior deberán abonar, además de las restantes cotizaciones previstas en el artículo 39 de este Anexo, el aporte previsional establecido en el inciso a) de dicho artículo y el impuesto integrado que correspondan, de acuerdo con la categoría en que deban encuadrarse, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8°, teniendo solamente en cuenta, para estos dos últimos conceptos, los ingresos brutos anuales obtenidos.				
Se derogaron los párrafos tercero y cuarto del artículo 47	Aquellos asociados cuyos ingresos brutos anuales superen la suma indicada en el párrafo anterior deberán abonar, además de las restantes cotizaciones previstas en el artículo 39 de este Anexo, el aporte previsional establecido en el inciso a) de dicho artículo y el impuesto integrado que				



	<p>correspondan, de acuerdo con la categoría en que deban encuadrarse, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8°, teniendo solamente en cuenta, para estos dos últimos conceptos, los ingresos brutos anuales obtenidos.</p> <p>Los sujetos asociados a cooperativas de trabajo inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social cuyos ingresos brutos anuales no superen la suma indicada en el segundo párrafo estarán exentos de ingresar el impuesto integrado y el aporte previsional mensual establecido en el inciso a) del artículo 39 del presente anexo. Asimismo, los aportes indicados en los incisos b) y c) del referido artículo los ingresarán con una disminución del cincuenta por ciento (50%).</p>	
Se derogó el último párrafo del artículo 48	Dispone que los sujetos a que se refiere el cuarto párrafo del artículo anterior estarán exentos de ingresar el pago dispuesto en el inciso a) del artículo 33.	
Sustitución del primer párrafo del art. 49	En todos los casos, la cooperativa de trabajo será agente de retención de los aportes y, en su caso; del impuesto integrado, que en función de lo dispuesto por este Título, sus asociados deban ingresar al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).	En todos los casos, la cooperativa de trabajo será agente de retención de los aportes y del impuesto integrado, que, en función de lo dispuesto por este Título, sus asociados deban ingresar al régimen simplificado.
Modificación del art. 52. La actualización de los montos será semestral y por IPC.	Los montos máximos de facturación, los montos de alquileres devengados y los importes del impuesto integrado a ingresar, correspondientes a cada categoría de pequeño contribuyente, así como las cotizaciones previsionales y los importes consignados en el inciso c) del tercer párrafo del artículo 2°, en el inciso e) del segundo párrafo del artículo 31 y en el primer párrafo del artículo 32, se actualizarán anualmente en enero en la proporción de las dos (2) últimas variaciones del índice	Los montos máximos de facturación, los montos de alquileres devengados y los importes del impuesto integrado a ingresar, correspondientes a cada categoría de pequeño contribuyente, así como las cotizaciones previsionales y los importes consignados en el inciso c) del tercer párrafo del art. 2 en el inciso e) del segundo párrafo del artículo 31 y en el primer párrafo del artículo 31, se



<p>Se eliminó la facultad de adelantar la actualización de Ingreso Brutos.</p> <p>Otorgamiento de facultades al PEN para incrementar en el período fiscal 2024 los montos máximos de facturación, de alquileres, importe del impuesto integrado a ingresar, cotizaciones previsionales, precio máximo de venta de cosa mueble y montos tope</p>	<p>de movilidad de las prestaciones previsionales, previsto en el artículo 32 de la ley 24.241 y sus modificaciones y normas complementarias.</p> <p>Las actualizaciones dispuestas precedentemente resultarán aplicables a partir de enero de cada año, debiendo considerarse los nuevos valores de los parámetros de ingresos brutos y alquileres devengados para la recategorización prevista en el primer párrafo del artículo 9° correspondiente al segundo semestre calendario del año anterior.</p> <p>Con efecto exclusivo para el caso de los parámetros de ingresos brutos, facúltase al Poder Ejecutivo nacional a adelantar la actualización de manera semestral a julio utilizando el índice de movilidad indicado en el primer párrafo.</p>	<p>actualizarán semestralmente a partir del año fiscal 2025 inclusive, en los meses de enero y julio, por el coeficiente que surja de la variación anual del Índice de Precios del Consumidor (IPC) que suministre el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), organismo desconcentrado en el ámbito del Ministerio de Economía, correspondiente al semestre calendario que finalice el mes inmediato anterior al de la actualización que se realice. “Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a incrementar, durante el período fiscal 2024 los montos máximos de facturación, los montos de alquileres devengados y los importes del impuesto integrado a ingresar, correspondientes a cada categoría de pequeño contribuyente, así como las cotizaciones previsionales y los importes consignados en el inciso c) del tercer párrafo del artículo 2°, en el inciso e) del segundo párrafo del artículo 31 y en el primer párrafo del artículo 32.</p> <p>La Administración Federal de Ingresos Públicos será la encargada de publicar semestralmente los nuevos montos a que hace referencia el párrafo anterior y su respectiva aplicación.</p> <p>Los importes del impuesto integrado a ingresar, correspondientes a cada categoría de pequeño contribuyente, así como las cotizaciones previsionales en ningún caso podrán aumentarse en un porcentaje mayor al porcentaje de aumento que se establezca para el importe máximo de facturación de cada categoría.”</p>
---	---	---



para trabajadores independientes.		
Actualización de montos para el período fiscal 2024.		<p>Facúltese al Poder Ejecutivo nacional a incrementar, durante el período fiscal 2024, los montos máximos de facturación, los montos de alquileres devengados y los importes del impuesto integrado a ingresar, correspondientes a cada categoría de pequeño contribuyente, así como las cotizaciones previsionales y los importes consignados en el inciso c) del tercer párrafo del artículo 2°, en el inciso e9 del segundo párrafo del artículo 31° y en el primer párrafo del artículo 32°.</p> <p>Los importes del impuesto integrado a ingresar, correspondientes a cada categoría de pequeño contribuyente, así como las cotizaciones previsionales en ningún caso podrán aumentarse en un porcentaje mayor al porcentaje de aumento que se establezca para el importe máximo de facturación de cada categoría.</p>
Posibilidad de adhesión de contribuyentes excluidos de pleno derecho		<p>Los pequeños contribuyentes que hubieran quedado excluidos de pleno derecho del régimen simplificado para pequeños contribuyentes, desde el primero de enero del 2024 por aplicación de los parámetros existentes con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, podrán volver a adherirse, por única vez, sin tener que aguardar el plazo previsto en el artículo</p>



		<p>19 del anexo de la Ley 24.977 y sus modificaciones, en la medida que reúnan los requisitos subjetivos y objetivos exigidos por la normativa vigente. La Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá las modalidades, plazos y condiciones para efectuar dicha adhesión.</p>
<p>A partir de la reglamentación se entenderá como unidad de explotación al conjunto de bienes inmuebles en condominio cuando estos tengan los contratos registrados. Si los contratos no estuvieran registrados cuando ello sea obligatorio cada inmueble será</p>	<p>A los fines del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), se entiende por:</p> <p>a) Unidad de explotación: entre otras, cada espacio físico (local, establecimiento, oficina, etcétera) donde se desarrolle la actividad y/o cada rodado, cuando este último constituya la actividad por la cual se solicita la adhesión al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) (taxímetros, remises, transporte, etcétera), inmueble en alquiler o cada condominio comprendido en el primer párrafo del artículo 5° de este reglamento del que forma parte el pequeño contribuyente.</p>	<p>A los fines del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), se entiende por:</p> <p>a) Unidad de explotación: entre otras, cada espacio físico (local, establecimiento, oficina, etcétera) donde se desarrolle la actividad y/o cada rodado, cuando este último constituya la actividad por la cual se solicita la adhesión al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) (taxímetros, remises, transporte, etcétera) o cada condominio de cosas muebles en locación comprendido en el primer párrafo del artículo 5° de este reglamento del que forma parte el pequeño contribuyente.</p> <p>Se considera que constituyen una sola unidad de explotación todos los bienes inmuebles que mantenga en locación el pequeño contribuyente y todos los condominios de bienes inmuebles en locación comprendidos en el primer párrafo del artículo 5° de este reglamento de los que este forme parte, en todos los casos, cualquiera sea su destino y siempre que la locación se respalde mediante</p>



<p>considerado como una unidad de explotación.</p>		<p>contratos debidamente registrados, en caso de corresponder, en los términos que establezca la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA. Respecto de los inmuebles para los que, siendo obligatorio el registro del contrato no se verifique esta condición, se entenderá por unidad de explotación cada inmueble en alquiler o cada condominio, según el caso”.</p>
<p>La reglamentación eximió del pago del impuesto integrado a los sujetos que adhieran exclusivamente en su condición de locadores de inmuebles cuando los inmuebles no fueran más de dos y se registren los contratos correspondientes.</p>		<p>Los sujetos que adhieran al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) exclusivamente en su condición de locadores de bienes inmuebles - cualquiera sea su destino- estarán exentos de ingresar el impuesto integrado, en los términos del inciso e) del segundo párrafo del artículo 2° del Anexo, siempre que la cantidad de inmuebles que mantengan en locación -incluyendo los que integren condominios por los que se haya adherido en forma individual- no exceda de DOS (2) y se trate de contratos debidamente registrados, en caso de corresponder, en los términos que establezca la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA. La obtención de ingresos no computables como ingresos brutos a los fines del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) no impedirá el goce de la referida exención.</p>



		De incumplirse alguno de los requisitos señalados no procederá la dispensa del pago del impuesto integrado, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso a) del artículo 17 de este reglamento.
Los ingresos brutos para la exclusión o renuncia del régimen simplificado a los fines de pasar al régimen general serán calculados en función de las ventas totales anuales -promedio de los últimos 3 ejercicios anuales-.	Los ingresos brutos a los que hace referencia el primer párrafo de los artículos primero y segundo incorporados sin número a continuación del artículo 21 del Anexo a la Ley N° 24.977 y sus normas modificatorias y complementarias serán calculados en función de lo previsto en el artículo 5° de la Resolución N° 220/19 de la entonces SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex-MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO y sus modificatorias o a las disposiciones que en el futuro la reemplacen.	Los ingresos brutos a los que hace referencia el primer párrafo de los artículos primero y segundo incorporados sin número a continuación del artículo 21 del Anexo a la Ley N° 24.977 y sus normas modificatorias y complementarias serán calculados en función de lo previsto en el artículo 4° del Anexo I de la Resolución N° 220/19 de la entonces SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex-MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO y sus modificatorias o a las disposiciones que en el futuro la reemplacen.
La actualización de los montos de facturación, alquileres, monto del impuesto a ingresar entre otros, se actualizará semestralmente y por IPC. La recategorización		La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS efectuará las actualizaciones dispuestas en el artículo 52 del 'Anexo' en los meses de enero y julio de cada año, considerando, en cada caso, la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que suministre el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), organismo desconcentrado en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, correspondiente al semestre calendario completo que finalice el mes inmediato anterior al de la actualización que se realice.



<p>debe tener en cuenta los valores actualizados semestralmente.</p>		<p>Los montos actualizados surtirán efectos desde el primer día del primer mes inmediato siguiente a aquel en que se efectúe la actualización, inclusive. Para cada recategorización prevista en el primer párrafo del artículo 9° del 'Anexo' deberán considerarse los nuevos valores de los parámetros de ingresos brutos y alquileres devengados que surjan de la actualización que se efectúe en el mes de enero o julio inmediato siguiente a la finalización del semestre calendario respectivo, según corresponda</p>
<p>Los sujetos que hubieran sido excluidos o que hayan renunciado para solicitar el alta en el régimen general desde el 31.01.2024 al 31.07.2024, podrán adherirse nuevamente al régimen simplificado cuando cumplan con las condiciones que van a</p>		<p>Los sujetos que hubiesen resultado excluidos del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) o que hayan renunciado con el fin de solicitar el alta en los tributos del Régimen General de los que resultasen responsables, en ambos casos, con efectos a partir del 1° de enero de 2024 y hasta el 31 de julio de 2024, ambas fechas inclusive, podrán optar por adherirse nuevamente al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), sin que resulten de aplicación los plazos dispuestos por los artículos 19 y 21 del Anexo de la Ley N° 24.977 y sus normas modificatorias y complementarias, o mantenerse en este, según corresponda, en la medida en que cumplan con las condiciones requeridas en ese Anexo que rijan al 1° de agosto de 2024, considerando las modificaciones implementadas por la Ley N° 27.743. Similares disposiciones resultarán aplicables para los trabajadores independientes inscriptos en el Régimen de Inclusión Social y Promoción del</p>



regir a partir del
01.08.2024.

Los trabajadores
independientes
inscriptos en el Régimen
de Inclusión Social y
Promoción del Trabajo
Independiente que
hubieran excedido entre
el 01.01.2024 al
31.07.2024 los límites de
cantidad de operaciones
o ingresos brutos
correspondientes a dicho
régimen podrán
adherirse nuevamente
siempre que reúnan la

Trabajo Independiente, previsto en el Título IV del Anexo de la Ley N° 24.977 y sus normas modificatorias y complementarias que hubiesen excedido, entre las fechas indicadas, los límites fijados en los incisos e) o i) del segundo párrafo del artículo 31 o en el primer párrafo del artículo 32 del referido Anexo, pero no hayan superado los nuevos valores que, para tales límites, se establecieron por la Ley N° 27.743 y reúnan las restantes condiciones para la adhesión al aludido Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente.

Los sujetos a los que les hubiere sido aplicable el límite máximo de la categoría H, en el período comprendido entre el 1° de enero de 2024 y el 31 de julio de 2024, ambas fechas inclusive, y hubieran superado el monto máximo de ingresos brutos correspondiente a esa categoría, considerando los montos establecidos en la reforma implementada por la Ley N° 27.743, tendrán por cumplidas sus obligaciones en el Régimen Simplificado, en tanto hubieren ingresado los importes correspondientes a la categoría H, vigentes en ese período y siempre que sus ingresos no hubieran excedido el límite máximo correspondiente a la categoría K fijado por la citada norma legal.

En ningún caso las disposiciones del Título VI de la Ley N° 27.743 darán lugar al recupero de las sumas oportunamente abonadas, bajo ningún mecanismo.



condiciones para la adhesión al Régimen y no hayan superado los nuevos valores.

No se permite el recupero de las sumas abonadas.

Los trabajadores independientes y sus colaboradores podrán adherir de forma independiente al Régimen. Lo abonado en concepto de aportes bajo el régimen anterior se considerará cumplido.



VII. RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA FISCAL AL CONSUMIDOR

- Modificaciones al IVA aplicables a partir del 01.01.2025
 - Se dispuso que los responsables que realicen ventas, locaciones o prestaciones de servicios, deberán discriminar en la factura el gravamen que recae en la operación. El mismo criterio aplica a los exentos y a los inscriptos en el Régimen simplificado para Pequeños Contribuyentes. **Esta discriminación podrá omitirse con relación a aquellos tributos para los que no resulte obligatoria.**
 - Adicionalmente se dispuso que se calculará el gravamen aplicando la alícuota sobre el precio neto.

Modificación	Texto Vigente	Paquete Fiscal
<p>Se dispuso que los vendedores o prestadores de servicios deberán discriminar el IVA en la factura.</p> <p>Asimismo, se dispuso que la alícuota del impuesto se debe aplicar sobre el precio neto.</p>	<p>Cuando un o una responsable inscripto o inscripta realice ventas, locaciones o prestaciones de servicios gravadas a consumidores finales, no deberá discriminar en la factura o documento equivalente el gravamen que recae sobre la operación.</p>	<p>Cuando un responsable inscripto realice ventas, locaciones o prestaciones de servicios gravadas a consumidores finales, deberá discriminar en la factura o documento equivalente el gravamen que recae sobre la operación, el cual se calculará aplicando sobre el precio neto indicado en el artículo 10, la alícuota correspondiente, resultando de aplicación lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 37. El mismo criterio se aplicará con sujetos cuyas</p>

		operaciones se encuentran exentas, incluyendo a aquellos que revistan la condición de inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes establecido por el Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias.
--	--	--

- Todos aquellos sujetos que realicen ventas, locaciones de obra o prestaciones de servicios a consumidores finales deberán indicar en la publicación de los precios de los respectivos bienes o prestaciones el importe neto sin la incidencia del Impuesto al Valor Agregado y de los demás impuestos nacionales indirectos que incidan en los precios. Asimismo, deberá indicarse el monto total que el contribuyente deberá abonar como precio final. Específicamente, se deberá detallar el importe neto de esos bienes o prestaciones con la leyenda “MÁS IMPUESTOS”.
- En el ticket deberá estar discriminado el IVA y los impuestos nacionales indirectos que inciden en el precio de venta.
- El incumplimiento es sancionado con clausura del establecimiento y multa.
- La AFIP dictará las normas reglamentarias para que las obligaciones se efectivices a partir del 01.01.2025.
- Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a dictar las respectivas normas para que los consumidores finales tengan conocimiento de la incidencia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y de los respectivos tributos municipales que tienen incidencia en la formación de los precios de los bienes, locaciones y prestaciones de servicios.
- La publicidad de prestaciones o servicios realizados por el Estado (en sus distintos niveles) que sea de libre acceso, no podrán indicar que son “*gratuitos*” o similar, sino que deberá aclararse que es una “*prestación de libre acceso solventado con los tributos de los contribuyentes*”.
- Las medidas resultan de aplicación a partir de la publicación de la Ley en el Boletín Oficial.
- Las entidades de asistencia sanitaria, médica y paramédica, y los sistemas de medicina prepaga, que tengan planes de reintegro, podrán computar como crédito del impuesto, el IVA que le hubiera sido facturado al beneficiario del plan, con ciertos límites.

- Se presume, sin admitir prueba en contrario, que el reintegro opera proporcionalmente al precio neto y al impuesto facturado.
- El cómputo del crédito fiscal será procedente cuando:
 - El reintegro corresponda a una prestación gravada por el IVA
 - El prestador revista la calidad de responsable inscripto en el IVA
 - El prestatario revista la calidad de consumidor final
 - Consten en la factura que se emita, los datos de la entidad ante la que se deberá presentar para obtener el reintegro.
- Los montos de facturación sobre los cuales se establece la alícuota del IVA para las actividades de producción editorial, locaciones de espacios publicitarios en diarios, revistas y publicaciones periódicas, y ediciones periodísticas digitales de información en línea, serán actualizados por la AFIP conforme la variación del límite de ventas totales anuales aplicable a las Medianas Empresas “Tramo 2” correspondiente al sector “servicios”.
 - La actualización se realizará en el mes siguiente a aquel en el que entre en vigencia cada modificación del límite de ventas.
- Los actores involucrados en las operaciones de distribución, clasificación, reparto y/o devolución de diarios, revistas y publicaciones periódicas no quedarán comprendidos dentro de los sucesivos sujetos de la cadena de comercialización por los montos facturados por tales operaciones.
- La discriminación del tributo será obligatoria aun cuando para la emisión de comprobantes se utilizaran sistemas computarizados, electrónicos, electromecánicos o mecánicos, con los cuales resulte dificultoso cumplimentar con el requisito.

VIII. OTRAS MEDIDAS FISCALES

DESGRAVACIÓN A RETENCIONES IMPOSITIVAS A LOS COBROS ELECTRÓNICOS EN PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

- Remisión de información sobre cobros electrónicos:
 - Aplicará para las entidades administradoras de tarjetas de débito, crédito, compra y similares, los agrupadores, los agregadores y los demás procesadores de medios electrónicos de pago;
 - Será por los pagos que se realicen a través de los sistemas que administran, procesen u operen. Las entidades financieras, por los pagos que realicen en concepto de liquidaciones correspondientes a los pagos realizados a través de los sistemas administrados, procesados u operados por los anteriores;
 - Los sujetos alcanzados deberán, con una periodicidad mensual, poner a disposición de las autoridades jurisdiccionales o interjurisdiccionales competentes, cuando lo determinen, la información relacionada con los cobros realizados a través de los medios que administran.
- Desgravación a retenciones:
 - Aplicará para las entidades administradoras de tarjetas de débito, crédito, compra y similares, los agrupadores, los agregadores y los demás procesadores de medios electrónicos de pago;
 - Será por los pagos que se realicen a través de los sistemas que administran, procesen u operen. Las entidades financieras, por los pagos que realicen en concepto de liquidaciones correspondientes a los pagos realizados a través de los sistemas administrados, procesados u operados por los anteriores
 - Los sujetos alcanzados sólo podrán realizar retenciones impositivas, cuando así lo dispongan las autoridades tributarias nacionales o locales competentes, en tanto y en cuanto los montos que procesen excedan el equivalente a 10.000 Unidades de Valor Adquisitivo mensuales.

- La autoridad de aplicación podrá disponer mecanismos de identificación de los umbrales de facturación o de sujetos alcanzados siempre que respeten criterios de uniformidad y de facturación análogos a los aquí establecidos.
- Como consecuencia de la mencionada desgravación, mediante la RG (AFIP) N° 5554/2024, se derogaron las Resoluciones Generales (AFIP) N° 140, 213, 1169, 1558, 3924, 4011, 4408, 4621, 4622, 4633, 4636 y 4841 que disponían los métodos de recaudación para la retención del Impuesto a las Ganancias y del Impuesto al Valor Agregado aplicable a los comerciantes, locadores o prestadores de servicios, cuando se realizaran pagos electrónicos a través de sistemas de pago mediante tarjetas de crédito y/o débito.
- La desgravación será aplicable para los pagos que se efectúen a partir del 01.09.2024, inclusive.
- Se considerarán agrupadores, agregadores y/o procesadores de medios electrónicos de pago a quienes realicen al menos una de las siguientes tareas:
 - ✓ La adhesión de comercios o proveedores al sistema de tarjetas de débito, crédito, compra u otros medios electrónicos de pago.
 - ✓ La provisión del servicio de aceptación de tarjetas de débito, crédito, compra u otros medios electrónicos de pago a través de plataformas o sistemas que procesan pagos o a través de terminales de punto de venta.
 - ✓ La liquidación al receptor de pagos del importe de los pagos cobrados a través de tarjetas de débito, crédito, compra u otros medios electrónicos de pago.
- Se invita a las provincias y CABA a disponer mecanismos y/o parámetros objetivos que permitan que los sujetos que asuman la calidad de contribuyente de Ingresos Brutos locales o de convenio, quedan excluidos de la recaudación sobre tarjetas de créditos y compra SIRTAC y otro sistema de recaudación local similar, cuando al sumatoria de operaciones informada por los agentes de retención no exceda el importe que las jurisdicciones dispongan.

AUMENTO DE LAS REGALÍAS MINERAS A LAS PROVINCIAS

- Se modifica el artículo 22 de la Ley 24.196 (Minería). Las provincias que adhieran al régimen de la presente ley y que perciban regalías o decidan percibir, no podrán cobrar un porcentaje superior al tres por ciento (3%) sobre el valor 'boca mina' del mineral extraído.



- Como excepción a lo previsto en el párrafo anterior y exclusivamente respecto de proyectos mineros que no hubieran iniciado construcción correspondiente a la etapa de explotación con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente artículo, las provincias adheridas al régimen de la presente ley y que perciban regalías o decidan- percibir las podrán, previa adhesión a lo dispuesto en este artículo, percibir en concepto de regalías un porcentaje que no exceda de un cinco por ciento (5%) sobre el valor “boca mina” del mineral extraído.

